



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Motivo: Firma Digital  
20420248645 hard  
Fecha: 16/01/2026  
17:41:31 -0500

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 0003-2026-CD-OSITRAN

Lima, 16 de enero de 2026

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A. (en adelante, CORPAC) mediante el Oficio GAJ.003.2025.O contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN; el Informe Conjunto N° 00009-2026-IC-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, y el archivo Excel que contiene el cálculo tarifario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917 (en adelante, Ley de Creación del Ositrán), establece que el Ositrán tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público (en adelante, ITUP);

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán establece que este ejerce la función reguladora operando el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en los casos en que no exista competencia en el mercado;

Que, por su parte, el artículo 16 del Reglamento General del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, REGO) dispone que, en el marco de su función reguladora, el Ositrán se encuentra facultado para regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, en virtud de un título legal o contractual. Adicionalmente, el artículo 17 del REGO establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo del Ositrán;

Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán tiene como función el conducir y proponer, de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos de fijación, de revisión y de desregulación de tarifas de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, así como determinar las condiciones para su aplicación, conforme a la normativa de la materia; del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la norma mencionada, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán tiene como función revisar y emitir opinión acerca del componente legal de los procedimientos tarifarios;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 16/01/2026 17:26:41 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis  
Ricardo FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 16/01/2026 17:19:00 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier  
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645  
soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 16/01/2026 15:48:47 -0500

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0015-2023-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas (en adelante, RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2022-CD-OSITRAN, rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00015-2022-CD-OSITRAN, se aprobaron las tarifas máximas que debe aplicar CORPAC, para los servicios aeroportuarios que presta en los aeródromos de Cuzco, Nazca y aquellos comprendidos en el Grupo V, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0029-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00074-2024-IC-OSITRAN, se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de los servicios aeroportuarios que presta CORPAC y se otorgó un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que CORPAC presente su propuesta tarifaria. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2024;

Que, mediante el Oficio GG.474. 2024.O/6 del 19 de junio de 2024, CORPAC solicitó una extensión del plazo por treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de su propuesta tarifaria. A través del Oficio N° 00199-2024-GRE-OSITRAN, notificado el 21 de junio de 2024, el Ositrán concedió lo solicitado por CORPAC. CORPAC presentó su propuesta tarifaria el 26 de agosto de 2024 por intermedio de la Carta GAJ.002.2024.O;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0084-2024-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2024, se aprobaron las tarifas provisionales para los servicios aeroportuarios brindados por CORPAC en los valores que se encontraban vigentes en ese entonces, estableciéndose que dichas tarifas entraban en vigencia el 01 de enero de 2025 y culminaban con la entrada en vigencia de las nuevas tarifas máximas establecidas por el Ositrán;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0008-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2025, se aprobó el Informe: "Propuesta: Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A." (en adelante, Propuesta Tarifaria del Regulador) y sus anexos, se encargó la celebración de la audiencia pública correspondiente y se otorgó un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que los interesados presenten sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador;

Que, el 07 de febrero de 2025 Ositrán expuso la Propuesta Tarifaria del Regulador en la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos de Alcance Nacional;

Que, a solicitud de CORPAC, mediante la Resolución de Presidencia N° 0026-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2025, se amplió el plazo de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador a treinta (30) días hábiles. Entre los comentarios recibidos, se encuentran los de CORPAC, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI y la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA;

Que, el 24 de febrero de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública donde Ositrán expuso la metodología, los criterios, y modelos económicos que sirvieron de base para la Propuesta Tarifaria del Regulador;

Que, mediante el Memorando N° 00100-2025-GRE-OSITRAN del 22 de abril de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

documentos, el Informe “Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A”, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos;

Que, mediante el proveído de 24 de abril de 2025, en virtud del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, la Gerencia General solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información de la contabilidad regulatoria del año 2024 de CORPAC, como parte de la revisión tarifaria. Ello en la medida que, (i) CORPAC, a través de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, utilizó la información de la contabilidad regulatoria del año 2024, y, que (ii) mediante el Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN, notificado a CORPAC por intermedio del Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN con fecha 24 de abril de 2025, se verificó que el Informe de Contabilidad Regulatoria Auditado correspondiente al año 2024, remitido por CORPAC, cumplió con los procedimientos establecidos en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017*, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán;

Que, mediante el Memorando N° 00115-2025-GRE-OSITRAN del 19 de mayo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe “Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A.”, que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos; ello, a fin de que sea puesto a consideración de la Presidencia Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del ROF, en tanto no se tenía certeza de cuándo se tendría el quorum para que el Consejo Directivo sesione válidamente;

Que, mediante el proveído de 27 de mayo de 2025, la Presidencia Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que consulte a CORPAC si, en el presente caso, considera que se configura una situación de emergencia que justifique su avocación para aprobar las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC. En atención a ello, mediante el Oficio N° 00209-2025-GRE-OSITRAN del 28 de mayo de 2025, se hizo la consulta. El 06 de junio de 2025, mediante el Oficio GCAF.GF.033.2025.O, CORPAC señaló que no consideraba que hubiese una situación de emergencia que justifique su avocación, debiendo dicho asunto ser puesto en consideración del Consejo Directivo cuando se conforme;

Que, mediante proveído del 18 de junio de 2025, la Presidencia Ejecutiva encargó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos consultar a AETAI e IATA, si consideran que, dado lo manifestado por CORPAC en el sentido de que no hay una situación de emergencia, la aprobación de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios brindados por CORPAC configura una situación de emergencia que amerite la intervención de la Presidencia Ejecutiva. Las consultas se hicieron a AETAI y a IATA mediante los Oficios N° 00226-2025-GRE-OSITRAN y N° 00228-2025-GRE-OSITRAN, respectivamente. AETAI respondió a través de la Carta N° 0082-2025-GG/AETAI de fecha 24 de junio de 2025, indicando que se debía continuar con el procedimiento tarifario; por su parte, IATA no respondió;

Que, considerando esas últimas actuaciones, mediante el Memorando N° 00165-2025-GRE-OSITRAN del 08 de agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe “Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A”, que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos; ello, a fin de que sea puesto a consideración del Consejo Directivo, en tanto se preveía su pronta conformación;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2025, el Consejo Directivo aprobó los nuevos niveles de tarifas máximas que debe aplicar CORPAC por los servicios aeroportuarios que presta en los aeródromos de Cuzco, Nazca y aquellos comprendidos en el Grupo V, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2027, sobre la base del informe señalado en el párrafo precedente;

Que, mediante el Oficio GAJ.003.2025.O del 27 de noviembre de 2025, CORPAC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. CORPAC alegó que se vulneraron principios que rigen el procedimiento administrativo, lo que implicaría la nulidad de la resolución indicada. Asimismo, solicitó la suspensión de los efectos de la resolución impugnada hasta que se emitiera una nueva resolución tarifaria;

Que mediante el Informe Conjunto N° 00003-2026-IC-OSITRAN, remitido a la Gerencia General el 8 de enero de 2026, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica analizaron los argumentos del recurso de reconsideración de CORPAC interpuesto por CORPAC contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, mediante la cual se aprobaron las tarifas aplicables a los servicios aeroportuarios;

Que el 14 de enero de 2026, durante la Sesión Ordinaria N° 825 del Consejo Directivo del Ositrán, CORPAC hizo uso de la palabra. En atención a lo expuesto por dicha entidad, mediante proveído, los miembros del Consejo Directivo solicitaron la actualización del Informe Conjunto N° 00003-2026-IC-OSITRAN;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 00009-2026-IC-OSITRAN de fecha 14 de enero de 2026, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica analizaron los argumentos del recurso de reconsideración de CORPAC y concluyeron:

- Que no se ha identificado la existencia de vicio de nulidad alguno que afecte la validez de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, por lo que, en este extremo, el recurso resulta infundado;
- Que CORPAC no desarrolló el supuesto de hecho que habilite su pedido de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. Sin perjuicio de ello, considerando lo expuesto en el párrafo precedente y que el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC se emite con anterioridad al 16 de enero de 2026 (fecha en la que vencería el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver una solicitud de suspensión de efectos), carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo del pedido de CORPAC;
- Que CORPAC ha presentado información adicional vinculada a una nueva escala salarial y a la brecha de personal aprobada por FONAFE y la obligatoriedad de los conceptos de gastos de personal correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias, sustentada en laudos arbitrales. Dicha información – que no fue puesta en conocimiento del Regulador con anterioridad a la emisión del acto impugnado, sino recién en la etapa recursiva – se considera relevante para la determinación tarifaria, por lo que en este extremo el recurso de reconsideración resulta parcialmente fundado;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, luego de la evaluación respectiva, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00009-2026-IC-OSITRAN y el archivo Excel que contiene el cálculo tarifario, constituyéndolos como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Por lo expuesto, en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 825-2026-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 00009-2026-IC-OSITRAN y sus anexos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.; en consecuencia, las Tarifas Máximas de los servicios aeroportuarios brindados por dicha Entidad Prestadora vigentes hasta el 31 de diciembre de 2027, quedan establecidas conforme al siguiente detalle:

Servicio	Moneda / Unidad	Cusco	Nasca	Grupo V
<b>TUUA Nacional</b>	USD/Pasajero	4,92	n.a.	3,98
<b>TUUA Internacional</b>	USD/Pasajero	13,66	n.a.	n.a.
<b>Aterrizaje y despegue nacional</b>				
Hasta 10 t	USD/Operación	10,94	5,46	2,74
Más de 10 t hasta 35 t	USD/t	2,36	1,18	0,91
Más de 35 t hasta 70 t	USD/t	2,95	1,23	0,96
Más de 70 t hasta 105 t	USD/t	3,08	1,28	1,01
Más de 105 t	USD/t	3,16	1,31	1,03
<b>Aterrizaje y despegue Internacional</b>				
Hasta 10 t	USD/Operación	21,87	n.a.	n.a.
Más de 10 t hasta 35 t	USD/t	4,06	n.a.	n.a.
Más de 35 t hasta 70 t	USD/t	4,92	n.a.	n.a.
Más de 70 t hasta 105 t	USD/t	5,18	n.a.	n.a.
Más de 105 t	USD/t	5,31	n.a.	n.a.
<b>Estacionamiento nacional</b>				
Hasta 10 t	USD/h	0,27	0,13	0,07
Más de 10 t hasta 35 t	USD/h	0,06	0,03	0,02
Más de 35 t hasta 70 t	USD/h	0,07	0,03	0,02
Más de 70 t hasta 105 t	USD/h	0,07	0,03	0,02
Más de 105 t	USD/h	0,08	0,03	0,02
<b>Estacionamiento internacional</b>				
Hasta 10 t	USD/h	0,55	n.a.	n.a.
Más de 10 t hasta 35 t	USD/h	0,10	n.a.	n.a.
Más de 35 t hasta 70 t	USD/h	0,12	n.a.	n.a.
Más de 70 t hasta 105 t	USD/h	0,13	n.a.	n.a.
Más de 105 t	USD/h	0,13	n.a.	n.a.
<b>Uso de Mangas</b>	USD/h	41,01	n.a.	n.a.

n.a.: No aplica



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

**Artículo 2º.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el pedido de suspensión de efectos solicitada por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.

**Artículo 3º.-** Disponer que las Tarifas Máximas establecidas en el artículo 1º de la presente resolución se reajustarán anualmente por la inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN.

**Artículo 4º.-** Establecer que las Tarifas que la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A decida cobrar entrarán en vigencia en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 48 y 49 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán. En ningún caso estas Tarifas podrán exceder las Tarifas Máximas establecidas en el artículo 1º de la presente resolución.

**Artículo 5º.-** Notificar la presente resolución, el Informe Conjunto N° 00009-2026-IC-OSITRAN y el archivo Excel que contiene el cálculo tarifario a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 6º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la difusión de la mencionada resolución, del Informe Conjunto N° 00009-2026-IC-OSITRAN y del archivo Excel que contiene el cálculo tarifario, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositran](http://www.gob.pe/ositran)).

**Artículo 7º.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmada por  
**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidente del Consejo Directivo  
Presidencia Ejecutiva

Visada por  
**JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**  
Gerente General  
Gerencia General

Visada por  
**RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visada por  
**JAVIER CHOCANO PORTILLO**  
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2026006882

## Informe Conjunto N° 00009-2026-IC-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN que aprobó las tarifas aplicables a los servicios aeroportuarios

Fecha : 14 de enero de 2026

Firmado por:  
**CHOCANO PORTILLO**  
Javier Eugenio Manuel  
20240248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 14/01/2026  
21:32:47 -0500

Firmado por:  
**QUESADA ORE**  
LUIS RICARDO  
20240248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 14/01/2026  
22:37:00 -0500

### I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión sobre el recurso de reconsideración presentado por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2025-CD-OSITRAN, que aprobó los nuevos niveles de Tarifas Máximas que debe aplicar dicha Entidad Prestadora por los servicios aeroportuarios que presta en los aeródromos de Cuzco, Nazca y aquellos comprendidos en el Grupo V, los cuales se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2027.

### II. ANTECEDENTES

2. Mediante la Resolución de Presidencia N° 00029-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00074-2024-IC-OSITRAN, se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio, bajo la metodología costo de servicio, de las Tarifas Máximas de los siguientes servicios aeroportuarios prestados por CORPAC:
  - Servicios al pasajero: Tasa Única de Uso del Aeropuerto (TUUA) del Aeropuerto de Cusco y aquellos aeródromos comprendidos en el Grupo V.
  - Servicios a la nave: Aterrizaje y Despegue, Estacionamiento y Mangas del Aeropuerto de Cusco, Aeródromo de Nasca y de los aeródromos comprendidos en el Grupo V.
3. El 28 de mayo de 2024, mediante los Oficios N° 00215-2024-PD-OSITRAN y 216-2024-PD-OSITRAN, se notificó la Resolución de Presidencia N° 00029-2024-PD-OSITRAN a CORPAC y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), respectivamente. Asimismo, el 29 de mayo de 2024 dicha resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano.
4. El artículo 2 de la Resolución de Presidencia N° 00029-2024-PD-OSITRAN estableció un plazo de treinta (30) días hábiles para que CORPAC presente su propuesta tarifaria. Dicho plazo fue ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales, a solicitud de la propia Entidad Prestadora, formulada mediante el Oficio GG.474.2024.O/6 de fecha 19 de junio de 2024, y concedida a través del Oficio N° 00199-2024-GRE-OSITRAN del 21 de junio de 2024.
5. El 26 de agosto de 2024, mediante el Oficio GAJ.002.2024.O, CORPAC presentó su propuesta tarifaria.
6. El 18 de diciembre de 2024, mediante la Resolución de Presidencia N° 00084-2024-PD-OSITRAN, se aprobaron las tarifas provisionales para los servicios aeroportuarios brindados por CORPAC en los valores que se encontraban vigentes a dicha fecha, estableciéndose que entrarán en vigencia el 01 de enero de 2025 y culminarán con la entrada en vigencia de las nuevas tarifas máximas establecidas por este Organismo Regulador.

Visado por: LEON ROSALES Kimberly  
Lucero FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 14/01/2026 22:04:43 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian  
Juan FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 14/01/2026 21:58:41 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA  
Daysi Melina FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 14/01/2026 21:44:53 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor  
Adrian FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 14/01/2026 21:28:18 -0500

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior  
Missael FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 14/01/2026 21:23:38 -0500

7. El 17 de enero de 2025, mediante el Memorando N° 00020-2025-GRE-OSITRAN, se remitió a la Gerencia General el Informe: "Propuesta: Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A." (en adelante, Propuesta Tarifaria del Regulador) elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.
8. Mediante la Resolución de Presidencia N° 0008-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2025, se aprobó la Propuesta Tarifaria del Regulador. El artículo 4 de la dicha resolución otorgó un plazo de veinte (25) días hábiles para que los interesados puedan formular sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Regulador.
9. El 03 de febrero de 2025, a través del Oficio GG.104.2025.O/6, CORPAC solicitó que se amplíe el plazo para la recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador a treinta (30) días hábiles.
10. El 07 de febrero de 2025 se llevó a cabo la presentación de la Propuesta Tarifaria del Regulador ante el Consejo de Usuarios de Aeropuertos de Alcance Nacional, durante la Sesión extraordinaria N° 77, en la modalidad presencial, en la Sede Institucional del Ositrán<sup>1</sup>.
11. El 20 de febrero de 2025 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Presidencia N° 0026-2025-PD-OSITRAN, que aprobó la ampliación del plazo de recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador a treinta (30) días hábiles.
12. El 24 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Pública para la presentación de la Propuesta Tarifaria del Regulador, en la modalidad presencial, en la Sede Institucional del Ositrán<sup>2</sup>.
13. Entre el 24 de enero de 2025 y el 07 de marzo de 2025 se recibieron comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador de parte de CORPAC, la Asociación de Operadores Aéreos de Nasca – ADDTTAN, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI, la Asociación Internacional de Transporte Aéreo Sucursal de Perú – IATA, y la empresa Translita. Adicionalmente, de manera extemporánea, el 11 de abril de 2022 se recibió la comunicación de la ciudadana Jackeline Lucero Zevallos.
14. El 22 de abril de 2025, mediante el Memorando N° 00100-2025-GRE-OSITRAN, se remitió a la Gerencia General el Informe: "Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A." elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.
15. El 24 de abril de 2025, la Gerencia General solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información referida a la Contabilidad Regulatoria 2024 como parte del presente procedimiento de revisión tarifaria.
16. El 25 de abril de 2025, mediante el Oficio N° 0191-2025-GRE-OSITRAN, se le solicitó información a CORPAC referida a los ingresos de usuarios no atribuibles.

<sup>1</sup> Ubicada en Calle Los Negocios 182, Surquillo, ciudad y provincia de Lima.

<sup>2</sup> Ubicada en Calle Los Negocios 182, Surquillo, ciudad y provincia de Lima.

17. El 30 de abril de 2025, mediante el Oficio GCAF.GF.031.2025.O, CORPAC dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 0191-2025-GRE-OSITRAN.
18. El 19 de mayo de 2025, mediante el Memorando N° 00115-2025-GRE-OSITRAN, se elevó a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe "Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A." elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria; ello, a fin de que sea puesto en consideración de la Presidencia Ejecutiva.
19. El 20 de mayo de 2025, mediante el Memorando N° 00295-2025-GG-OSITRAN, la Gerencia General remitió a la Presidencia Ejecutiva, para su consideración y aprobación, los documentos enviados por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos a través del Memorando N° 00115-2025-GRE-OSITRAN.
20. El 27 de mayo de 2025, la Presidencia Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que se consulte a CORPAC si, en este caso, se configura una situación de emergencia que requiera su avocación. En atención a ello, se consultó dicha materia a CORPAC mediante el Oficio N° 00209- 2025-GRE-OSITRAN, de fecha 28 de mayo de 2025, recibiéndose la respuesta el 6 de junio de 2025, mediante el Oficio GCAF.GF.033.2025.O.
21. El 18 de junio de 2025, la Presidencia Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos consultar a AETAI e IATA, si consideran que la aprobación de tarifas máximas de los servicios aeroportuarios brindados por CORPAC configura una situación de emergencia que amerite la intervención de la Presidencia Ejecutiva. La consulta a AETAI se efectuó mediante el Oficio N° 00226-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 23 de junio de 2025, y su respuesta fue remitida mediante la Carta N° 0082-2025-GG/AETAI de fecha 24 de junio de 2025. La consulta a IATA se efectuó mediante el Oficio N° 00228-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 27 de junio de 2025, no obstante, IATA no emitió opinión al respecto.
22. El 08 de agosto de 2025, por intermedio del Memorando N° 00165-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe "Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A" (en adelante, Informe Tarifario Final), que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos, ello, a fin de que sea puesto a consideración del Consejo Directivo.
23. El 07 de noviembre de 2025 se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Tarifario Final. A través de dicha resolución se aprobaron los nuevos niveles de Tarifas Máximas que debe aplicar CORPAC por los servicios aeroportuarios que presta en los aeródromos de Cuzco, Nazca y aquellos comprendidos en el Grupo V, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2027.
24. La Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN fue notificada a CORPAC y al MTC mediante los Oficios N° 00043-2025-SCD-OSITRAN y N° 00044-2025-SCD-OSITRAN, respectivamente, el 10 de noviembre de 2025. Además, la citada resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2025.

25. El 27 de noviembre de 2025, por intermedio del Oficio GAJ.003.2025.O, CORPAC presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN.
26. Mediante el Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a Corpac remitir información relativa a (i) su nueva escala salarial, (ii) presupuesto detallado aprobado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), (iii) proyección del gasto de personal para el año 2026 y (iv), laudos o convenios en los que se establezcan beneficios denominados “Alimentos por vales, Celebraciones y Vales por prestación alimentaria” a favor de los trabajadores de CORPAC; ello, con el objeto de evaluar los argumentos de su recurso de reconsideración. El mencionado oficio fue remitido en copia a FONAFE el 05 de diciembre de 2025.
27. Por intermedio del Oficio GAJ.05. 2025.O recibido el 12 de diciembre de 2025, CORPAC remitió la información solicitada a través del Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN. En la misma fecha, a través del Oficio N° 00477-2025-GPC-FONAFE, FONAFE remitió información relativa a la nueva escala remunerativa aprobada para CORPAC.
28. Mediante el Oficio N° 00326-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 19 de diciembre de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió a CORPAC, en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción del mencionado documento, remitir información relacionada a: (i) la documentación presentada por su representada ante FONAFE como parte del procedimiento de aprobación del Presupuesto (oficios, informes de sustento, entre otros), (ii) el Acuerdo de Directorio N° 001.2620.2025, así como el Plan Operativo y Presupuesto Desagregado correspondiente al año 2026 aprobados por el referido Acuerdo; así como, de corresponder, las aprobaciones realizadas por FONAFE y (iii) precisar en qué consistiría una modificación presupuestal ante FONAFE.
29. El 23 de diciembre de 2025, a través del Oficio GAJ.06.2025.O, CORPAC remitió la información solicitada por medio del Oficio N° 00326-2025-GRE-OSITRAN.
30. En atención al uso de la palabra solicitado por CORPAC mediante su recurso de reconsideración, presentado a través del Oficio GAJ.003.2025.O, el 07 de enero de 2026 se le notificó el Oficio N° 00001-2026-SCD-OSITRAN, indicándole que dicho uso de la palabra se programó para el 14 de enero de 2026, en las instalaciones del Ositrán<sup>3</sup>.
31. El 8 de enero de 2026, se remitió a la Gerencia General el Informe Conjunto N° 00003-2026-IC-OSITRAN, mediante el cual se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, mediante la cual se aprobaron las tarifas aplicables a los servicios aeroportuarios.
32. El 14 de enero de 2026, durante la Sesión Ordinaria N° 825 del Consejo Directivo del Ositrán, CORPAC hizo uso de la palabra, conforme a lo señalado en el Oficio N° 00001-2026-SCD-OSITRAN. En atención a lo expuesto por dicha entidad, los miembros del Consejo Directivo solicitaron la actualización del Informe Conjunto N° 00003-2026-IC-OSITRAN.
33. El 14 de enero de 2026, por intermedio del Oficio GAJ.001.2026.O, CORPAC remitió como Anexo I el archivo denominado “Gasto de personal -desagregación 2026”, sobre este documento se debe indicar que el mismo fue remitido anteriormente por CORPAC como adjunto al Oficio GAJ.05. 2025.O, recibido el 12 de diciembre de 2025.

<sup>3</sup> Calle Los Negocios N° 182, piso 2, Surquillo, Lima.

### III. ANÁLISIS

#### III.1. Sobre la admisibilidad y procedencia de los recursos de reconsideración

34. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206<sup>4</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los administrados tienen la facultad de ejercer, en la vía administrativa, su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. En particular, el artículo 208<sup>5</sup> de la LPAG establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, salvo que se trate de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba.
35. Por su parte, el artículo 211<sup>6</sup> de la LPAG dispone que el recurso administrativo que se interponga debe identificar el acto que se recurre, así como debe cumplir con los demás requisitos que el artículo 113<sup>7</sup> de la citada norma. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 207<sup>8</sup> de la LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios.

<sup>4</sup> LPAG:

**“Artículo 206. Facultad de contradicción”**

206.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)*

**“Artículo 109.- Faculta de contradicción administrativa”**

109.1 *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

109.2 *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.*

109.3 *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.*

<sup>5</sup> LPAG:

**“Artículo 208.- Recurso de reconsideración”**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

<sup>6</sup> LPAG:

**“Artículo 211.- Requisitos del recurso”**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley”.*

<sup>7</sup> LPAG:

**“Artículo 113.- Requisitos de los escritos”**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*

2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*

3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*

4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*

5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.*

6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*

7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

<sup>8</sup> LPAG:

36. En línea con lo establecido en la LPAG, el artículo 43<sup>9</sup> del Reglamento General de Tarifas del Ositrán<sup>10</sup> (en adelante, RETA) dispone que, frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento, procede la interposición del recurso de reconsideración.
37. Considerando la normativa citada, a continuación, se presentan los requisitos necesarios para la interposición de un recurso de reconsideración:
  - 1) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que se pretende impugnar.
  - 2) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - 3) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
  - 4) Que el administrado tenga legítimo interés para impugnar el acto.
  - 5) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 113 de la LPAG.
38. Respecto al primer requisito debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN fue notificada a CORPAC el 10 de noviembre de 2025 por intermedio del Oficio N° 00043-2025-SCD-OSITRAN. En ese sentido, el plazo de impugnación respectivo venció el 01 de diciembre de 2025.
39. Considerando que CORPAC presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN el 27 de noviembre de 2025, mediante el Oficio GAJ.003.2025.O, se ha cumplido el primer requisito.
40. Respecto al segundo requisito debe indicarse que este también se encuentra validado, toda vez que el recurso de reconsideración de CORPAC está dirigido al Consejo Directivo del Ositrán, el cual es el órgano que emitió el acto impugnado.
41. Con relación al tercer requisito, debe mencionarse que la nueva prueba no es necesaria, toda vez que la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN fue emitida por un órgano que constituye instancia única.
42. En cuanto al cuarto requisito, se advierte que CORPAC es la Entidad Prestadora de los servicios aeroportuarios cuyas tarifas máximas fueron fijadas por la resolución impugnada, la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. En consecuencia, CORPAC cuenta con legítimo interés para impugnar dicha resolución.

---

#### ***“Artículo 207. Recursos administrativos***

(...)

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.*

<sup>9</sup> RETA:

#### ***“Artículo 43.- Medios impugnatorios***

*43.1. Frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento; procede la interposición del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27838.*  
(...)”.

<sup>10</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-CD-OSITRAN.

43. Por último, se ha verificado el quinto requisito, en la medida que el recurso de reconsideración de CORPAC cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 113 de la LPAG.
44. En conclusión, el recurso de reconsideración presentado por CORPAC a través del Oficio GAJ.003.2025.O de fecha 27 de noviembre de 2025 cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la normativa citada.

### **III.2. Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración de CORPAC**

45. El recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, a través del Oficio GAJ.003.2025.O de fecha 27 de noviembre de 2025, contiene el siguiente petitorio:
  - Que se declare la nulidad del acto impugnado, por vulnerar los artículos 6, 10, 14 y Título Preliminar de la LPAG, así como los artículos V, 16, 21, 23, 24 y 25 del RETA; y, se disponga la emisión de un nuevo acto, previa reapertura de la etapa de participación pública, publicación de toda la información incorporada extemporáneamente, evaluación individualizada de comentarios y motivación reforzada de manera suficiente de los comentarios expuestos en la etapa de consulta.
  - Que, de manera accesoria, se suspendan los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN hasta la emisión de un nuevo acto administrativo y que se aplique la tarifa provisional aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0084-2024-PD-OSITRAN.
  - Que, subsidiariamente, en caso de que se decida que el acto impugnado no contiene vicios de nulidad, que dicho acto se revoque y/o se modifique, de tal forma que se calculen los conceptos y tarifas conforme al recurso de reconsideración.
46. Para sustentar el petitorio de su recurso de reconsideración, CORPAC plantea diversos argumentos relativos a: (a) la incorporación de la información de la contabilidad regulatoria correspondiente al 2024; (b) el gasto de personal; (c) seguros y tributos; (d) tasa efectiva de ejecución de inversiones; (e) la tasa de crecimiento de costos operativos; (f) elementos que afectan las proyecciones empleadas para el cálculo de la tarifa; y (g) la vulneración de principios que rigen el procedimiento administrativo. A continuación, se procede a analizar cada uno de dichos argumentos.
  - A. Cuestionamientos sobre la utilización de la información de la contabilidad regulatoria de CORPAC del 2024**
    - A.1. Argumentos de CORPAC**
      47. CORPAC cuestiona que se haya incorporado la información de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024, omitiendo realizar un nuevo proceso de consulta pública, lo cual, en su opinión, vulneraría diversos principios procedimentales, según se detalla a continuación:
        - A juicio de CORPAC, la incorporación de la contabilidad regulatoria del año 2024 constituye una vulneración al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV de la LPAG por apartarse de las normas que rigen el procedimiento tarifario, por ejemplo, no activar los mecanismos de participación pública, omitir etapas previstas o incorporar de manera tardía o unilateral insumos determinantes, como la contabilidad regulatoria. Añade que se habría incurrido en infracción al principio de legalidad al omitir solicitar comentarios sobre la inclusión de la contabilidad regulatoria 2024.

- Asimismo, la Entidad Prestadora señala que se configura una vulneración del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, en tanto Ositrán incorporó criterios técnicos o información contable (como la contabilidad regulatoria) sin someterlos nuevamente a consulta pública. Así, considerando que la Administración recoge información relevante extemporánea, sin otorgar a los administrados la oportunidad de contradecirla, se configuraría una vulneración al debido procedimiento.

Añade que la LPAG establece que el procedimiento debe garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de participación e impugnación sobre la totalidad del material que sustenta la decisión final. Incorporar elementos sustantivos luego de la audiencia pública, sin abrir una nueva etapa de participación, quebranta la continuidad lógica del procedimiento y restringe la posibilidad real de ejercer defensa técnica.

Según CORPAC, en el presente caso, el Ositrán se limitó a indicar que la Gerencia General solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información referida a la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC; sin embargo, no justificó por qué no se reabrió una nueva etapa de consultas y de audiencia pública para discutir el impacto de su incorporación. Según CORPAC, Ositrán ha resuelto algunos puntos de sus comentarios, sin sustentar de manera debida los argumentos que validarían esa posición o cambio de criterio.

- En adición a lo anterior, CORPAC sostiene que existe una vulneración al debido procedimiento, relacionada al deber de motivación, en tanto la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN no da cuenta de las razones que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes y de CORPAC durante el procedimiento de revisión tarifaria, intentando solo dar la apariencia del cumplimiento formal al procedimiento, amparándose en discursos sin ningún sustento fáctico, técnico o legal.
- CORPAC refiere que existe una vulneración al principio de transparencia y participación previsto en el numeral 9 del artículo V del RETA y del numeral 1.12 del Artículo IV de la LPAG. Según CORPAC, el procedimiento tarifario establece, sin excepción, que toda información nueva, relevante o determinante debe ser incorporada al expediente y puesta a disposición del público, permitiendo su contradicción.

Sin embargo, como lo precisa la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, no se ha acreditado que se hayan realizado las actuaciones complementarias conforme al artículo 28.3 del RETA, para la incorporación de la contabilidad regulatoria 2024. Así, toda vez que la contabilidad regulatoria 2024 se incorporó de manera posterior al periodo de comentarios, correspondía abrir un nuevo periodo de participación pública, como lo señala el artículo 26 del RETA. Al respecto, toda modificación sustancial introducida luego de la publicación del proyecto tarifario deberá ser sometida nuevamente a consulta y audiencia pública, tal y como lo dispone el RETA.

Según CORPAC, la incorporación posterior de la contabilidad regulatoria 2024 implica una falta de publicidad frente a los administrados, una falta de trazabilidad frente a los usuarios y una restricción al control ciudadano y técnico.

## A.2. Análisis de las Gerencias

48. Estas Gerencias advierten que CORPAC cuestiona la forma en la que se incorporó la contabilidad regulatoria del 2024 en la determinación tarifaria (a juicio de CORPAC, de

forma tardía y unilateral) y, como consecuencia de ello, CORPAC señala que se habrían vulnerado diversos principios que rigen el procedimiento administrativo.

49. Al respecto, corresponde indicar que es falso lo alegado por CORPAC, toda vez que la información de la contabilidad regulatoria del 2024 se añadió como consecuencia de un comentario de la propia Entidad Prestadora. Como muestra de ello, a continuación, se presentan los hechos relacionados a este aspecto de manera cronológica:

- En la Propuesta Tarifaria del Regulador, aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 008-2025-PD-OSITRAN de fecha 20 de enero de 2025, en la sección *VII.6. Costos Operativos*, el Regulador tomó como referencia la información del año 2023, dado que no se contaba con la información correspondiente al año 2024, como se cita a continuación:

*“289. Por otro lado, respecto a la Propuesta Tarifaria de AETAI, para la proyección de los costos operativos toma como base la Contabilidad Regulatoria del 2023 y para los siguientes años se ajusta en función de la inflación”.*

(...)

*293. Cabe precisar que mediante la Oficio N° 0002-2025-GRE-OSITRAN, del 06 de enero de 2025, se solicitó a CORPAC remitir los costos operativos actualizados al cierre del 2024. Sobre el particular, mediante Oficio GCAF.GF.008.2025.O, CORPAC remitió los costos operativos a setiembre de 2024, afirmando que se tiene previsto que la información al cierre del 2024 de acuerdo al Manual de Contabilidad Regulatoria esté lista al a fines de marzo de 2025. Por tanto, al no contar al con la información al cierre del 2024, para estimación de los costos se utilizó la misma tasa de crecimiento vegetativa del 2% descrita previamente”.*

[El subrayado y énfasis son nuestros.]

De manera similar, en el capítulo *VII.7. Base de capital e inversiones* se indicó que la base es la información más reciente con la que cuenta este Organismo Regulador, siendo esa información la que proviene, entre otra, de la contabilidad regulatoria del 2024:

*“319. El horizonte de evaluación del flujo de caja considera al 2024 como año base; en tal sentido, la base de capital existente a ser considerada deberá corresponder a dicho año. Asimismo, como se desarrollará posteriormente, la base inicial de activos se determina sobre los valores registrados en la Contabilidad Regulatoria.*

*320. En ese sentido, se debe indicar que, a la fecha de elaboración de la presente Propuesta Tarifaria, la información de Contabilidad Regulatoria más actual con la cuenta el Regulador es la del ejercicio 2023. Así, sobre la base de dicha información se debería determinar los activos base del año 2024, así como, la proyección de dichos activos y su depreciación para los años 2025 al 2027”.*

[El subrayado es nuestro.]

- El 03 de marzo de 2025, CORPAC remitió sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador a través del Oficio N° GG.204.2025.O/6. En particular, en cuanto a los costos operativos, CORPAC realizó el cálculo de dicho componente con base en la contabilidad regulatoria del 2024, como se cita a continuación:

*“Al respecto, es preciso informar que CORPAC ya cuenta con los costos de Enero – Diciembre del 2024, por lo que, a fin de reducir las estimaciones, se adjuntan en el presente comentario.*

Tabla 1.1 Costos Operativos CORPAC 2018-2024 (en dólares)

Categoría	2018	2019	2020	Rendimiento	2021	2022	2023	2024
<b>A. CUSICO, NASCA Y GRUPO V</b>								
Gastos de Personal	6.886.811	7.819.652	5.540.009	5.098.885	6.454.139	6.683.239	6.789.607	
Servicios Prestados por Terceros	3.768.053	4.359.537	4.070.479	4.034.191	4.631.889	4.197.203	4.630.334	
Tributos y Seguros	403.591	386.225	435.261	654.509	1.001.874	1.260.364	2.151.767	
Mantenimiento de Activos	1.020.641	937.636	638.543	662.355	844.809	935.479	864.172	
Otros Costos	547.231	1.007.463	198.097	250.470	210.985	379.948	321.164	
Suministros y Materiales	268.799	278.917	979.302	484.806	249.182	258.431	242.403	
<b>Costos totales</b>	<b>12.894.426</b>	<b>14.789.436</b>	<b>11.661.691</b>	<b>11.185.216</b>	<b>13.192.978</b>	<b>13.614.666</b>	<b>14.999.446</b>	
<b>B. CU SICO</b>								
Gastos de Personal	2.257.959	2.781.887	1.957.034	1.733.119	2.159.677	1.997.050	1.988.376	
Servicios Prestados por Terceros	1.377.633	1.509.723	1.370.540	1.313.402	1.494.624	1.232.706	1.410.507	
Tributos y Seguros	120.432	121.484	128.721	223.015	348.134	446.959	759.312	
Mantenimiento de Activos	632.231	567.893	237.814	212.052	134.145	198.801	246.442	
Otros Costos	99.751	87.419	852.924	173.983	106.444	79.275	97.937	
Suministros y Materiales	155.625	191.811	71.832	94.941	64.587	93.644	86.726	
<b>Costos totales</b>	<b>4.643.639</b>	<b>5.286.317</b>	<b>4.618.664</b>	<b>3.750.911</b>	<b>4.308.611</b>	<b>4.054.436</b>	<b>4.589.301</b>	
<b>C. NASCA - SIN CONSIDERAR COSTOS DE TUVA</b>								
Gastos de Personal	638.979	645.805	367.170	302.241	444.315	549.921	531.548	
Servicios Prestados por Terceros	155.944	182.308	169.732	137.347	137.349	159.012	167.217	
Tributos y Seguros	22.115	19.530	19.661	21.788	36.456	46.549	78.101	
Otros Costos	8.728	21.229	6.890	8.468	17.610	15.085	19.151	
Mantenimiento de Activos	19.068	18.321	21.606	19.214	14.565	54.038	12.722	
Suministros y Materiales	10.115	8.121	9.959	20.559	3.418	10.000	8.796	
<b>Costos totales</b>	<b>898.563</b>	<b>894.638</b>	<b>456.421</b>	<b>500.416</b>	<b>642.688</b>	<b>826.206</b>	<b>818.523</b>	
<b>D. GRUPO V</b>								
Gastos de Personal	3.988.873	4.392.550	3.215.805	3.063.125	3.850.146	4.036.268	4.269.683	
Servicios Prestados por Terceros	2.234.476	2.667.426	2.530.207	2.583.442	3.000.025	2.813.595	3.052.811	
Tributos y Seguros	261.049	245.238	286.879	409.707	627.302	767.155	1.314.354	
Mantenimiento de Activos	369.342	351.422	379.124	431.089	496.099	681.640	605.008	
Otros Costos	356.877	794.431	119.572	147.061	128.787	266.219	215.285	
Suministros y Materiales	158.933	183.377	116.418	290.264	137.320	169.156	137.680	
<b>Costos totales</b>	<b>9.441.441</b>	<b>9.843.574</b>	<b>8.341.400</b>	<b>8.236.479</b>	<b>8.734.624</b>	<b>9.594.629</b>		

Fuente: Contabilidad regulatoria CORPAC 2024

”

[El subrayado y el encuadre son nuestros.]

- En la sección **Antecedentes** del Informe Tarifario Final se dejó constancia de que, mediante el Memorando N° 00100-2025-GRE-OSITRAN de fecha 22 de abril de 2025, se remitió a la Gerencia General, entre otros, el Informe: “Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.”.

Debe indicarse que, a la fecha de emisión de dicho informe, si bien CORPAC había remitido la información de su contabilidad regulatoria del 2024 por intermedio de la Carta GG.262.2025.O/6, recibida el 28 de marzo de 2025, la misma se encontraba en proceso de revisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán<sup>11</sup>, motivo por el cual, en esa oportunidad, dicha información no podía ser empleada en el análisis.

- El 24 de abril de 2025, se notificó a CORPAC el Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN, a través del cual se le remitió el Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN. En este, se le informa a CORPAC que se ha verificado el Informe de Contabilidad Regulatoria Auditada correspondiente al año 2024, observándose que cumplió con los procedimientos establecidos en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017*<sup>12</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán.
- De esa forma, una vez culminada la verificación de la información de la contabilidad regulatoria del 2024 de CORPAC y siendo que esta Entidad Prestadora consideró dicha información al remitir sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, en aplicación del artículo 28.3<sup>13</sup> del RETA, a través del proveído de fecha 24 de abril

<sup>11</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN y modificatorias.

<sup>12</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2017-CD-OSITRAN.

<sup>13</sup> RETA:

**“Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán**

28.1. *En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán establecido en el inciso 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando los siguientes documentos:*

- a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final.*
- b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.*
- c) Matriz de los comentarios realizados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.*

de 2025, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, realizar actuaciones complementarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información de la contabilidad regulatoria del 2024 de CORPAC como parte del procedimiento de revisión tarifaria.

- Como resultado de dichas actuaciones complementarias, considerando que el propio CORPAC formuló sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador con base en la información de la contabilidad regulatoria del 2024 y que había concluido su verificación, el Informe Tarifario Final la empleó en la determinación de las tarifas, dejándose constancia expresa de ello:

*“413. En esa línea, cabe traer a colación algunos aspectos referidos al procedimiento a la aprobación de la Contabilidad Regulatoria. Así, se debe resaltar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN, de fecha 29 de abril de 2015 y publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 8 de mayo de 2015, se aprobó el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, cuya finalidad es, entre otros, establecer las reglas que deben cumplir las Entidades Prestadoras para la preparación y presentación de los Informes de Contabilidad Regulatoria a fin de que estos constituyan una herramienta que facilite la actividad regulatoria que realiza el Ositrán.*

*414. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2017-CD-OSITRAN, de fecha 10 de febrero de 2017, se aprobó el MCR de CORPAC - Versión 3.2. – febrero 2017, el cual fue notificado a CORPAC mediante Oficio N° 003-17-SCD-OSITRAN, de fecha 14 de febrero de 2017.*

*415. En ese contexto, se debe citar el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria en referente a la presentación y revisión de los informes de Contabilidad Regulatoria. (...).*

*416. Al respecto, se observa que el proceso de presentación y revisión de los Informes de Contabilidad Regulatoria inicia con la presentación al Regulador del (i) Informe de Contabilidad Regulatoria, y (ii) los Informes de Auditoría a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos en el plazo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria, para que posterior a la evaluación respectiva, dicho proceso culmine con la conformidad por parte de la Gerencia General del Ositrán.*

*417. Ahora bien, acorde con lo señalado en los antecedentes del presente informe, el 24 de abril de 2025, mediante el Oficio N° 142-2025-GG-OSITRAN se remitió a CORPAC el Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN (Informe de Monitoreo de la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC), no advirtiéndose observaciones respecto a la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC.*

*418. En ese sentido, sobre la base del Oficio N° 142-2025-GG-OSITRAN e Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN y en línea con el numeral 3 del artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, a la fecha se cuenta con la información validada referida a la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC.*

*419. Por lo expuesto, en aplicación del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, dado que a la fecha se cuenta con información disponible del ejercicio 2024, se considera pertinente considerar dicha información como base para la proyección de los costos de operación 2025-2027.*

---

*28.2. La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y documentos indicados en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos los mismos. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente.*

*28.3. En caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe al cual se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días”.*

420. Por lo expuesto, corresponde aceptar y dar por atendido el comentario i) de CORPAC.

[El subrayado y el encuadre son nuestros.]

50. De lo expuesto se advierte que la utilización de la información de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 en la determinación tarifaria no fue unilateral, como sostiene CORPAC, sino que fue la propia Entidad Prestadora quien empleó dicha información en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
51. Asimismo, carece de sustento la afirmación de CORPAC sobre una incorporación tardía de la información de la contabilidad regulatoria, pues esta fue incorporada como resultado de la evaluación de un comentario presentado por la propia Entidad Prestadora en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, conforme a lo previsto en los artículos 20<sup>14</sup> y 21<sup>15</sup> del RETA, y, también conforme al procedimiento, se utilizó oportunamente en el Informe Tarifario Final. No solo eso, sino que esta actualización se produjo luego de haber culminado el procedimiento de verificación previsto en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017* y en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán. De esa forma, dicha información fue considerada únicamente una vez concluido su proceso de verificación y validación, y tras la realización de actuaciones complementarias debidamente dispuestas por el órgano competente en línea con lo previsto en el numeral 28.3<sup>16</sup> del artículo 28 del RETA, lo que permitió su utilización en el Informe Tarifario Final como insumo técnico para la determinación de las tarifas; ello, además, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11<sup>17</sup> del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

---

<sup>14</sup> RETA:

**“Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán”**

20.1. Corresponde al Consejo Directivo, a través de resolución, aprobar el informe que sustenta la propuesta tarifaria en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

20.2. La resolución señalada en el numeral anterior debe ser publicada en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con la siguiente información:

- a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria.
  - b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.
  - c) Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria.
  - d) Información sobre la fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s).
  - e) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del Ositrán.
- 20.3. En la misma fecha en que se publique el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial *El Peruano*, el Ositrán publica en su portal institucional el informe que sustenta la propuesta tarifaria indicado en el inciso 20.1 de este artículo”.

<sup>15</sup> RETA:

**“Artículo 21.- Plazo para la recepción de comentarios a la propuesta de fijación o revisión tarifaria del Ositrán”**

21.1. El plazo para recibir comentarios o aportes escritos sobre la propuesta tarifaria del Ositrán no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria.

21.2. Los comentarios o aportes escritos presentados por los interesados deben estar referidos a la propuesta tarifaria del Ositrán. Dichos comentarios o aportes no tienen carácter vinculante”.

<sup>16</sup> RETA:

**“Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán”**

(...)

28.3. En caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe al cual se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días”.

<sup>17</sup> LPAG:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo”**

52. En ese contexto, y teniendo en cuenta que la afirmación de CORPAC relativa a una supuesta incorporación tardía y unilateral de la contabilidad regulatoria del ejercicio 2024 no se condice con los actuados del procedimiento, corresponde señalar que los cuestionamientos formulados por la Entidad Prestadora sobre la presunta vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo parten de una premisa fáctica incorrecta.
53. Sin perjuicio de ello, a efectos de agotar el análisis de los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, estas Gerencias procederán a evaluar de manera específica los principios invocados por CORPAC, a fin de determinar si, más allá de dicha premisa, se configura alguna afectación que justifique la nulidad del acto administrativo impugnado, como lo sostiene CORPAC.

#### Principio de legalidad

54. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG prevé que, en virtud del principio de legalidad, las autoridades actúan con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, como se cita a continuación:

##### ***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*  
***1.1. Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*  
*(...)*

55. Según CORPAC, este principio se habría vulnerado por incorporar la información de la contabilidad regulatoria del 2024 de manera tardía y unilateral. Como se desarrolló en la sección previa del presente documento, ello no se ajusta a los hechos del procedimiento y, por el contrario, obedece a los comentarios presentados por CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador, a la facultad de la Gerencia General del Ositrán prevista en el numeral 28.1 del artículo 28 del RETA y a la culminación del procedimiento establecido en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017* y en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán. En ese sentido, **se deja establecido que el principio de legalidad se ha cumplido en este extremo.**
56. De otro lado, CORPAC sostiene que el principio de legalidad también se habría vulnerado por no seguir el procedimiento tarifario previsto en el RETA, en particular, por no activar los mecanismos de participación pública y omitir la obligación de someter a consulta o audiencia cualquier modificación sustancial incorporada luego de la etapa de consulta pública. En palabras de CORPAC, el RETA establece obligaciones procedimentales precisas:

*“[P]ublicidad del proyecto tarifario, difusión de los informes técnicos, conducción del proceso bajo reglas de transparencia y, especialmente, la obligación de someter a consulta o audiencia cualquier modificación sustancial incorporada luego de la etapa de consulta pública”.*

[El énfasis es nuestro.]

---

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

***1.11. Principio de verdad material.-*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*

57. Al respecto, estas Gerencias consideran pertinente efectuar una revisión de aquellas etapas del procedimiento tarifario relativas a la materia cuestionada por CORPAC, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de publicidad y participación previstas en el RETA:
- En aplicación del artículo 29 del RETA, se emitió la Resolución de Presidencia N° 0029-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0074-2024-IC-OSITRAN. La mencionada resolución dispuso el inicio del procedimiento de revisión tarifaria y se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2024.
  - En aplicación del numeral 30.2 del artículo 30 del RETA, mediante el Oficio GAJ.002.2024.O recibido el 26 de agosto de 2024, CORPAC presentó su propuesta tarifaria.
  - En aplicación del artículo 20 del RETA, mediante la Resolución de Presidencia N° 0008-2025-PD-OSITRAN se aprobó la Propuesta Tarifaria del Regulador, disponiéndose la publicación de dicha resolución y del informe que sustenta la propuesta en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositran](http://www.gob.pe/ositran)). Además, dicha resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2025.
  - En aplicación de los artículos 22 y 25 del RETA, la Resolución de Presidencia N° 0008-2025-PD-OSITRAN dispuso la realización de una audiencia pública a fin de que el Regulador presente la Propuesta Tarifaria del Regulador ante la ciudadanía.
  - En aplicación del artículo 21 del RETA, la Resolución de Presidencia N° 0008-2025-PD-OSITRAN estableció un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que los interesados presenten sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador. Sin embargo, a pedido de CORPAC<sup>18</sup>, dicho plazo fue ampliado a treinta (30) días hábiles a través de la Resolución de Presidencia N° 0026-2025-PD-OSITRAN. Esta última se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2025.
  - En aplicación del numeral 21.2 del artículo 21 del RETA, mediante los Oficios GG.203.2025.O/6 y GG.204.2025.O/6, recibidos el 03 de marzo de 2025, CORPAC remitió sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
  - En aplicación de los artículos 22 y 25 del RETA, el 24 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Pública donde el Regulador expuso la Propuesta Tarifaria del Regulador ante la ciudadanía. Este evento contó con la participación de CORPAC. Adicionalmente, el 7 de febrero de 2025 se llevó a cabo la presentación de la Propuesta Tarifaria del Regulador ante el Consejo de Usuarios de Aeropuertos de Alcance Nacional, durante la Sesión extraordinaria N° 77.
  - Y, en aplicación del artículo 28 del RETA, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Tarifario Final, se aprobaron los nuevos niveles de las tarifas máximas aplicable a los servicios aeroportuarios que presta CORPAC. Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2025.
58. En consecuencia, **se advierte que se han cumplido las etapas procedimentales de publicidad y transparencia previstas en el RETA, por lo que en este extremo no existe una vulneración al principio de legalidad.** Tanto es ello así, que CORPAC pudo emitir comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador utilizando, a su mejor parecer, la información de la contabilidad regulatoria del 2024, y esta información obtuvo un análisis

<sup>18</sup> Este pedido de ampliación de comentarios fue efectuado por CORPAC mediante el Oficio GG.104.2025.O/6, recibido el 03 de febrero de 2025.

- de parte de este Organismo Regulador, luego de culminado su procedimiento de verificación conforme a las normas de contabilidad regulatoria, siendo empleada finalmente en la determinación tarifaria.
59. De otro lado, CORPAC señala que, según el RETA, existe la obligación de someter a consulta o audiencia *“cualquier modificación sustancial incorporada luego de la etapa de consulta pública”*. Sin embargo, no existe tal disposición en la mencionada norma. Estas Gerencias observan que CORPAC se está refiriendo inexactamente al artículo 26 del RETA, sin embargo, dicha disposición contiene un supuesto de hecho distinto al alegado por CORPAC, como se cita a continuación:
- “Artículo 26.- Convocatoria de nueva audiencia pública**
- 26.1. *En caso el Ositrán considere necesario realizar una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria, debe publicar en el diario oficial El Peruano la materia de dicho cambio y convocar a una nueva audiencia pública dentro de los diez (10) días de efectuada la referida publicación.*
- 26.2. *Asimismo, el Ositrán otorgará un plazo no menor de diez (10) días contados desde la fecha en que se realice la publicación indicada en el párrafo anterior, a fin que los interesados remitan sus comentarios escritos respecto a la citada modificación”.*
60. Como se puede apreciar, el artículo 26 del RETA establece que *“en caso el Ositrán considere necesario realizar una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria”* debe publicarse la materia de cambio y convocar a una nueva audiencia pública, estableciéndose un plazo para la presentación de comentarios sobre ese cambio.
61. En consecuencia, resulta incorrecta la afirmación de CORPAC según la cual cualquier modificación sustancial que se incorpore con posterioridad a la etapa de comentarios o consulta pública debe necesariamente someterse al procedimiento previsto en el artículo 26 del RETA. Dicha disposición no establece una regla general aplicable a todo cambio sustancial posterior, sino que regula un supuesto específico y excepcional, circunscrito únicamente a los casos en que el Ositrán introduzca modificaciones en los criterios, metodologías o modelos económicos que sustentan la propuesta tarifaria. Fuera de ese supuesto, el RETA no exige la convocatoria de una nueva audiencia pública ni la reapertura de la etapa de comentarios.
62. En el presente caso, no se observa que CORPAC haya presentado argumentos destinados a justificar que se hubiese configurado el supuesto de hecho del artículo 26 del RETA. Por el contrario, como se indicó previamente, la actualización de la información de la contabilidad regulatoria del 2024 no surgió a iniciativa del Ositrán, sino que se origina en los comentarios efectuados por CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
63. Así, la **actualización de la información de contabilidad regulatoria** – que surge a partir de los comentarios de CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador – no se trata de un cambio de criterio, metodología o modelo económico. En efecto, el criterio empleado desde la Propuesta Tarifaria del Regulador, como se ha citado previamente en este documento, es que el cálculo de las tarifas emplea como fuente de información, entre otra, a la contabilidad regulatoria disponible y más reciente de la Entidad Prestadora. Y este criterio no ha sido objeto de cambio.
64. En ese sentido, resulta necesario diferenciar entre el criterio regulatorio empleado para la determinación tarifaria y la información que alimenta dicho criterio. Mientras que el criterio constituye la regla de valoración técnica aplicada por el Regulador (esto es, el uso de la contabilidad regulatoria disponible y más reciente de la Entidad Prestadora como fuente de información para el cálculo de las tarifas), la información corresponde a los datos concretos que se emplean en aplicación de dicho criterio (los datos de la contabilidad regulatoria 2024). En el presente caso, el criterio regulatorio no fue modificado en ningún momento, lo que varió fue únicamente la información utilizada, como consecuencia de la disponibilidad y validación de la contabilidad regulatoria del ejercicio 2024, utilizada a partir

de los comentarios formulados por la propia CORPAC. Por tanto, no se configuró el supuesto previsto en el artículo 26 del RETA y, en esa medida, no se ha producido una vulneración del principio de legalidad.

Principio de debido procedimiento

65. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG prevé que, en virtud del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como se cita a continuación:

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

***1.2. Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

*(...)".*

66. CORPAC alega que se configura una vulneración del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, al incorporar la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 sin someterla una nueva etapa de consulta pública. A su juicio, la incorporación de información relevante con posterioridad a la audiencia pública, sin otorgar a los administrados la posibilidad de pronunciarse o contradecirla, restringe el derecho de participación y defensa técnica, y quiebra el procedimiento tarifario. Asimismo, cuestiona que el Ositrán no haya justificado la ausencia de una nueva etapa de consultas para evaluar el impacto de dicha información, limitándose a señalar la realización de actuaciones complementarias, y que haya desestimado algunos de sus comentarios sin una debida motivación ni explicación suficiente del sustento técnico de su decisión o cambio de criterio.
67. Al respecto, estas Gerencias consideran pertinente indicar que dicho cuestionamiento se sustenta en la premisa de que cualquier cambio debe reabrir la etapa de audiencia pública; sin embargo, conforme se ha expuesto en la sección previa, dicho procedimiento es aplicable cuando se produce un cambio de criterio, como lo establece el artículo 26 del RETA, lo que no se ha producido en el presente caso. En efecto, no hubo un cambio de criterio sino la actualización de la información que alimenta un criterio regulatorio previamente definido y mantenido de forma constante por el Regulador. Dicha actualización de la información se produjo en aplicación de la disponibilidad y validación de la contabilidad regulatoria del 2024, además, utilizada en el Informe Tarifario Final a partir de los comentarios formulados por la propia CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador. En consecuencia, al no haberse producido un cambio de criterio, el argumento de vulneración del principio de debido procedimiento queda descartado.
68. CORPAC también señala que el principio de debido procedimiento se habría vulnerado por un defecto en la motivación, en la medida que, para la incorporación de la contabilidad regulatoria del 2024, Ositrán se limitó a indicar que la Gerencia General solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar dicha información, sin embargo, a juicio de CORPAC, este Organismo Regulador no justificó por qué no se reabrió una nueva etapa de consultas y de audiencia pública para discutir el impacto de su incorporación.

69. Sobre el particular, estas Gerencias deben indicar que en el Informe Tarifario Final, se motivó debidamente la utilización de la contabilidad regulatoria del 2024, particularmente en los considerandos del 413 al 420 de dicho informe, citados previamente, indicando que había concluido la verificación de la contabilidad regulatoria 2024 por lo que se empleaba dicha información en la determinación tarifaria.
70. Adicionalmente, CORPAC se equivoca al sostener que Ositrán, en el Informe Tarifario Final, debió sustentar expresamente por qué no se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 26 del RETA. Tal exigencia parte de una lógica incorrecta, pues presupone la configuración de un supuesto de hecho que, conforme se ha desarrollado extensamente en este documento, no se produjo.
71. En efecto, el deber de motivar la aplicación (o inaplicación) de un procedimiento específico se activa cuando concurren los supuestos normativos que lo hacen relevante en el caso concreto. De ese modo, no resulta jurídicamente exigible que este Organismo Regulador justifique por qué no aplica una disposición cuyo supuesto de hecho no se configuró. Sostener lo contrario, como ha hecho CORPAC, equivale a exigir a la Administración Pública a que explique, en cada decisión, por qué no aplica normas que no guardan relación con los hechos del caso.
72. Así, toda vez que en el presente procedimiento tarifario no se produjo una modificación de criterios que hiciera aplicable el artículo 26 del RETA, sino únicamente la actualización de información de contabilidad regulatoria del 2024 – cuyo origen se encuentra en los comentarios de la propia CORPAC formulados a la Propuesta Tarifaria del Regulador –, no correspondía al Ositrán justificar en el Informe Tarifario Final la no realización del procedimiento previsto en dicha disposición, por cuanto esta resultaba manifiestamente inaplicable. **En consecuencia, los argumentos de CORPAC sobre una vulneración al debido procedimiento por falta de motivación resultan infundados.**
73. Por otro lado, CORPAC sostiene que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento en la medida que Ositrán habría incorporado información relevante extemporánea, sin otorgar a los administrados la oportunidad de contradecirla. Añade que, conforme a la LPAG, el procedimiento administrativo debe garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de participación e impugnación respecto de la totalidad del material que sustenta la decisión final, por lo que – a su juicio – la incorporación de elementos sustantivos con posterioridad a la audiencia pública, sin abrir una nueva etapa de participación, quebrantaría la continuidad lógica del procedimiento y restringiría el ejercicio efectivo de la defensa técnica.
74. Al respecto, estas Gerencias consideran que dicho argumento no resulta atendible. En primer lugar, porque la información cuya utilización se cuestiona, como ya se ha indicado reiteradamente, proviene de los comentarios formulados por CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador, en el marco de la etapa de participación expresamente prevista en los artículos 20 y 21 del RETA. En ese sentido, no puede sostenerse que la Entidad Prestadora haya sido privada de la oportunidad de pronunciarse o contradecir información que ella misma puso en conocimiento de este Organismo Regulador.
75. En segundo lugar, la utilización de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 obedeció, tal como se ha indicado previamente y como se indicó expresamente en el Informe Tarifario Final, a la aplicación de un criterio regulatorio previamente establecido y utilizado de manera consistente por este Organismo Regulador, el cual consiste en emplear como fuente de información la contabilidad regulatoria verificada y disponible de la Entidad Prestadora.
76. En consecuencia, **no se advierte afectación alguna al principio de debido procedimiento ni a los derechos de participación y defensa invocados por CORPAC.** Por el contrario, la utilización de la contabilidad regulatoria del año 2024 y su posterior análisis en la etapa recursiva evidencian que la Entidad Prestadora pudo ejercer de

- manera efectiva su derecho de participación (al formular comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador) y su derecho de defensa (al cuestionar dicho aspecto en su recurso impugnativo), sin que se haya producido restricción alguna a tales garantías.
77. Por último, CORPAC sostiene que existe una vulneración al debido procedimiento, relacionada al deber de motivación, en tanto la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN no da cuenta de las razones que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes y de CORPAC durante el procedimiento de revisión tarifaria, intentando solo dar la apariencia del cumplimiento formal al procedimiento, amparándose en discursos sin ningún sustento fáctico, técnico o legal.
  78. Al respecto, estas Gerencias deben señalar que el alegato formulado por CORPAC resulta genérico e impreciso, toda vez que no identifica de manera concreta qué alegaciones propias o de terceros habrían sido incorrectamente motivadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. En ausencia de ello, no resulta posible efectuar un análisis específico sobre una supuesta motivación aparente, en consecuencia, **no se encuentra acreditada la alegada vulneración del debido procedimiento por una motivación deficiente.**
  79. Sin perjuicio de lo anterior, asumiendo que CORPAC se refiere a la supuesta falta de motivación vinculada a la no aplicación del artículo 26 del RETA, corresponde reiterar que dicho dispositivo no resulta aplicable al presente procedimiento, al no haberse producido un cambio de criterio, sino únicamente una actualización de información de contabilidad regulatoria, originada en los propios comentarios formulados por CORPAC. En ese contexto, no existía obligación alguna por parte del Regulador de justificar la inaplicación de dicho procedimiento, por lo que no puede sostenerse que la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN tenga una motivación aparente. Por lo tanto, el **argumento de CORPAC referido a una presunta vulneración del debido procedimiento por motivación aparente debe ser desestimado.**

#### Principios de transparencia y participación

80. El numeral 9 del artículo V del Título Preliminar del RETA indica que, en virtud del principio de transparencia, en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán garantiza el acceso de los interesados a la información relevante mediante mecanismos de publicidad y participación, asegurando la transparencia del proceso y el adecuado conocimiento de las condiciones de los servicios regulados, como se cita a continuación:

##### ***“Artículo V. Principios***

*El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:*

*(...)*

***9. Transparencia:*** *En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el Ositrán buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.*

*Asimismo, los usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los mismos, y para la presentación de sus reclamos o interposición de las denuncias que consideren pertinentes”.*

81. Por su parte, el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que, en virtud del principio de participación, las entidades deben garantizar a los administrados el acceso a la información pública y promover su intervención en las

decisiones que puedan afectarlos, a través de mecanismos que permitan la difusión de información y la presentación de opiniones:

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*  
(...)

*1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.*  
(...).

82. CORPAC alega que existe una vulneración de los principios citados, por cuanto el RETA exige que el proceso tarifario se realice con publicidad suficiente, mediante la difusión de proyectos normativos, análisis de costos, notas metodológicas, informes técnicos, modelos económicos y cualquier sustento que sirva de base para la propuesta tarifaria. Además, indica que el principio de participación previsto en la LPAG, aplicado a la regulación tarifaria garantiza que los usuarios, operadores de infraestructura, concesionarios, empresas prestadoras de servicios públicos, actores del sector privado, entidades públicas y la ciudadanía en general, puedan intervenir en el proceso tarifario, expresando opiniones, presentando comentarios y aportando información relevante.
83. CORPAC señala que el RETA establece mecanismos formales de participación, entre ellos: la publicación del proyecto tarifario, la difusión del informe técnico sustentatorio, los períodos y plazos de recepción de comentarios, las audiencias públicas y la obligación de que Ositrán responda motivadamente a cada opinión recibida. Esto asegura que la decisión final no solo sea técnica, sino también contrastada y sometida al escrutinio público. Así, CORPAC refiere que, en conjunto, estos principios buscan legitimar el proceso regulatorio y fortalecer la confianza en la autoridad. Dicha Entidad Prestadora sostiene que la transparencia permite conocer los fundamentos técnicos y económicos de las tarifas, mientras que la participación brinda a los interesados la oportunidad de influir en la toma de decisiones y de corregir posibles errores o información incompleta. Así, señala que, al integrar ambos principios, se garantiza que las decisiones tarifarias sean objetivas, debatidas, fundamentadas y verificables, lo que contribuye a un entorno regulatorio predecible y orientado al interés público.
84. Al respecto, estas Gerencias deben indicar que el alegato de CORPAC carece de sustento, toda vez que, como se ha desarrollado de manera detallada en la sección previa de este documento, el procedimiento de revisión tarifaria se llevó a cabo respetando íntegramente las etapas de publicidad, participación y recepción de comentarios previstas en el RETA, las cuales sirvieron de base para el análisis técnico y jurídico que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. En efecto, mediante la Resolución de Presidencia N° 0008-2025-PD-OSITRAN se aprobó la Propuesta Tarifaria del Regulador, la cual fue oportunamente puesta a disposición de los interesados<sup>19</sup> para la emisión de sus comentarios, asimismo, dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2025. Adicionalmente, debe destacarse que la propia CORPAC solicitó una ampliación del plazo para la presentación de comentarios, siendo esto concedido por el Ositrán a través de la Resolución de Presidencia N° 0026-2025-PD-OSITRAN, que amplió el referido plazo a treinta (30) días hábiles.
85. En ese contexto, CORPAC presentó sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador mediante los Oficios GG.203.2025.O/6 y GG.204.2025.O/6, el 03 de marzo de

<sup>19</sup> Disponible en <<https://www.gob.pe/institucion/ositran/normas-legales/6408771-008-2025-pd-ositran>>. Última revisión: 31 de diciembre de 2025.

- 2025, con lo cual se acredita que CORPAC ejerció de manera plena y efectiva su derecho de participación en el procedimiento tarifario y, ello, debido a que el Regulador cumplió con la difusión de la propuesta mencionada según lo ordena la regla de publicación del RETA, el principio de transparencia previsto en el mismo y el principio de participación previsto en la LPAG. Asimismo, corresponde precisar que dicho ejercicio por parte de CORPAC se realizó contando con la información de la contabilidad regulatoria del año 2024, la cual constituyó información real (a diferencia de las proyecciones empleadas por el Ositrán en la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaboradas ante la inexistencia de dicha información a esa fecha). En consecuencia, como resultado del cumplimiento de las reglas de publicidad y participación previstas en el RETA, el comentario formulado por CORPAC fue evaluado y estimado por el Regulador, actualizando la referida información en la decisión tarifaria final.
86. En coherencia con lo expuesto, la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Tarifario Final, a través de la cual se aprobaron los nuevos niveles de las tarifas máximas aplicable a los servicios aeroportuarios que presta CORPAC, fue debidamente publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2025 y puesta a disposición de la ciudadanía en la página web del Ositrán<sup>20</sup>, garantizando el acceso público a la decisión adoptada y a su correspondiente sustento técnico.
87. Adicionalmente, todos los documentos emitidos por Ositrán que sustentan la determinación de las tarifas máximas – incluyendo, entre otros, la Propuesta Tarifaria del Regulador y su sustento económico, los comentarios recibidos a la Propuesta Tarifaria del Regulador por parte de los interesados (entre ellos, los formulados por CORPAC), así como la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN y su respectivo sustento, se encuentran disponibles para todo interesado en la página web del Ositrán, en la pestaña *CORPAC-Segunda revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios*, ubicada en la sección *Consultas Tarifarias*<sup>21</sup>. Cabe precisar que dicha información y las instrucciones específicas de la ruta para acceder a ella fueron explicadas a la ciudadanía durante la Audiencia Pública realizada el 24 de febrero de 2025, en la cual también participó CORPAC.
88. En consecuencia, **no se advierte vulneración alguna a los principios de transparencia ni de participación previstos en el RETA y en la LPAG**, por lo que el argumento formulado por CORPAC en este extremo resulta infundado.
89. Por otro lado, la Entidad Prestadora sostiene que el procedimiento tarifario establece, sin excepción, que toda información nueva, relevante o determinante debe ser incorporada al expediente y puesta a disposición del público, con posibilidad de contradicción. Sin embargo, refiere que, tal como lo precisa la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, no se ha acreditado que se hayan realizado las actuaciones complementarias conforme al artículo 28.3 del RETA para la incorporación de la contabilidad regulatoria del 2024. A criterio de CORPAC, toda vez que la contabilidad regulatoria se incorporó posteriormente al periodo de comentarios, lo que correspondía era abrir un nuevo periodo de participación pública, tal y como lo señala el artículo 26 del RETA.
90. Al respecto, estas Gerencias advierten que el argumento de CORPAC se encuentra sustentado en una premisa incorrecta, consistente en asumir que la utilización de la información vinculada a la contabilidad regulatoria del 2024 necesariamente obligaba a activar el procedimiento previsto en el artículo 26 del RETA, con la reapertura de una nueva etapa de audiencia pública. Es sobre esa base que CORPAC señala que no se

<sup>20</sup> Disponible en <<https://www.gob.pe/institucion/ositrán/normas-legales/7384443-013-2025-cd-ositrán>>. Última revisión: 31 de diciembre de 2025.

<sup>21</sup> Disponible en <<https://www.ositrán.gob.pe/anterior/consultas-públicas/consultas-tarifarias/>>. Última revisión: 31 de diciembre de 2025.

- habrían realizado válidamente las actuaciones complementarias previstas en el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, por cuanto, supuestamente, la información fue incorporada con posterioridad al periodo de comentarios.
91. Sin embargo, como se ha explicado previamente, la interpretación de CORPAC no se condice con la disposición prevista en el artículo 26 del RETA, pues esta prevé que el procedimiento de reapertura se aplica ante un cambio de criterio, metodología o modelo económico; sin embargo, en el presente caso, el criterio de utilización de la contabilidad regulatoria verificada y disponible se mantuvo, lo que se produjo es una actualización de la información, por ende, el artículo 26 del RETA es manifiestamente inaplicable en el presente caso. En consecuencia, **el argumento de CORPAC es jurídicamente incorrecto.**
92. Asimismo, debe resaltarse que la alegación de CORPAC también es incompatible con lo previsto en el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, pues omite reconocer la facultad asignada a la Gerencia General del Ositrán de ordenar las actuaciones complementarias que correspondan. Como se cita a continuación, el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, invocado por CORPAC, regula la posibilidad de realizar actuaciones complementarias durante la fase final del procedimiento tarifario, con la finalidad de dotar al Consejo Directivo de los elementos de juicio necesarios para la adopción de la resolución tarifaria:
- “Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán***
- 28.1. En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán establecido en el inciso 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando los siguientes documentos: a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final. b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior. c) Matriz de los comentarios realizados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.*
- 28.2. La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y documentos indicados en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos los mismos. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente.*
- 28.3. En caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe al cual se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días”.*
93. Como se desprende del texto del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, dicha disposición faculta a la Gerencia General o al Consejo Directivo, una vez recibido el Informe Tarifario, a solicitar la realización de actuaciones complementarias cuando ello resulte indispensable para contar con información suficiente y adecuada que permita sustentar la decisión tarifaria. Este mecanismo forma parte del procedimiento de revisión de las tarifas máximas y no se encuentra condicionado a la reapertura de una etapa de participación pública. Así, en aplicación del artículo 28 del RETA, en el presente caso, la Gerencia General solicitó la realización de actuaciones complementarias como se explica a continuación:
- Mediante el Oficio GG.204.2025.O/6 de fecha 03 de marzo de 2025, CORPAC remitió sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador. Como parte de tales comentarios, CORPAC comunica al Regulador que tiene la información de la contabilidad regulatoria del año 2024 y realiza un cálculo de los componentes de las tarifas con base en dicha información del 2024.

- Mediante el Memorando N° 00100-2025-GRE-OSITRAN del 22 de abril de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros, el Informe: "Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.". Si bien el 28 de marzo de 2025 CORPAC había remitido la información de su contabilidad regulatoria para el año 2024, la misma se encontraba en proceso de revisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán; por lo que, a la fecha de emisión del Memorando N° 00100-2025-GRE-OSITRAN, dicha información no podía ser empleada en el análisis, tal como lo había solicitado CORPAC en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
  - Posteriormente, mediante el Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN del 24 de abril de 2025, se notificó a CORPAC – a través del Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN – la culminación de la verificación de la información de contabilidad regulatoria del 2024 de CORPAC. Por ese motivo, y en la medida que, como parte de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, CORPAC utilizó la información de la contabilidad regulatoria del 2024, en aplicación del artículo 28.3 del RETA, a través del proveído de fecha 24 de abril de 2025, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, realizar actuaciones complementarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información de la contabilidad regulatoria de CORPAC correspondiente al año 2024 como parte del procedimiento de revisión tarifaria.
94. En ese sentido, el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA cumple una finalidad distinta a la del artículo 26 del mismo reglamento. Mientras este último se refiere a supuestos excepcionales en los que se introducen, por ejemplo, cambios de criterios; el artículo 28.3 habilita la incorporación de información adicional sin que ello suponga, por sí mismo, la necesidad de reiniciar la etapa participativa.
95. En aplicación del marco normativo citado, la utilización de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 en el presente procedimiento tarifario se realizó en el marco de actuaciones complementarias válidamente solicitadas, con el propósito de actualizar la información disponible y fortalecer el sustento técnico de la decisión tarifaria, sin que ello implique la modificación de criterios regulatorios previamente definidos. En consecuencia, se verifica que, en el presente caso, la Gerencia General actuó en estricto uso de las facultades otorgadas por el artículo 28 del RETA, **por lo que el argumento formulado por CORPAC carece de sustento normativo y debe ser desestimado.**
96. En este punto, estas Gerencias deben reiterar que CORPAC no ha alegado la configuración de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 26 del RETA (por ejemplo, el referido al cambio de criterio), por el contrario, se advierte que la Entidad Prestadora se limita a señalar que la incorporación de la información de contabilidad regulatoria de CORPAC correspondiente al año 2024, sin una nueva audiencia pública y una etapa de comentarios, habría generado lo siguiente:
- a. Falta de publicidad suficiente para que los administrados y los usuarios accedan a los nuevos supuestos, modelos contables o datos incorporados, afectando el

- principio de transparencia porque la información decisiva no fue puesta a disposición pública para su revisión.
- b. Falta de trazabilidad, puesto que se impide que los administrados y usuarios comprendan cómo evolucionó el análisis tarifario o cómo incidió la Contabilidad Regulatoria en el resultado final.
  - c. Restricción al control ciudadano y técnico, puesto que sin una nueva etapa de consultas no es posible opinar sobre la consistencia técnica, el cálculo de costos eficientes ni la razonabilidad de la tarifa final.
97. Al respecto, corresponde reiterar que desde la Propuesta Tarifaria del Regulador se indicó expresamente que el cálculo de las tarifas se sustenta en la contabilidad regulatoria de la Entidad Prestadora como fuente principal de información. La única razón por la cual no se utilizó dicha información del ejercicio 2024 en la etapa de la mencionada propuesta fue porque no se encontraba disponible a la fecha de su elaboración. En consecuencia, tanto CORPAC como los demás interesados conocían el criterio regulatorio aplicado, el cual no ha variado en la decisión final.
98. En ese sentido, resultan erradas las afirmaciones de CORPAC referidas a una supuesta falta de publicidad, trazabilidad o imposibilidad de cuestionamiento. Peor aún, llama particularmente la atención que tales cuestionamientos provenga de la propia Entidad Prestadora, cuando la información de la contabilidad regulatoria del 2024 utilizada en el Informe Tarifario Final no solo deriva de un comentario formulado por la propia CORPAC, sino que corresponde, además, a información de su propia contabilidad regulatoria, respecto de la cual la Entidad Prestadora tiene pleno conocimiento.
99. Adicionalmente, debe señalarse que el empleo de la contabilidad regulatoria más reciente luego de la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador no resulta novedosa en la práctica regulatoria, menos aún, para CORPAC. En efecto, en la revisión tarifaria del 2022 de los servicios de aeronavegación que presta dicha Entidad Prestadora, ocurrió una situación comparable con el presente procedimiento: Ositrán no disponía de la contabilidad regulatoria del año 2021 en la etapa de propuesta tarifaria del Regulador; CORPAC hizo comentarios destinados a que dicha información se utilice; y, en el Informe "Revisión extraordinaria de las tarifas de los servicios de navegación aérea en ruta (SNAR), aproximación y sobrevuelo prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A." de fecha 30 de junio de 2022, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2022-CD-OSITRAN se procedió a actualizar la información de la contabilidad regulatoria del 2021 con base en el comentario de CORPAC, como se cita a continuación:
- Informe "Revisión extraordinaria de las tarifas de los servicios de navegación aérea en ruta (SNAR), aproximación y sobrevuelo prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.":
- "306. De acuerdo con el comentario (i), CORPAC señala que, si bien a la fecha de elaboración del informe que sustenta la Propuesta Tarifaria del Ositrán no se contaba con información auditada de la contabilidad regulatoria para el año 2021, actualmente esa información ya está disponible y sin observaciones por parte del Regulador; por lo que solicita que esta sea utilizada en el modelo económico que sustenta la revisión tarifaria.*
- 307. Sobre el particular, tal como señala CORPAC, a la fecha de elaboración de la Propuesta Tarifaria del Ositrán solo se contaba con la información de los Estados Financieros Regulatorios de CORPAC del ejercicio 2020; sin embargo, mediante el Oficio N° 00096-2022-GG-OSITRAN, notificado con fecha 29 de abril de 2022, se le informó a CORPAC que la información suministrada relativa a la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2021 no presenta observaciones por parte del Regulador.*
- 308. Al respecto, dado que a la fecha se cuenta con información más reciente, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, se considera pertinente realizar una actualización del escenario base para la proyección de los costos de operación, considerando que dicha comunicación tuvo lugar de manera**

**posterior a la elaboración de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, se considera válida su incorporación en la elaboración del modelo económico. En ese sentido, se recoge el comentario de CORPAC de incorporar en el análisis la información del año 2021”.**

[El subrayado y el énfasis son nuestros.]

100. Inclusive, en dicho procedimiento tarifario del 2022, CORPAC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2022-CD-OSITRAN sin cuestionar la actualización de la contabilidad regulatoria del año 2021 ni alegar que este contraviniere el artículo 26 del RETA como sí lo está haciendo en el presente caso. A diferencia del presente procedimiento de revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios, en el caso del año 2022, CORPAC reconoció expresamente que la utilización de la contabilidad regulatoria más actualizada se debía a la aceptación de su comentario, tal como se aprecia a continuación:

Recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2022-CD-OSITRAN:

***“3.3. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS A TENER EN CUENTA EN EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”***

*3.3.1. De la evaluación del informe de sustento de la Resolución impugnada, y a pesar de los comentarios remitidos oportunamente por CORPAC en el proceso de fijación tarifaria, mediante la Carta N° GG.0397.2022. O/6 (en adelante, “Informe de Comentarios”), preocupa sobremanera que OSITRAN no esté considerando el impacto de las medidas adoptadas en la gestión de la empresa estatal, y en particular, que los resultados propuestos por el Regulador afectarán no sólo las operaciones, sino las inversiones necesarias para el desarrollo aeronáutico (navegación aérea y aeroportuario) del País.*

*3.3.2. El punto de partida en la evaluación que debe hacer el Consejo Directivo, parte de analizar (i) la situación económica operativa de la empresa, (ii) la coyuntura actual (proceso de recuperación económica post COVID-19) y (iii) los futuros desembolsos de CAPEX que son necesarios para prestar los servicios de aeronavegación con la adecuada calidad. El análisis pues debe ser integral.*

*3.3.3. El modelo económico financiero elaborado por OSITRAN y recogido en la resolución impugnada, parte por considerar la información de los estados financieros de la Contabilidad Regulatoria, y para este caso, considera la información hasta el año 2021, recogiendo los comentarios propuestos por nuestra empresa”.*

[El subrayado y el énfasis son nuestros.]

101. En consecuencia, queda acreditado que **la actualización de información de contabilidad regulatoria más reciente con posterioridad a la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador constituye una práctica regulatoria previamente aplicada, conocida y aceptada por CORPAC**. Resulta, por ello, incongruente que, en el presente procedimiento, CORPAC cuestione dicha actuación bajo el argumento de una supuesta vulneración del artículo 26 del RETA, cuyo sustento jurídico también es inexistente. Esta circunstancia refuerza la inexistencia de afectación a los principios de publicidad, transparencia o participación alegados en el recurso de reconsideración que es objeto de análisis del presente documento.
102. Finalmente, estas Gerencias consideran necesario reiterar que la actualización de la contabilidad regulatoria del 2024 en la decisión final no ha restringido en modo alguno la facultad de contradicción<sup>22</sup> por parte de CORPAC o de los terceros con legítimo interés.

<sup>22</sup> LPAG:

***“Artículo 206. Facultad de contradicción”***

*206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

*206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de*

- De hecho, en ejercicio de ese derecho, CORPAC ha presentado el presente recurso de reconsideración para cuestionar la decisión tarifaria final. De igual forma, los terceros con legítimo interés que se hubieran visto afectados con la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN podrían haber interpuesto también un recurso de reconsideración si así lo consideraban necesario, sin embargo, ningún tercero ha presentado recurso impugnativo contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN.
103. Por todo lo expuesto, se concluye que las alegaciones de CORPAC relativas a una vulneración de los principios de publicidad y transparencia carecen sustento jurídico y fáctico; por el contrario, conforme con las reglas de publicidad del RETA, se ha publicado lo correspondiente a las distintas etapas del procedimiento (inicio del procedimiento de revisión tarifaria, Propuesta Tarifaria del Regulador – precisando su plazo para la presentación de comentarios –, realización de la audiencia pública y decisión final). De igual forma, debe señalarse que la información del expediente del presente procedimiento de revisión tarifaria es de público acceso, habiendo tenido CORPAC – así como cualquier tercero – el derecho de solicitar acceder a la información que obra en dicho expediente. Sobre el particular, resulta relevante destacar que CORPAC no ha alegado ni acreditado que el Regulador le haya restringido el acceso al expediente; por el contrario, se verifica que no formuló solicitud alguna orientada a acceder a la información que obra en el mismo.
104. Por tanto, **es infundada la supuesta vulneración del numeral 9 del Artículo IV del RETA y del numeral 1.12 del Artículo IV del TUO de la LPAG.**
- B. Cuestionamiento relativo al gasto de personal**
- B.1. Argumentos de CORPAC**
- a) Sobre la nueva escala salarial
105. CORPAC señala que, en el Informe Tarifario Final, no se consideró la modificación de la escala salarial propuesta por dicha Entidad Prestadora, dado que tal modificación no contaba con la aprobación de FONAFE. Al respecto, CORPAC señala que, sin perjuicio de que no comparte dicho criterio, mediante el Oficio N° 1238-2025-GAF-FONAFE de fecha 22 de octubre de 2025, FONAFE informó que mediante el Acuerdo de Directorio N° 003-2025/004-FONAFE de la Sesión Presencial de Directorio de FONAFE N° 004-2025, se aprobó la “Propuesta de Política Remunerativa y Nueva Escala Remunerativa de CORPAC”.
106. De acuerdo con CORPAC, en tanto la aprobación de la modificación de la escala salarial es eficaz a partir de la fecha de su notificación, la nueva escala remunerativa está vigente desde el 22 de octubre de 2025. En tal sentido, la Entidad Prestadora manifiesta que dicha información debió ser considerada por el Ositrán para las proyecciones de gasto de personal de los años 2026-2027, como fue expuesto en su oportunidad por CORPAC y

---

*trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

*206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*

*206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.*

**“Artículo 207. Recursos administrativos**

*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
(...)"*

- erróneamente retirado del análisis, pues desconocer ese hecho vulnera el principio de verdad material.
107. Respecto al principio de verdad material, CORPAC señala Ositrán no realizó mayor actuación para determinar si, días previos a la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, FONAFE habría aprobado la nueva escala salarial de CORPAC. A juicio de CORPAC, de la lectura de los considerandos 198, 479 y 489 del Informe Tarifario Final, se entiende que Ositrán pudo tener dudas sobre los hechos expuestos por CORPAC respecto a la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE; sin embargo – indica CORPAC – ello no lo exime de su obligación de verificar las dudas sobre los hechos, ya sea solicitando medios probatorios a las partes del procedimiento o, si lo considera necesario, realizando investigaciones o consultas a otras entidades del estado, como es a la propia FONAFE.
  108. CORPAC añade que Ositrán requirió a CORPAC “*evidencia de la aprobación de la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE*”, por lo tanto, en atención a ello, dicha Entidad Prestadora remite dicha aprobación como Anexo I-C de su recurso de reconsideración. Así, solicita que la tarifa sea modificada considerando la nueva escala salarial.
  109. Según CORPAC, en la medida que la nueva escala salarial se encuentra aprobada, debe incluirse en la tarifa. Por el contrario, si se establece alguna disposición adicional sobre este hecho atentaría contra la propia aprobación realizada por FONAFE y vulneraría el principio de razonabilidad al establecer obligaciones adicionales con la única finalidad de generar restricciones a CORPAC.
  110. A juicio de CORPAC, luego de la aplicación de esta nueva escala salarial que impacta sobre el gasto de personal, dicha Entidad Prestadora ha estimado un impacto promedio de 13,41% de crecimiento de los salarios base dentro del horizonte de evaluación. De esta forma, los estimados de gastos de personal a incluirse en los servicios aeroportuarios quedarían como se muestra en el siguiente cuadro (primera proyección año base):

Gasto de Personal	2026 (Modelo OSITRAN S/.)	2026 (Modelo Ajustado S/.)
Aeroportuario	43,025,495	47,327,287
Mixto	25,751,847	28,252,026
<b>Total</b>	<b>68,777,341</b>	<b>75,579,313</b>

Fuente: Modelo RCD N.º 0013-2025-CD-OSITRAN. Elaboración propia.

Fuente: Recurso de reconsideración de CORPAC.

b) Brecha de personal

111. CORPAC señala que las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (en adelante, RAP), normas supremas en materia de Aviación Civil, regulan las condiciones mínimas y necesarias que garantizan un nivel óptimo de seguridad operacional. Así, el personal esencial, mínimo y necesario para cada actividad aeroportuaria se encuentra regulado en las RAP, e independientemente del monto salarial, se dispone una cantidad suficiente que debe existir durante la operación de los aeropuertos.
112. La Entidad Prestadora añade que, bajo dicha perspectiva, sustentó la necesidad de contratación de personal adicional a fin de mitigar la brecha existente, sin embargo, el Ositrán no se pronunció de forma adecuada sobre cómo este incremento debe ser excluido de la revisión tarifaria. A juicio de CORPAC, el Ositrán se limitó a indicar – en el considerando 484 del Informe Tarifario Final – que no existe una fecha certera de contratación de personal, lo cual podría incrementar la incertidumbre dado que la propuesta tarifaria no cubriría los gastos proyectados por CORPAC.

113. Sobre el particular, CORPAC señala que ha acreditado la contratación de personal operativo adicional que impacta en el gasto correspondiente al año 2025 y sucesivos; y que, a la fecha, se encuentra en proceso de contratación del personal necesario para cubrir la brecha aún existente, siendo esta una contratación que cuenta con la aprobación presupuestal de FONAFE, por lo que, en palabras de CORPAC, “*no existe ningún argumento válido para que Ositrán reconozca la incorporación de este concepto en la estructura de la tarifaria*”, de lo contrario, se vulneraría el principio de predictibilidad y confianza legítima. En ese sentido, CORPAC adjunta a su recurso de reconsideración el Memorando GCAF.GGTH.2.1103.2025.M de fecha 25 de noviembre de 2025, que resume la ejecución activa de la cobertura de personal bajo la modalidad de contrataciones a plazo fijo. Con ello, CORPAC pretende evidenciar que, del total de 175 contrataciones a plazo fijo inmersos dentro del presupuesto de Gastos de Personal 2025, se ha realizado la contratación de 69 trabajadores (24 Bomberos SEI y 45 Oficiales AVSEC), así como también se cuenta con un total de 106 contrataciones por cubrir, de las cuales 98 se encuentran aún en Evaluación Curricular y corresponden a 35 plazas para Bomberos SEI, 60 plazas para Oficiales AVSEC y 3 plazas para Supervisores AVSEC<sup>23</sup>.
114. CORPAC indica que un principio básico en la seguridad de la operación es contar con las implementaciones necesarias para cumplir con un nivel óptimo donde el riesgo esté mitigado, el mismo que, no debe depender de aspectos financieros, es decir, CORPAC no puede dejar de cumplir por falta de recursos económicos. Según CORPAC, si el Ositrán no reconoce la cantidad de personal necesaria para los próximos años, se pondría en riesgo la seguridad operacional y expondría, además, a CORPAC a sanciones por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, DGAC).
115. De acuerdo con CORPAC, el Ositrán no puede desconocer las obligaciones establecidas por la DGAC, ya que estas condicionan la seguridad operacional del propio servicio regulado. Añade que, al ser su cumplimiento uno derivado de las obligaciones regulatorias como las RAP, estos costos son inevitables, permanentes y directamente vinculados a la operación del aeropuerto y a la seguridad del tránsito aéreo. CORPAC indica que, si la dotación actual de personal es insuficiente, la brecha de personal no es un gasto discrecional, sino un costo obligatorio y necesario para prestar el servicio bajo condiciones de seguridad y continuidad.
116. Adicionalmente, CORPAC manifiesta que, de acuerdo con el RETA, al definir la tarifa mediante la metodología de costo de servicio, el Ositrán debe reconocer todos los costos necesarios para la prestación del servicio regulado con estándares adecuados, lo que incluye la brecha de personal. Según la Entidad Prestadora, en casos como el personal de bomberos, al no cumplir con el mínimo necesario incluso el servicio aeroportuario no podría brindarse, por lo que la obligación no es un mandato flexible, sino imperativo. Eliminar esta brecha es necesario para mantener la categoría SEI<sup>24</sup>, la seguridad operacional y la continuidad del servicio aeroportuario.
117. La Entidad Prestadora añade que, al aplicar el modelo de costo de servicio, el Ositrán está obligado a reconocer todos los costos estrictamente necesarios para prestar el servicio regulado conforme a estándares de seguridad, por lo que excluir estas plazas esenciales distorsiona la base de costos, subestima el OPEX eficiente y genera una tarifa que no permite cumplir las obligaciones técnicas del operador.
118. CORPAC concluye que la motivación de la resolución deviene insuficiente al no evaluar el impacto real de la brecha de personal ni justificar, mediante criterios técnicos, la exclusión de estos costos obligatorios. Según la Entidad Prestadora, esto constituye una vulneración

<sup>23</sup> Para acreditar ello, también remitieron de manera adjunta a su recurso de reconsideración los siguientes informes: Informe GCAF.GGTH.2.847.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.740.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.643.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.542.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.1033.2024.I, Informe GCAF.GGTH.2.836.2024.I, Informe GCAF.GGTH.2.1024.2023.I e Informe GCAF.GGTH.2.895.2023.

<sup>24</sup> Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

- del principio de debido procedimiento por afectación al deber de motivación, sancionable con la nulidad.
119. Respecto a la tasa de crecimiento vegetativa para el año 2027, durante el uso de la palabra de los representantes de CORPAC ante el Consejo Directivo, realizado el 14 de enero de 2026, dicha entidad señaló que la tasa de crecimiento de los gastos de personal debería ser, como mínimo, del 3 %. Esta posición fue sustentada en la revisión de la documentación correspondiente a otros operadores, sobre el cual CORPAC observa que las tasas de crecimiento se ubicaron entre 3,7 % y 3,2 % para los años 2022 y 2023, respectivamente, en el caso de operadores europeos. Al respecto, CORPAC citó el siguiente extracto: *"Total pan-European ANS costs grew by +3.2% in 2023, in real terms, following a similar increase in 2022 (+3.7%). The increase was mainly driven by growth in staff and other operating costs..."*<sup>25</sup>.
- c) Celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria
120. CORPAC alega que el Ositrán ha excluido los conceptos de *celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria* de los gastos de personal para determinar las tarifas por considerar que no provienen de obligaciones laborales obligatorias, sino que constituyen liberalidades otorgadas por dicha Entidad Prestadora. Al respecto, CORPAC indica que dichos conceptos son efectivamente ejecutados por la empresa cada año, conforme a su programación presupuestaria y a su estructura laboral real. Asimismo, argumenta que, dichos conceptos benefician directamente al personal afecto a la prestación de los servicios regulados, tales como controladores de tránsito aéreo, técnicos de navegación y personal operativo; por lo que, a juicio de CORPAC, constituyen costos laborales ciertos, ejecutados y registrados contablemente como parte de la estructura real de gasto del OPEX. Adicionalmente, a juicio de CORPAC, estos no responden a decisiones discrecionales aisladas, sino que integran la compensación total del personal operativo, vinculada a la retención y continuidad de la fuerza laboral especializada que demanda la prestación de los servicios aeroportuarios.
121. Asimismo, CORPAC señala que dichos conceptos son efectivamente ejecutados cada año, conforme a su programación presupuestal y estructura laboral real. Según CORPAC, el Ositrán omitió verificar esta realidad fáctica, pese a ser un requisito de la motivación de las decisiones de toda entidad pública. Añade que las conclusiones del Ositrán deben basarse sobre hechos conforme a la realidad. El considerar estos conceptos como liberalidades, resulta contrario a la verdad material y desconoce la estructura económica laboral real de CORPAC.
122. Adicionalmente, CORPAC señala que, en la revisión tarifaria previa, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, el Regulador indicó que las obligaciones laborales efectivas constituyen un costo real, obligatorio y eficiente que debe emplearse en el cálculo tarifario, dado que refleja el costo necesario para asegurar la prestación del servicio. Al respecto, refiere que el Ositrán no ha realizado ningún análisis para determinar el origen de estos conceptos, como pueden ser: convenios colectivos, laudos vigentes, prácticas obligatorias o reconocidas en el sector público, estructuras salariales institucionales, entre otros. Por lo que, realizar un tratamiento diferenciado entre la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, atenta contra el principio de predictibilidad. Si bien esta resolución está referida a los servicios de navegación aérea, los motivos de su inclusión aplican para esta estructura tarifaria puesto que en esencia se analizan las condiciones otorgadas al personal (fuerza laboral) que brindan los servicios regulados.

<sup>25</sup> Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024. Pág. 10. Link: <https://www.eurocontrol.int/publication/performancereview-report-prr-2024> (última visulización 02.01.2026).

123. CORPAC alega que se vulnera el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG al excluir diversos conceptos vinculados al gasto del personal (celebraciones, canastas navideñas, vales de prestación alimentaria y uniformes) y laudos arbitrales que generarán un incremento en el gasto del personal en el periodo 2026-2027. Según CORPAC, cuando el Regulador desconoce un concepto que ha sido previamente reconocido en otro procedimiento tarifario, se produce una clara afectación a la predictibilidad. CORPAC no puede anticipar la forma en que el regulador adoptará la decisión tarifaria o conceptos que la integran, porque esta se basa en elementos nuevos o se aleja de ellos, lo cual desestabiliza las expectativas legítimas construidas durante el procedimiento.
124. Según CORPAC, la predictibilidad no solo exige que el Ositrán respete las reglas formales, sino también las metodologías y los criterios técnicos en el procedimiento tarifario. Alejarse del criterio acogido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN, que señaló que *“existe una relación entre los mencionados conceptos con la prestación de los servicios de aeronavegación”*, se traduce en un quiebre en la consistencia del proceso, pues la decisión final se adopta sobre una base metodológica distinta a la que esperaba CORPAC.
125. Añade que, si la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN no comparte el criterio adoptado anteriormente por el Ositrán, para analizar la vinculación entre los derechos e incentivos a la fuerza laboral que ejecuta los servicios regulados, debió haber motivado dicho cambio. Al no realizar este desarrollo, se configura la vulneración del principio de predictibilidad o de la confianza legítima, puesto que CORPAC esperaba la aplicación de un criterio previamente consentido por el Ositrán.
126. Finalmente, respecto a la inclusión de determinadas partidas de costos de personal, CORPAC considera que el Ositrán debe actuar con predictibilidad y criterios acorde a una práctica regulatoria consistente. En este sentido, como se desarrolla en otros de sus argumentos, CORPAC alega que las partidas ya reconocidas en revisiones anteriores deberían mantenerse como parte del costo de personal base. De esta forma, se deben incluir en los costos de personal, en términos de montos del año base de estimación, S/9,08 millones, distribuidos en las partidas mostradas en el cuadro siguiente:

Gasto en Personal	Revisión 2025 Modelo OSITRAN (S.)	Modelo Ajustado (S.)
<u>Bonificaciones por cierre de bolsas</u>	0	0
<u>Alimentos por Vales</u>	0	45,000
<u>Indemnización Especial Según D.L 728</u>	0	0
<u>Celebraciones</u>	0	400,000
<u>Vales por Prestación Alimentaria</u>	0	8,636,000

Fuente: Modelo RCD N.º 0013-2025-CD-OSITRAN. Elaboración propia

Fuente: Recurso de reconsideración de CORPAC.

## B.2. Evaluación de las Gerencias

127. **Respecto al literal a) precedente**, relativo a la nueva escala salarial, estas Gerencias consideran pertinente precisar que, tanto en la Propuesta Tarifaria del Regulador como en el Informe Tarifario Final, se aplicó de manera consistente el criterio regulatorio según el cual el análisis del gasto de personal debe partir del presupuesto y de las políticas remunerativas que cuenten con aprobación de FONAFE, en tanto ello permite razonablemente concluir que la Entidad Prestadora se encuentra habilitada para afrontar dichos gastos dentro del marco legal vigente. Por tanto, a diferencia de lo que indica

- CORPAC, se trata de la aplicación de un criterio conocido por la Entidad Prestadora y consistente, tanto a lo largo del presente procedimiento de revisión tarifaria como en pronunciamientos previos del Regulador.
128. En efecto, en el considerando 214 de la Propuesta Tarifaria del Regulador se indicó que el presupuesto aprobado por FONAFE constituye el punto de partida del análisis<sup>26</sup>:
- “214. Sobre el particular, como se ha reiterado en anteriores revisiones tarifas el Regulador el presupuesto aprobado por FONAFE es el punto de partida para el análisis dado que pues ello permite razonablemente concluir que CORPAC podrá afrontar los gastos respectivos. Sin embargo, otro aspecto es el de categorías comprendidas en el gasto personal, el cual abordará con mayor detalle más adelante en el presente informe, en la sección referida a gastos de personal”.*
- [El subrayado es nuestro.]
129. En esa misma línea, en el Informe Tarifario Final se precisó que no resultaba suficiente que el presupuesto aprobado para el ejercicio 2025 contemplara la posibilidad de una modificación de la escala salarial, sino que se requería una aprobación específica por parte del Directorio de FONAFE. Asimismo, se dejó constancia de que la solicitud de aprobación de la nueva escala salarial recién fue remitida por CORPAC a FONAFE el 03 de abril de 2025, motivo por el cual, a la fecha de emisión del Informe Tarifario Final (08 de agosto de 2025), no existía certeza ni sobre la aprobación de dicha modificación ni sobre su fecha de implementación.
- “198. [sic] En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por CORPAC, no es suficiente que el presupuesto aprobado para el ejercicio 2025 contemple la posibilidad de modificación de la escala salarial, sino que también requiere de una aprobación específica por parte del Directorio de FONAFE, siendo que recién a través del Oficio N° GG-272-2025 de fecha 03-04-2025 se remitió al FONAFE los documentos para solicitar dicha modificación”.*
- “479. En ese sentido, considerando que la solicitud fue remitida el 03 de abril, tampoco es correcta la afirmación de CORPAC de que la nueva escala salarial se implementó a partir de marzo de 2025. Por tanto, considerando que aún no se cuenta con la aprobación por parte del Directorio de FONAFE, a la fecha CORPAC no cuenta con una nueva escala salarial, ni tampoco se tiene certeza de la fecha de su implementación”.*
- “489. Por tanto, teniendo en cuenta que CORPAC no ha presentado la aprobación de FONAFE de su nueva escala salarial, de la contratación de Bomberos SEI, Oficiales AVSEC y oficiales de control de fauna, en el marco de los establecido en la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, dichos aspectos no pueden considerarse en las proyecciones del gasto de personal de los años 2026-2027”.*
130. Cabe resaltar que en el Informe Tarifario Final se atendieron los comentarios de CORPAC relativos a la materia objeto de análisis. Así, recién en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, CORPAC señaló que a partir de marzo de 2025 implementaría una nueva escala salarial, argumentando que ya se encontraba aprobada por FONAFE (al respecto, es importante aclarar que dicha información carece de veracidad pues la Entidad Prestadora remitió a FONAFE la solicitud de modificación de escala salarial el 03 de abril de 2025). Adicionalmente, la propia Entidad Prestadora refirió que es FONAFE quien, a través del numeral 8.3.2 de la Directiva Corporativa de Gestión

<sup>26</sup> Este enfoque, además, se implementó también en el procedimiento tarifario previo llevado a cabo en el 2022, como fue recogido en la Propuesta Tarifaria del Regulador:

*“296. Al respecto, en línea con el criterio seguido en la anterior revisión tarifaria Ositrán (2022), como punto de partida para la determinación de los gastos de personal, solo se considerarán las proyecciones de costos que cuenten con la aprobación del Directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante, FONAFE), conforme al marco legal vigente”.*

Empresarial vigente<sup>27</sup>, establece los requisitos para que las empresas puedan modificar su escala remunerativa, señalando que esta es aprobada por FONAFE para ser aplicada al personal de la empresa. Dichos comentarios fueron analizados en los numerales 475 al 479 del Informe Tarifario Final:

*“475. (...) la implementación de una nueva escala salarial representan un impacto directo en las proyecciones de gastos de personal, en aplicación del principio de verdad material en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Oficio N° 00179-2024-GREOSITRAN, entre otros puntos, se le solicitó a CORPAC lo siguiente:*

*(...)*

*Del mismo modo, se solicita remita la documentación donde se pueda verificar el incremento o modificación de escala salarial, así como su fecha de aplicación.*

476. En respuesta, mediante el Oficio N GCAF.GF.024.2025.O, CORPAC dio respuesta a las consultas realizadas mediante el Oficio N° 00179-2024-GRE-OSITRAN. Así, en referencia al incremento de la escala salarial, CORPAC señaló lo siguiente:

- *De acuerdo con el informe de aprobación del plan operativo y presupuesto desagregado 2025 de CORPAC S.A, en el marco presupuestal 2025 se considera la implementación y aplicación de la nueva política remunerativa y estructura salarial.*
- *FONAFE a través de su Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, establece en su numeral 8.3.2 – Política Remunerativa, los requisitos para que las empresas puedan modificar su escala remunerativa. Por tanto, mediante Oficio N° GG-272-2025 de fecha 03-04-2025, CORPAC remitió la información correspondiente a los requisitos sobre la nueva estructura salarial a FONAFE.*

477. Al respecto, de la revisión del numeral 8.3.2 de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial al cual hace referencia CORPAC, se detalla lo siguiente:

*“8.3.2. Política remunerativa*

*Las Empresas deben contar con una política remunerativa y una escala remunerativa aprobadas por Acuerdo del Directorio de FONAFE e instrumentalizadas por el órgano de más alta jerarquía de la Empresa, las cuales serán de aplicación para todo el personal de la planilla de la Empresa, sea a plazo indeterminado o fijo. Para el caso de FONAFE no se requiere tal instrumentalización.*

*Las Empresas deben solicitar la aprobación y/o modificación de su escala remunerativa, siendo los requisitos:*

- *Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de FONAFE.*
- *Acuerdo de Directorio que aprueba o modifica la correspondiente propuesta de escala remunerativa.*
- *Informe que sustente la solicitud el mismo que deberá contemplar: o Impacto y disponibilidad presupuestal. o Sustento legal.”.*

478. Como se puede observar, el numeral 8.3.2 establece que las empresas que requieran la implementación de una nueva escala salarial deben solicitar la aprobación y/o modificación de su escala remunerativa, adjuntando determinados requisitos, entre ellos el análisis de impacto y disponibilidad presupuestal.

198. [sic] En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por CORPAC, no es suficiente que el presupuesto aprobado para el ejercicio 2025 contemple la posibilidad de modificación de la

<sup>27</sup> La Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de FONAFE vigente se aprobó mediante el Acuerdo de Directorio N° 003-2018/006-FONAFE, modificada por los Acuerdos de Directorio N° 002-2018/011-FONAFE y N° 003-2021/003-FONAFE.

El 26 de noviembre de 2025 se aprobó, mediante el Acuerdo de Directorio N° 002-2025/007-FONAFE, la Nueva Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de FONAFE, sin embargo, este documento no entrará en vigor hasta el 26 de marzo de 2026.

*escala salarial, sino que también requiere de una aprobación específica por parte del Directorio de FONAFE, siendo que recién a través del Oficio N° GG-272-2025 de fecha 03-04-2025 se remitió al FONAFE los documentos para solicitar dicha modificación.*

479. *En ese sentido, considerando que la solicitud fue remitida el 03 de abril, tampoco es correcta la afirmación de CORPAC de que la nueva escala salarial se implementó a partir de marzo de 2025. Por tanto, considerando que aún no se cuenta con la aprobación por parte de Directorio de FONAFE, a la fecha CORPAC no cuenta con una nueva escala salarial, ni tampoco se tiene certeza de la fecha de su implementación”.*

[El subrayado y énfasis son nuestros.]  
[No se incluyen las notas a pie de página.]

131. Como se puede observar, en el Informe Tarifario Final se precisó que no resultaba suficiente que el presupuesto aprobado contemplara la posibilidad de una modificación de la escala salarial, sino que se requería una aprobación específica por parte del Directorio de FONAFE, conforme a su Directiva Corporativa de Gestión Empresarial. En ese sentido, CORPAC no había acreditado contar con dicha aprobación, por lo que, en aplicación del criterio regulatorio reiterado por este Organismo Regulador, no se incluyó en el análisis del Informe Tarifario Final que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, conforme al criterio regulatorio de este Organismo Regulador.
132. En ese sentido, la no incorporación de la nueva escala salarial en las proyecciones del gasto de personal para los años 2026-2027 no respondió a una omisión del Regulador ni a las supuestas dudas del Regulador alegadas por CORPAC, sino a la aplicación del criterio regulatorio antes descrito, en un contexto en el que no existía sustento para su incorporación, toda vez que CORPAC no había acreditado contar con la aprobación correspondiente de FONAFE a la fecha de emisión del Informe Tarifario Final, que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN.
133. En relación con el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, este establece que “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella”. CORPAC ha señalado que este Organismo Regulador debió solicitar la información relativa a la nueva escala salarial a FONAFE.
134. Sobre el particular, estas Gerencias consideran necesario precisar que dicho principio debe evaluarse atendiendo a las circunstancias existentes al momento de la adopción de la decisión administrativa. En efecto, en aplicación del principio de verdad material, mediante Oficio N° 00179-2024-GRE-OSITRAN, este Organismo Regulador le solicitó a CORPAC la remisión de la aprobación de la nueva escala salarial de FONAFE, ello, debido a que, mediante el Oficio N° GG.204.2025.O/6, CORPAC había señalado que la nueva escala salarial se implementaría desde marzo de 2025 y su aplicación será de carácter anual. Con ello se verifica que este Organismo Regulador solicitó a CORPAC documentación que respalde la incorporación de la nueva escala salarial alegada por la Entidad Prestadora; sin embargo, la información proporcionada por CORPAC reveló que FONAFE no la había aprobado y que aún se encontraba en evaluación por parte de dicha entidad, por lo que no se consideró en el Informe Tarifario Final que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN.
135. Cabe precisar que, si bien la información de la nueva escala salarial aprobada por FONAFE estuvo en posesión de CORPAC antes de culminado el procedimiento tarifario (en tanto fue notificada por FONAFE mediante el Oficio N° 1238-2025-GAF-FONAFE de fecha 22 de octubre de 2025), la Entidad Prestadora no la remitió a este Organismo Regulador para su incorporación en la determinación de la tarifa, por lo que llama la atención que alegue, en la etapa recursiva que se habría producido la vulneración del principio de verdad material. Frente a ello, estas Gerencias deben apuntar que CORPAC

- cuenta con la posibilidad de presentar escritos, alegatos complementarios y medios probatorios para que sean tomados en cuenta en el acto administrativo de determinación tarifaria, en ejercicio de los derechos que le asisten en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
136. Sin perjuicio de lo anterior, mediante su recurso de reconsideración, CORPAC ha adjuntado la aprobación de FONAFE de la nueva escala salarial aprobada mediante Acuerdo de Directorio N° 003-2025/004-FONAFE. En tal sentido, estas Gerencias consideran que, en tanto a la fecha de elaboración del presente documento, la nueva escala salarial cuenta con la aprobación expresa de FONAFE y que la misma se encuentra contemplada en el presupuesto del año 2026, corresponde su incorporación en el modelo para determinar las tarifas, conforme al criterio regulatorio aplicado de manera sostenida por este Organismo Regulador.
  137. Asimismo, la Entidad Prestadora sostiene que en caso se exigieran disposiciones o condiciones adicionales a la aprobación otorgada por FONAFE, se vulneraría el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4<sup>28</sup> del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
  138. Al respecto, cabe indicar que tal situación no se ha producido, como se ha expuesto previamente, el criterio regulatorio aplicado es claro, consistente y conocido por CORPAC: los gastos de personal pueden ser incorporados en la determinación tarifaria en la medida en que cuenten con un sustento formal y la aprobación de su presupuesto por parte de la entidad competente. En ese sentido, dado que CORPAC ha acreditado, en la presente etapa recursiva, la aprobación de la nueva escala salarial por parte de FONAFE y su inclusión en el presupuesto aprobado para el año 2026, dicho gasto ha sido incorporado en el modelo tarifario, conforme al criterio regulatorio vigente.
  139. En consecuencia, no se ha exigido a CORPAC el cumplimiento de requisitos adicionales ni se ha condicionado de manera irrazonable la aceptación de la nueva escala salarial, toda vez que la actuación del Regulador se ha orientado a verificar la aprobación correspondiente por parte de FONAFE y su alcance, conforme al criterio regulatorio antes desarrollado. En ese sentido, carece de asidero la invocación de una posible vulneración del principio de razonabilidad por parte de CORPAC, motivo por el cual dicho extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.
  140. Considerando lo expuesto en esta sección, conviene advertir que CORPAC ha señalado que la incorporación de esta nueva escala salarial tiene un impacto promedio sobre el gasto de personal de 13,41% de crecimiento de los salarios base dentro del horizonte de evaluación, siendo que para el 2026 el gasto de personal considerado para los servicios aeroportuarios es de S/ 75 579 313. Para sustentar dicho valor, CORPAC remitió el modelo “I-E. *Modelo ajustado - Aeroportuario\_ajustado*”<sup>29</sup>, en el cual presenta su presupuesto de gasto de personal estimado al 2026.
  141. Sin embargo, estas Gerencias deben señalar que, siguiendo los criterios adoptados por el Regulador para el uso del presupuesto de un determinado ejercicio, se debe considerar la

<sup>28</sup> LPAG:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.**- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*

<sup>29</sup> Adjunto al Oficio GAJ.003.2025.O.

mejor información disponible, la cual, para el presente caso, corresponde al presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026. En ese sentido, a fin de verificar el alcance de dicho presupuesto, mediante los Oficios N° 319-2025-GRE-OSITRAN y N° 326-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a CORPAC, entre otros aspectos, que brinde información sobre el presupuesto correspondiente al ejercicio 2026, conforme se detalla a continuación:

- La política remunerativa, la estructura remunerativa y el Plan de Implementación de la Escala Remunerativa aprobados.
  - El presupuesto detallado aprobado por el FONAFE para el ejercicio 2026, donde se identifique el valor de gasto de personal para dicho ejercicio. Así, como la proyección del gasto de personal para el año 2026<sup>30</sup>.
  - La documentación presentada por CORPAC ante FONAFE como parte del procedimiento de aprobación del Presupuesto (oficios, informes de sustento, entre otros).
  - El Acuerdo de Directorio N° 001.2620.2025, así como el Plan Operativo y Presupuesto Desagregado correspondiente al año 2026 aprobados por el referido Acuerdo.
142. En respuesta a dichos requerimientos, mediante los Oficios GAJ.05.2025.O y GAJ.06.2025.O, CORPAC dio respuesta a los Oficios N° 319-2025-GRE-OSITRAN y N° 326-2025-GRE-OSITRAN. Del análisis de la información proporcionada por CORPAC, se observa que, mediante el Oficio N° 0411-2025-GPC-FONAFE, de fecha 21 de noviembre de 2025, FONAFE comunicó a CORPAC la aprobación del presupuesto del ejercicio 2026 ascendente a S/ 656 612 568, de los cuales S/ 278 384 421 corresponden a gastos de personal<sup>31</sup>.
143. En ese sentido, a diferencia del presupuesto estimado considerado por CORPAC en su recurso de reconsideración, y con el objeto de utilizar la mejor información disponible, resulta razonable emplear el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026 como base para el análisis del resto de los argumentos formulados por CORPAC en dicho recurso.
144. Ahora bien, de la revisión de la información remitida por CORPAC, se evidencia que el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026 ya contempla la nueva escala salarial, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo de Directorio N.º 004-2025/006-FONAFE<sup>32</sup>.
145. Sobre la base de lo expuesto, **se estima procedente este extremo del argumento de CORPAC, en la medida en que se ha acreditado que la aplicación de la nueva escala**

<sup>30</sup> Cabe señalar que, mediante el Oficio GAJ.001.2026.O, de fecha 14 de enero de 2026, CORPAC remitió como Anexo I el archivo denominado “*Gasto de personal – desagregación 2026*”, solicitando que dicha información complementaria sea admitida y considerada en la evaluación correspondiente. No obstante, corresponde precisar que dicho archivo ya había sido remitido previamente al Regulador mediante el Oficio GAJ.05.2025.O, recibido el 12 de diciembre de 2025. Asimismo, la referida información viene siendo considerada como parte del análisis desarrollado en el presente informe.

<sup>31</sup> El presupuesto de CORPAC correspondiente al año 2026 fue aprobado por FONAFE mediante el Acuerdo de Directorio N° 004-2025/006-FONAFE.

<sup>32</sup> Como ejemplo de ello, el sustento del gasto de personal desagregado para el año 2026, remitido en el archivo “*Sustento Cualitativo 2026*” adjunto al Oficio GAJ.05.2025.O, CORPAC ha detallado que el monto de S/ 278 384 421 considera la siguiente información:

- El pago de la planilla actual de CORPAC **considerando la nueva escala salarial (S/ 229 094 987)**.
- La contratación de 141 plazas vacantes (S/ 11 046 632)
- Contrataciones de personal a plazo fijo en 325 plazas (S/ 28 270 715)
- Entre otros (S/ 9 972 087). Dentro de esta categoría se encuentra: recategorización de Plazas en el Cuadro de Asignación de Personal, negociaciones colectivas, Servicio de pruebas de sustancias Psicoactivas y Neurotrópicas / GOA, otros.

**salarial está prevista para el año 2026, conforme al presupuesto aprobado por FONAFE para dicho ejercicio, cumpliéndose así la condición necesaria para la consideración de dicho gasto.**

146. Por tanto, para la determinación de las tarifas de los servicios aeroportuarios corresponde considerar el presupuesto del año 2026 aprobado por FONAFE, incorporándose de este modo el efecto de la nueva escala salarial, aprobada también por dicho organismo.
147. Finalmente, estas Gerencias consideran oportuno mencionar que la incorporación de la nueva escala salarial en la presente etapa recursiva responde a la aplicación del principio de verdad material, en tanto se ha acreditado un hecho nuevo relevante que no se encontraba disponible al momento de emitirse el Informe Tarifario Final, que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. No obstante, ello no implica que dicha resolución se encuentre viciada ni que se haya incurrido en una vulneración del principio de verdad material durante la etapa de determinación tarifaria. Cabe resaltar que CORPAC, aun contando con la aprobación de FONAFE de la nueva escala salarial antes de la culminación del procedimiento tarifario, no la remitió a este Organismo Regulador, pese a encontrarse en posibilidad de hacerlo en ejercicio de derecho de debido procedimiento. En tal sentido, no existía obligación alguna para el Regulador de presumir aprobaciones futuras ni de incorporar información no formalizada ni comunicada por la propia Entidad Prestadora. En consecuencia, la estimación parcial de este extremo del recurso de reconsideración no obedece a la existencia de un vicio del acto administrativo impugnado ni a la vulneración de los principios del procedimiento administrativo.
148. **Respecto al literal b) precedente**, relativo a la brecha de personal, CORPAC señala que Ositrán no se pronunció de forma adecuada sobre por qué este incremento debe ser excluido de la revisión tarifaria, siendo que se limitó a indicar – en el considerando 484 del Informe Tarifario Final – que no existe una fecha certera de contratación de personal, lo cual podría incrementar la incertidumbre dado que la propuesta tarifaria no cubriría los gastos proyectados por CORPAC.
149. De esta manera CORPAC señala que “[d]e esta premisa, concluimos que OSITRAN necesita una prueba “certera”, es decir, de cierto, indubitable, seguro o verdadero, de la fecha de contratación del personal mencionado. Entonces, en la medida que CORPAC acredite dicha fecha se reconocerá en este extremo las proyecciones de gasto de personal de los años 2026-2027”.
150. CORPAC señala que conforme a la información contenida en el Memorando N° GCAF.GGTH.2.1103.2025.M, de fecha 25 de noviembre de 2025, referido a la ejecución de la cobertura de personal, se habría acreditado la contratación de personal durante el año 2025, la cual impacta en el gasto correspondiente a dicho año y a los ejercicios siguientes. En consecuencia, sostiene que no existiría argumento válido para que Ositrán no reconocza la incorporación de este concepto en la estructura tarifaria, pues, de no hacerlo, se vulneraría el principio de confianza legítima, al afectarse la previsibilidad del resultado esperado respecto de dichos conceptos. A continuación, se citan expresamente los argumentos de CORPAC:

*“22. Por lo anterior, adjunto al presente recurso encontrarán el Memorando GCAF.GGTH.2.1103.2025.M, de fecha 25 de noviembre de 2025, que resume la ejecución activa de la cobertura de personal bajo la modalidad de contrataciones a plazo fijo según el siguiente cuadro:*

Cuadro 1 - Situación de Contratos a Plazo Fijo - GCAF y GAC					
Detalle	2023	2024	2025	Total	
■ GCAF	10	40	116	176	
■ Ocupado	19	36	14	69	
■ Cubierta	19	36	14	69	
Bombero de Aeródromo	6	18		24	
Oficial de Seguridad Aeroportuaria	13	18	14	45	
■ Vacante	4	182		106	
■ Ev. Curricular	1	97		98	
Bombero de Aeródromo	1	34		35	
Oficial de Seguridad Aeroportuaria		60		60	
Supervisor de Servicios de Seguridad		3		3	
■ Pendiente	3	5		8	
Bombero de Aeródromo	1			1	
Jefe de Área de Seguridad Aeroportuaria		1		1	
Oficial de Seguridad Aeroportuaria	2	4		6	

Fuente: Memorando GCAF.GGTH.2.1103.2025.M. Pag. I

23. En este sentido, se puede evidenciar, del total de 175 contrataciones a plazo fijo inmersos dentro del presupuesto de Gastos de Personal 2025, se ha realizado la contratación de un total de 69 (24 Bomberos SEI y 45 Oficiales AVSEC), así como también se cuenta con un total de 106 contrataciones por cubrir, de las cuales 98 se encuentran aún en Evaluación Curricular y corresponden a 35 plazas para Bomberos SEI, 60 plazas para Oficiales AVSEC y 3 plazas para Supervisores AVSEC.

24. Con la finalidad de acreditar lo antes mencionado y conforme a lo prescrito por el principio de verdad material y presunción de veracidad ofrecemos como medio de prueba sobre este extremo los siguientes informes: Informe GCAF.GGTH.2.847.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.740.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.643.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.542.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.1033.2024.I, Informe GCAF.GGTH.2.836.2024.I, Informe CAF.GGTH.2.1024.2023.I, Informe GCAF.GGTH.2.895.2023.

25. En este sentido, en la medida que hemos acreditado la contratación de personal operativo adicional que impacta en gasto correspondiente al año 2025 y sucesivos; y que, a la fecha nos encontramos en proceso de contratación del personal necesario para cubrir la brecha aún existente, contratación que cuenta con la aprobación presupuestal de FONAFE. No existe ningún argumento válido para que OSITRAN reconozca la incorporación de este concepto en la estructura de la tarifaria.

26. En caso OSITRAN desconozca que los motivos por los que justificó la desestimación del gasto de personal en su oportunidad, es decir, certeza de la contratación y la aprobación presupuestal de FONAFE, se vulneraría el principio de confianza legítima, en la medida que se fracturaría la previsibilidad de le resultado esperado sobre estos conceptos y generado por OSITRAN”.

[El subrayado es nuestro.]

151. Sobre el particular, se debe señalar que el numeral 2 del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1693, Decreto Legislativo que ordena, sistematiza y optimiza la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y fortalece la estructura y gestión del FONAFE señala como una de las funciones del Directorio de FONAFE, aprobar el presupuesto de las Empresas bajo su ámbito, a nivel agregado, tanto de manera individual como consolidado, en el marco de las normas presupuestales correspondientes.
152. Asimismo, el literal c) del numeral 6.2.1 de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, aprobada mediante el Acuerdo de Directorio N° 003-2018/006-FONAFE de fecha 26/6/2018 y sus modificaciones aprobadas mediante los Acuerdos de Directorio N° 002-2018/011-FONAFE y N° 003-2021/003-FONAFE, señala lo siguiente:

c. Aprobación presupuestal: **Es la etapa del proceso presupuestal en la que se aprueban los presupuestos a nivel consolidado por el Directorio de FONAFE**, son ratificados por las Juntas Generales de Accionistas, de corresponder, y por los Directorios u órganos equivalentes de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE a nivel desagregado (...).

[El subrayado y el énfasis son nuestros.]

153. Sobre el particular, se debe reiterar que CORPAC no puede ejecutar un mayor gasto en personal si este no cuenta con la aprobación de FONAFE. Por tanto, no corresponde incorporar en las tarifas gastos de personal que, aun cuando sean considerados necesarios por CORPAC para el cumplimiento de sus funciones, no podrán ser efectivamente ejecutados por no contar con la debida autorización presupuestal. Incorporar dichos gastos implicaría trasladar a los usuarios costos que no se materializarían en la prestación efectiva del servicio, lo cual resulta incompatible con el principio de eficiencia<sup>33</sup> que rige la determinación tarifaria.
154. En esa línea, CORPAC se equivoca al señalar que en el Informe Tarifario Final no se considera el efecto de la cobertura de personal aprobado para el ejercicio 2025. Efectivamente, tal como se señaló tanto en la Propuesta Tarifaria del Regulador<sup>34</sup> como en el Informe Tarifario Final, para el caso del Gasto del Personal se consideró como base el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2025. En consecuencia, sí se consideró cualquier gasto de contratación de personal previsto para dicho ejercicio que fuera aprobado por FONAFE.

Informe Tarifario Final:

*“386. Por otro lado, en el acápite “VIII.6.1. Gastos de personal” de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, se establece lo siguiente en referencia al valor del gasto de personal:*

*“301. En ese sentido, considerando que a la fecha se cuenta con el presupuesto aprobado para CORPAC para el año 2025 y que la información del gasto de personal del 2024 presentado por CORPAC difiere al del presupuesto aprobado por FONAFE, **se considera razonable utilizar el valor proyectado en la Propuesta Tarifaria de CORPAC para el año 2025 como base para determinación del gasto de personal que serán incluidos en el flujo de caja**”.*

*387. Como se puede observar, para la determinación del gasto del personal se toma en cuenta el valor del presupuesto total aprobado por FONAFE para el 2025. Asimismo, cabe precisar que, para la determinación del valor asignado a cada categoría de servicio (aeroportuario y aeronavegación), CORPAC presente el referido presupuesto según pertenezcan a los servicios aeroportuarios, de aeronavegación o mixtos, siendo que, para el caso de los servicios aeroportuarios, el valor base se termina como la suma el total de lo asignado por CORPAC a servicios aeroportuarios y el 50% de lo asignado a mixtos. Del mismo modo, para la determinación del valor base de los servicios de aeronavegación, se suma el total de lo asignado por CORPAC a servicios de aeronavegación y el restante de 50% de lo asignado a mixtos”.*

[El subrayado y el énfasis son nuestros.]

155. Asimismo, CORPAC también se equivoca cuando apunta que el Regulador no se pronunció de forma adecuada sobre por qué este incremento debe ser excluido de la revisión tarifaria. En efecto, como se mencionó, para el caso del año 2025 sí se consideró como base todo el presupuesto aprobado por FONAFE, mientras que, para el caso de los ejercicios 2026 y 2027, en el Informe Tarifario Final se señaló que, en línea con el Anexo II del RETA, el punto de partida para la estimación de los costos operativos – dentro de los que se encuentra el gasto de personal – son los reportes de contabilidad regulatoria,

<sup>33</sup> RETA:

**“Artículo V. Principios**

*El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:*

*(...)*

**4. Eficiencia:** Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

*- Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la ITUP deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.*

*- Eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo, las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la ITUP por parte de las Entidades Prestadoras.*

*(...)*

<sup>34</sup> Considerando 301 de la Propuesta Tarifaria del Regulador. Este es citado en el Informe Tarifario del Regulador, como se presenta en el párrafo al que corresponde este pie de página.

- los Estados Financieros Auditados, así como los requerimientos *ad hoc* efectuados por el Regulador, remarcándose que “*no serán considerados para el cálculo, los costos operativos que sean ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados*”.
156. Así, en línea con el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG, a efectos de estimar los costos operativos, entre los cuales se encuentra el gasto de personal, corresponde al Regulador verificar que dichos gastos se encuentren debidamente sustentados. Ello resulta relevante toda vez que el reconocimiento de dichos gastos en el presente procedimiento implica que los mismos sean trasladados a los usuarios a través de las tarifas que posteriormente cobrará CORPAC.
  157. En ese orden, tal como se señaló en el Informe Tarifario Final, a efectos de calcular las tarifas en el presente procedimiento tarifario, no resulta suficiente que CORPAC alegue que tiene un déficit de personal que requiere ser cubierto para cumplir con la normativa, sino que el presupuesto considerado en la determinación de las tarifas es aquel que es aprobado por FONAFE independientemente de las necesidades de CORPAC, porque es FONAFE quien, siguiendo sus propios criterios y directivas, en el marco de sus funciones, realiza el análisis de las necesidades de CORPAC, siendo que para la fecha de emisión del Informe Tarifario Final no se tenía aprobado los presupuestos de los años 2026 y 2027.
  158. De manera adicional, en el Informe Tarifario Final también se señaló que, en el procedimiento de revisión tarifaria del 2022, CORPAC había argumentado que en dicho año se requería un total de 168 oficiales de seguridad aeroportuarios y 137 bomberos de aeródromos; no obstante, en ese momento se contaba con un número significativamente menor de trabajadores, registrándose un déficit de 101 oficiales y 61 bomberos. Asimismo, se indicó que dicha falta de personal se registra desde el año 2017. En ese contexto, considerando que en el presente procedimiento de revisión tarifaria CORPAC manifiesta nuevamente la necesidad de contratar 112 trabajadores adicionales (Bomberos SEI y Oficiales AVSEC), se puede inferir de manera razonable que, entre el 2022 y 2024, no se habría concretado la contratación del personal que la propia Entidad Prestadora había previsto.
  159. Sin perjuicio de lo anterior, como parte de la etapa recursiva del procedimiento de determinación tarifaria, este Organismo Regulador solicitó diversa información a CORPAC vinculada al sustento del gasto de personal. En atención a ello, CORPAC presentó el Oficio N° 0411-2025-GPC-FONAFE, de fecha 21 de noviembre de 2025, mediante el cual FONAFE comunicó a CORPAC la aprobación del presupuesto correspondiente al ejercicio 2026, ascendente a S/ 656 612 568, de los cuales S/ 278 384 421 corresponden a gastos de personal. Asimismo, estas Gerencias han observado que el sustento del gasto de personal desagregado para el año 2026, remitido en el archivo denominado “*Sustento Cualitativo 2026*”, adjunto al Oficio GAJ.05.2025.O, considera, entre otros conceptos, la contratación de 141 plazas vacantes (S/ 11 046 632) y la contratación de personal a plazo fijo en 325 plazas (S/ 28 270 715).
  160. Como se observa, dado que el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026 considera la contratación de personal, corresponde su incorporación en el análisis tarifario, conforme al criterio regulatorio aplicado de manera sostenida por este Organismo Regulador. En consecuencia, para la determinación de las tarifas de los servicios aeroportuarios corresponde considerar el presupuesto del año 2026 aprobado por FONAFE, incorporándose de este modo el efecto de las contrataciones de personal aprobadas por dicho organismo para su ejecución en el referido año.
  161. Respecto del año 2027, y conforme al criterio señalado previamente, al no contarse con un presupuesto aprobado por FONAFE, corresponde aplicar una tasa vegetativa sobre el último presupuesto aprobado por dicho organismo, el cual, para el presente caso, corresponde al presupuesto del año 2026.

162. En este punto, corresponde mencionar que, en el marco del recurso de reconsideración presentado por CORPAC, este remitió el modelo denominado “I-E. *Modelo ajustado – Aeroportuario\_ajustado*”, en el cual se considera una tasa de crecimiento de 3 % respecto del presupuesto 2026, la cual difiere de la tasa de crecimiento de 2 % utilizada en el Informe Tarifario Final. No obstante, cabe precisar que en el resto de la documentación remitida por CORPAC no se señala ni se sustenta la razón por la cual se utilizó dicha tasa de crecimiento.
163. Sin embargo, durante el uso de la palabra de los representantes de CORPAC ante el Consejo Directivo, realizado el 14 de enero de 2026, dicha entidad señaló que la tasa vegetativa del 2 % utilizada en las proyecciones no se condice con la realidad, en tanto que, según su posición, la tasa que debería emplearse es del 3 % sustentada en el documento Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024.
164. Sobre el particular, se debe reiterar que CORPAC no puede ejecutar un mayor gasto en personal si este no cuenta con la aprobación de FONAFE. Por tanto, no corresponde incorporar en las tarifas gastos de personal que, aun cuando sean considerados necesarios por CORPAC para el cumplimiento de sus funciones, no podrán ser efectivamente ejecutados por no contar con la debida autorización presupuestal. Incorporar dichos gastos implicaría trasladar a los usuarios costos que no se materializarían en la prestación efectiva del servicio, lo cual resulta incompatible con los principios de eficiencia<sup>35</sup> que rige la determinación tarifaria.
165. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la fuente de información proporcionada por CORPAC (Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024) se observa que, si bien los costos de los servicios de navegación aérea en ruta en Europa han estado alrededor del 3% en los años 2022 y 2023, se espera que en los próximos años este valor sea cercano al 2% al año<sup>36</sup>; es decir, se espera que la tasa de crecimiento anual de los costos sea cercana al 2%, tasa igual a la considerada en el Informe Tarifario Final.
166. Por otro lado, cabe precisar que, como respuesta al Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN, remitido a CORPAC – con copia a FONAFE – con la finalidad de que se remita el presupuesto detallado y las consideraciones previstas para su aprobación, FONAFE remitió al Regulador el Oficio N° 0477-2025-GPC-FONAFE, mediante el cual adjuntó el Oficio N° 1286-2025-GAF-FONAFE dirigido a CORPAC, de fecha 30 de octubre de 2025. En este último oficio se indica, entre otros aspectos, que el acuerdo mediante el cual se aprobó la nueva escala salarial establecía, asimismo, la obligación de CORPAC de elaborar un plan de mejora de la eficiencia del gasto.

<sup>35</sup> RETA:

**“Artículo V. Principios**

*El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:*

(...)

**4. Eficiencia:** *Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:*

*- Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la ITUP deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.*  
*- Eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo, las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la ITUP por parte de las Entidades Prestadoras.*  
(...).

<sup>36</sup> De acuerdo con el Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024. Pág. 10. Disponible en: <https://www.eurocontrol.int/publication/performance-review-report-prr-2024>

*De acuerdo con las cifras planificadas presentadas por los Estados en noviembre de 2024, se espera que el tráfico (medido en unidades de servicio) crezca a una tasa mayor (+3,5 % anual) que los costos paneuropeos de los servicios de navegación aérea en ruta (+2,3 % anual) entre 2023 y 2029. De materializarse estas proyecciones, los costos unitarios en ruta se reducirían durante dicho período (-7,3 %).*

[Traducción libre.]

**“2. Plan de mejora de la eficiencia en gastos:**

*Se le recuerda a CORPAC que, el Acuerdo también incluye la elaboración de un Plan de mejora de la eficiencia en gastos, por lo que se le recomienda identificar rubros y partidas en los que puede generar ahorros, sin afectar su operación.*

*En esa línea, el plan debe mostrar, a través de indicadores y metas, la mejoría de indicadores de carga operativa y de carga administrativa, así como las acciones que tomará la Administración para efectuar el control de gastos.*

*Esta información debe ser clara y desagregada para que el Directorio de CORPAC puede [sic] efectuar un control adecuado de la optimización de la eficiencia en gastos”.*

[El subrayado es nuestro.]

167. De lo expuesto, se evidencia que FONAFE ha instado a CORPAC a mejorar la eficiencia de sus gastos, con el objetivo de generar ahorros, para lo cual debe elaborar un Plan de mejora de la eficiencia del gasto.
168. En conclusión, por los argumentos expuestos anteriormente, no resulta adecuado considerar una tasa de crecimiento vegetativo superior a la prevista en el Informe Tarifario Final (2%).
169. En virtud de lo expuesto, **corresponde aceptar parcialmente el argumento de CORPAC**, en la medida en que, para el ejercicio 2025, el Informe Tarifario Final ya considera como base el presupuesto aprobado por FONAFE y, por tanto, sí se consideran las plazas previstas para dicho ejercicio; mientras que, para el ejercicio 2026, en atención a la última información remita por CORPAC, en la determinación de las tarifas de servicios aeroportuarios se considerarán las plazas aprobadas para ese periodo que están incluidas en el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026.
170. **Respecto al literal c) precedente, referido a las categorías de gasto de personal de celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria**, CORPAC señala que Ositrán los ha excluido de los gastos de personal que se utilizaron para determinar las tarifas de los servicios aeroportuarios, por considerar que no provienen de obligaciones laborales obligatorias, sino que constituyen liberalidades otorgadas por la empresa. CORPAC señala que dichos conceptos no responden a decisiones discretionales aisladas, sino que integran la compensación total del personal operativo, vinculada a la retención y la continuidad de la fuerza laboral especializada, por lo que, al constituir costos laborales efectivamente incurridos y previsibles, deben incorporarse al cálculo tarifario 2025-2029, conforme a la metodología de costo de servicio prevista en el RETA.
171. Añade CORPAC que Ositrán omite verificar esta realidad fáctica, pese a ser un requisito para la motivación de las decisiones de toda entidad pública y que las conclusiones del Ositrán deben basarse en hechos conforme a la realidad. Considerar estos conceptos como liberalidades es contrario a la verdad material y desconoce la estructura económica-laboral real de CORPAC. Asimismo, CORPAC señala que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, se precisó que las obligaciones laborales efectivas constituyen un costo real, obligatorio y eficiente que debe incorporarse al cálculo tarifario, dado que refleja el costo necesario para asegurar la prestación del servicio. Ositrán no ha realizado ningún análisis para determinar el origen de estos conceptos, como pueden ser: convenios colectivos, laudos vigentes, prácticas obligatorias o reconocidas en el sector público, estructuras salariales institucionales, entre otros. Por tanto, realizar un tratamiento diferenciado en la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, distinto de su antecesora (Resolución de Consejo Directivo 0036-2022-CD-OSITRAN), atentaría contra el principio de predictibilidad.

172. Al respecto, estas Gerencias deben indicar que, en el marco de la elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador, mediante el Oficio GCAF.GF042.2024.O, CORPAC dio respuesta al Oficio N° 00284-2021-GRE-OSITRAN, en el cual, entre otros aspectos, CORPAC señaló que los Vales de Prestaciones Alimentarias son conceptos que se otorgan a los trabajadores como liberalidades de la administración, por lo que se consideró que dichos gastos no debían ser incluidos en la tarifa regulada. En la misma línea, se consideró pertinente retirar las categorías o rubros de "Celebraciones", "Alimentos por Vales", las cuales iban en el mismo sentido de los Vales de Prestaciones Alimentarias.
173. En particular, a continuación, se cita el considerando 310 de la Propuesta Tarifaria del Regulador, en donde se indicó lo siguiente:

*"310. Sin embargo, mediante la misma comunicación, CORPAC señaló en referencia a los gastos por Vales de Prestaciones Alimentarias, que dicho concepto "se otorga a todos los trabajadores de la empresa como una liberalidad de la administración con el fin de velar por el bienestar de la canasta familiar (...)" En ese sentido, en tanto que esta categoría de gasto es una liberalidad asumida por la administración CORPAC, se considera que dichos gastos no deben ser cubiertos para la tarifa regulada. En la misma línea, se considera pertinente retirar las categorías rubros de "Celebraciones", "Alimentos por Vales", las cuales irían en el mismo sentido de los Vales de Prestaciones Alimentarias".*

[El subrayado es nuestro.]

174. En la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, sobre este punto, CORPAC señaló que, el otorgamiento de vales de alimentos constituye un beneficio esencial para sus trabajadores, diseñado para contribuir a su bienestar y mejorar su calidad de vida, precisando que este beneficio responde a la necesidad de asegurar condiciones laborales justas y competitivas. De acuerdo con CORPAC, garantizar una alimentación adecuada a sus trabajadores incide directamente en su productividad y satisfacción laboral, generando un ambiente de trabajo más estable y eficiente; asimismo, fortalece la estabilidad laboral, lo que a su vez impacta positivamente en la calidad del servicio prestado por el personal de CORPAC.
175. Con relación a dicho comentario, en los considerandos 498 y 504 del Informe Tarifario Final, se respondió al comentario de CORPAC señalando lo siguiente:

*"498. Como se observa, la propuesta Tarifaria del Ositrán indica que no corresponde incorporar en el cálculo tarifario, entre otros, a los rubros de "Alimentos por Vales" y "Vales de prestación alimentaria del gasto de personal; esto debido a que dichos beneficios corresponden a liberalidades de la gestión de CORPAC y por tanto no son parte de la normativa laboral vigente.*

*(...)*

*504. Adicionalmente, y como se indicó en la Propuesta Tarifaria del Regulador, se han excluido los rubros de "Celebraciones", "Alimentos por Vales" y "Vales de prestación alimentaria", en tanto representarían beneficios otorgados por la propia gestión de CORPAC; ello en razón de que el mismo CORPAC señaló que estos son entregados como una liberalidad de la administración de la empresa; mientras que los demás conceptos se mantienen como parte del gasto de personal; en la medida en que se trate de costos directa o indirectamente relacionados con la provisión de los servicios regulados y formen parte de convenios colectivos o deriven de laudos arbitrales o de la normatividad laboral vigente (...)".*

[El subrayado es nuestro.]

176. Como se observa, la razón de su exclusión en el Informe Tarifario Final se debió a que dichos conceptos, según lo manifestado por la propia CORPAC, constituyan liberalidades otorgadas por su gestión, y no formaban parte de las obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente. En ese sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN cumplió con motivar debidamente las razones de dicha exclusión,

- conforme a las citas previas del Informe Tarifario Final, con lo cual se advierte que no existe vulneración al deber de motivación, como erróneamente alega CORPAC.
177. En la etapa recursiva, durante el uso de la palabra de los representantes de CORPAC ante el Consejo Directivo, llevada a cabo el 03 de diciembre de 2025<sup>37</sup>, CORPAC indicó que los rubros de “Alimentos por vales, Celebraciones y Vales por prestación alimentaria” corresponden a beneficios que se desprenden de laudos y/o convenios colectivos. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material, mediante el Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN se solicitó remitir los laudos y/o convenios colectivos en los que se establecen los mencionados beneficios a favor de los trabajadores de CORPAC.
178. En respuesta a dicho requerimiento, mediante el Oficio N° GAJ.05.2025.O, CORPAC remitió las actas de negociación colectiva y los laudos arbitrales que reconocen los beneficios por Alimentos por Vales (Refrigerio) y por Vales por Prestaciones Alimentarias, respectivamente, señalando para esta última que inicialmente esta representó una liberalidad en el 2016 y que posteriormente fue reconocido mediante laudos arbitrales de naturaleza obligatoria para las partes:
- “Alimentos por Vales (Refrigerio)**  
Este beneficio se otorga específicamente a trabajadores de Guardianía que prestan servicios en estaciones VOR ubicadas en zonas remotas del país. Este beneficio tiene origen normativo y convencional histórico, sustentado en:  
Enlaces documentales que sustentan su otorgamiento:  
a) Acta de Acuerdo – Representantes de CORPAC S.A. y Representantes de Los trabajadores y obreros del año 1961 (numerales b y c – Pág. 2 / numeral 10° - Pág. 4).  
b) Acta Final de Negociación Colectiva 2009 – CORPAC S.A. y SITE CORPAC (Cláusula Cuarta – Vale de Alimento).  
c) Acta Final de Negociación Colectiva 2014 – CORPAC S.A. y SITE CORPAC (Cláusula Quinta – Vale de Alimento).
- Vales por Prestaciones Alimentarias**  
Este beneficio se otorga bajo el marco de la Ley N° 28051, inicialmente como acto de liberalidad institucional en 2016 y posteriormente reconocido mediante laudos arbitrales de naturaleza obligatoria para las partes. Su otorgamiento se encuentra sustentado en:  
Enlaces documentales que sustentan su otorgamiento:  
a) Laudo Arbitral SITPRUCOR – Negociación Colectiva Año 2017 (Cláusula Segunda – Pág. 40).  
b) Laudo Arbitral SUCTA PERÚ – Negociación Colectiva Año 2017 (Cláusula Quinta – Pág. 43).  
c) Laudo Arbitral SUCTA PERÚ – Negociación Colectiva Año 2018 (Cláusula Tercera – Pág. 28).  
d) Acta de Acuerdo CORPAC S.A. – SUCTA PERÚ Año 2023 (Punto N°2)
179. En cuanto al rubro de celebraciones, CORPAC ha señalado lo siguiente:
- “Este concepto no cuenta con un sustento convencional ni normativo obligatorio; forma parte de las facultades administrativas de la empresa. No obstante, desde 2022 CORPAC S.A. no ha ejecutado gasto alguno bajo este concepto, en estricto cumplimiento de las disposiciones de las medidas de austeridad presupuestal y eficiencia en el gasto dictadas por el Estado. Asimismo, el presupuesto 2026 aprobado por FONAFE no contempla asignación presupuestal para este rubro”.***
180. De la información adicional remitida por CORPAC en la etapa recursiva del procedimiento de revisión tarifaria se advierte que, a diferencia de lo que había señalado la propia Entidad Prestadora durante la etapa de elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador y el Informe Tarifario Final, los conceptos correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias tienen su origen en actas de negociación colectiva y laudos arbitrales. En tal sentido, estas Gerencias constatan que dichos conceptos

<sup>37</sup> Sesión de Consejo Directivo N° 821.

- constituyen obligaciones laborales de cumplimiento obligatorio para CORPAC, razón por la cual califican como información nueva aportada por la propia Entidad Prestadora y relevante de ser evaluada por Ositrán para su utilización. Así, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG, corresponde incorporar dichos conceptos en la determinación de las tarifas de los servicios aeroportuarios, dada cuenta de su respaldo en convenios colectivos y laudos arbitrales.
181. Distinta a lo anterior es la situación del rubro celebraciones, el cual no se encuentra respaldado en actas de negociación colectiva ni laudos arbitrales, por lo que, en línea con anteriores pronunciamientos del Regulador, no resulta procedente su incorporación en el cálculo tarifario al no constituir una obligación exigible para CORPAC<sup>38</sup>.
  182. En relación con la supuesta vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima, CORPAC sostiene que, en precedentes administrativos, en particular, la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, se habría reconocido que las obligaciones laborales efectivas constituyen costos reales, obligatorios y eficientes que deben ser incorporados en el cálculo tarifario, sin que en dicha oportunidad el Ositrán haya efectuado un análisis expreso sobre el origen específico de tales conceptos (como convenios colectivos, laudos arbitrales vigentes, prácticas obligatorias o estructuras salariales institucionales). En ese sentido, CORPAC señala que realizar un tratamiento diferenciado en la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, distante de aquel contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, atenta contra el principio de predictibilidad.
  183. En primer lugar, estas Gerencias deben precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN invocada por CORPAC corresponde a un procedimiento de revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación, los cuales tienen una naturaleza distinta a los que son objeto del presente procedimiento. Sin perjuicio de ello, de la revisión de dicho procedimiento, no se evidencia que se contara con el detalle de la información necesaria que permitiera analizar el origen de conceptos de gasto tales como convenios colectivos, laudos vigentes, prácticas obligatorias o reconocidas en el sector público. En efecto, fue recién en el presente procedimiento que, conforme se señaló previamente, la propia Entidad Prestadora, en respuesta a los requerimientos de información formulados por Ositrán, calificó algunas categorías de gastos de personal como sustentadas en laudos o procedimientos arbitrales, y otras como liberalidades otorgadas por la propia entidad. En ese sentido, a la luz de esta nueva información, y en aplicación del principio de verdad material, se procedió a realizar el análisis de dichos aspectos.
  184. En segundo lugar, debe resaltarse que, durante la etapa de elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador y del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, CORPAC nunca afirmó ni acreditó que los rubros de *Alimentos por Vales, Vales por Prestaciones Alimentarias y Celebraciones* tuvieran origen en actas de negociación colectiva o laudos arbitrales. Por el contrario, como se señaló, fue la propia Entidad Prestadora quien calificó dichos conceptos – en particular los vales – como liberalidades de la administración, lo que determinó razonablemente su exclusión del cálculo tarifario.
  185. En ese contexto, no resulta jurídicamente atendible sostener que la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN habría vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima cuando es a la luz de la nueva información presentada por CORPAC que el Regulador analizó dichos aspectos durante el procedimiento de primera instancia; asimismo, no es posible pretender imputar a Ositrán una falta de predictibilidad por no haber incorporado información que obraba exclusivamente en poder de CORPAC y que no fue oportunamente remitida, pues ello desnaturaliza el alcance de dicho principio y desplaza indebidamente la carga de colaboración que corresponde a la Entidad

<sup>38</sup> Cabe señalar que, de acuerdo con los presupuestos correspondientes a los años 2025 y 2026 de CORPAC, aprobados por FONAFE, el rubro “celebraciones” no cuenta con presupuesto asignado para dichos ejercicios.

Prestadora, en virtud del principio de buena fe procedural previsto en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que indica lo siguiente:

***“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

***1.8. Principio de buena fe procedural.****- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*

*Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedural.*

*(...)*

[El subrayado es nuestro.]

186. Peor aún, inclusive cuando la información de los laudos que respaldan componentes del gasto de personal se encontraba en posesión de CORPAC antes de culminado el procedimiento tarifario, no la remitió a este Organismo Regulador, a pesar de conocer el criterio consistente en reconocer gastos que tienen respaldo en ese tipo de documentos, por lo que llama la atención que alegue en la etapa recursiva que se habría producido una vulneración del principio de verdad material y de predictibilidad. Frente a ello, estas Gerencias reiteran que CORPAC cuenta con la posibilidad de presentar escritos, alegatos complementarios y medios probatorios para que sean tomados en cuenta en el acto administrativo de determinación tarifaria, en ejercicio de los derechos que le asisten en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido, CORPAC pudo presentar esa información al Ositrán en diferentes etapas del procedimiento tarifario, sin embargo, no lo hizo hasta la etapa recursiva.
187. Establecido lo anterior y habiendo recibido la información de CORPAC – como se dijo – en la etapa recursiva que motiva el presente documento, como expresamente se indicó en el considerando 504 del Informe Tarifario Final, uno de los criterios para la incorporación de conceptos en el gasto de personal es que tenga respaldo en convenios colectivos o que deriven de laudos arbitrales. Este criterio fue aplicado en la Propuesta Tarifaria del Regulador y en el Informe Tarifario Final, sobre la base de la información disponible. En tal sentido, al no haber acreditado CORPAC durante la etapa regular del procedimiento que los conceptos observados tenían dicho respaldo, resultaba previsible y coherente, en aplicación del principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, su no incorporación en la determinación tarifaria, en estricta observancia del criterio regulatorio previamente definido y conocido por la Entidad Prestadora.
188. En consecuencia, **no se advierte la existencia de vicio alguno en la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN por una supuesta vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima**, toda vez que la decisión adoptada se sustentó en la aplicación uniforme de un criterio regulatorio previamente establecido, dada cuenta de que, a dicha fecha, este Organismo Regulador no contaba con la información que acredite que los conceptos correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias tenían su origen en actas de negociación colectiva y laudos arbitrales. Sin perjuicio de ello, al haber presentado CORPAC, en la etapa recursiva, información que acredita esa correspondencia, en aplicación conjunta de los principios de predictibilidad y de verdad material, estas Gerencias consideran – como se ha indicado previamente – que deben incorporarse en la determinación de las tarifas únicamente aquellos conceptos que cuenten con dicho respaldo obligatorio (Alimentos por Vales (Refrigerio) y por Vales por Prestaciones Alimentarias), manteniéndose la exclusión de aquellos que no cumplen con el criterio regulatorio antes señalado.

## C. Cuestionamiento sobre los seguros y tributos

### C.1. Evaluación de las Gerencias

189. CORPAC señala que para el caso puntual de los seguros y tributos se mantiene la tasa de crecimiento ya aceptada por Ositrán de 10%, la misma que se encuentran en el modelo ajustado adjunto a su recurso de reconsideración.

### C.2. Evaluación de las Gerencias

190. Sobre el particular, cabe señalar que en el Informe Tarifario Final se utilizó una tasa de crecimiento del 10% para el rubro de seguros y tributos. En ese sentido, considerando que CORPAC no ha formulado alegato alguno ni ha señalado aspectos específicos que requieran ser evaluados por estas Gerencias respecto a dicho punto, carece de objeto pronunciarse al respecto.

## D. Cuestionamiento sobre tasa efectiva de ejecución de inversiones

### D.1. Argumentos de CORPAC

191. Respecto a la tasa efectiva de ejecución de inversiones, CORPAC observa que, a diferencia del modelo de los servicios de aeronavegación, la estimación observada en el modelo de los servicios aeroportuarios está siendo calculada en términos aritméticos simples. Es decir, sin llevar a valor presente ningún monto, por tanto, se ha mantenido la ratio de 24,6% de tasa de ejecución de inversiones.

### D.2. Evaluación de las Gerencias

192. Sobre el particular, de manera similar al caso de los cuestionamientos sobre los seguros y tributos efectuados por CORPAC, corresponde señalar que en el Informe Tarifario Final se utilizó el ratio de 24,6 % como tasa de ejecución de inversiones.
193. En ese sentido, considerando que CORPAC no ha formulado alegato alguno ni ha señalado aspectos específicos que requieran ser evaluados por estas Gerencias respecto a dicho punto, carece de objeto pronunciarse al respecto.
194. No obstante, cabe precisar que CORPAC incurre en un error al señalar que el modelo que determina las tarifas de los servicios aeroportuarios se utiliza una tasa efectiva de ejecución de inversiones calculada en términos aritméticos simples. Por el contrario, conforme se indica en el Informe Tarifario Final, el ratio de 24,6 % se obtiene a partir de valores acumulados al año 2024, considerando la tasa WACC para el año 2024, tal como se muestra a continuación:

*“546. Considerando lo anterior, como se detalla en la siguiente tabla, el porcentaje de ejecución de las inversiones aeroportuarias programadas durante el periodo 2022-2024, asciende en promedio a 24,6%.*

**Tabla 63: Porcentaje de ejecución de las Inversiones programadas en los servicios de aeronavegación, 2022-2024**

	2 022	2 023	2 024	Valores acumulados al 2024	% de ejecución
Inversiones programadas	5 332	10 582	6 229	20 688	
Inversiones ejecutadas	2 234	1 920	1 369	5 089	24,6%

*Nota: Los montos acumulados a valores del año 2024 consideran la tasa WACC para el año 2024 calculada en el presente Informe.*

*Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.*

*(...)".*

## **E. Cuestionamiento sobre la tasa de crecimiento de costos operativos**

### **E.1. Argumentos de CORPAC**

195. CORPAC señala que la tasa de crecimiento de los costos operativos asumida en el Informe Tarifario Final es de 2% *flat* o vegetativo (crecimiento de costos reales, sin efecto inflación); sin embargo, de la revisión de la documentación de otros casos de operadores similares, observa que las tasas están entre 3,7% y 3,2% para los años correlativos de 2022 y 2023 en el caso de operadores de Europa. CORPAC cita: "...Total pan-European ANS costs grew by +3.2% in 2023, in real terms, following a similar increase in 2022(+3.7%). The increase was mainly driven by growth in staff and other operating costs..." .
196. CORPAC considera que la tasa de crecimiento de los costos operativos debería ser al menos del 3%, acorde con lo visto en otras experiencias. En particular, durante el uso de la palabra de los representantes de CORPAC ante el Consejo Directivo, realizado el 14 de enero de 2026, dicha entidad señaló que, de la revisión de la documentación de operadores de Europa, se observa que las tasas de crecimiento están entre 3,7% y 3,2% para los años correlativos de 2022 y 2023.

### **E.2. Evaluación de las Gerencias**

197. CORPAC señala que la tasa de crecimiento vegetativa para los rubros del OPEX de Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento y Otros Costos debe ser 3%, acorde a lo visto en otras experiencias y lo señalado en el documento Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024.
198. Al respecto, estas Gerencias deben indicar que, en el recurso de reconsideración remitido por CORPAC, este no ha identificado de manera específica las experiencias comparables que sustentaría la aplicación de una tasa de crecimiento del 3%, ni ha acreditado la pertinencia técnica de trasladar dichas referencias al caso concreto.
199. Sin embargo, durante el uso de la palabra de los representantes de CORPAC ante el Consejo Directivo, realizado el 14 de enero de 2026, dicha entidad indicó que la tasa del 3 % por ella sugerida se sustenta en el documento Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024.
200. Sobre el particular, cabe precisar que la estructura de costos de una empresa varía por múltiples factores, tales como el modelo de negocio de cada empresa, su volumen de operaciones, la intensidad de capital/recursos humanos que emplee, así como el marco regulatorio y tributario de un país. En tal sentido, la utilización de tasas de crecimiento observadas en operadores con características estructurales distintas podría no reflejar adecuadamente la evolución esperada de los costos de CORPAC, más aun considerando que esta Entidad Prestadora desarrolla de manera conjunta actividades aeroportuarias y de aeronavegación y percibe transferencias del concesionario del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
201. Sin perjuicio de ello, al revisar la fuente de información proporcionada por CORPAC (Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024) se observa que, si bien los costos de los servicios de navegación aérea en ruta en Europa han estado alrededor del 3% en los años 2022 y 2023, se espera que en promedio al 2029 este valor sea cercano al 2% al

- año<sup>39</sup>; es decir, se espera que la tasa de crecimiento anual de los costos sea cercana al 2% para los siguientes años, tasa igual a la considerada en el Informe Tarifario Final.
202. Adicionalmente, cabe señalar que como respuesta al Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN, mediante el cual se solicitó a CORPAC, con copia a FONAFE, la remisión del presupuesto detallado y de los criterios considerados para su aprobación, FONAFE remitió al Regulador el Oficio N° 0477-2025-GPC-FONAFE, adjuntando el Oficio N° 1286-2025-GAF-FONAFE dirigido a CORPAC, de fecha 30 de octubre de 2025. En dicho documento, FONAFE precisó, entre otros aspectos, que el acuerdo mediante el cual se aprobó la nueva escala salarial incorporó, además, la obligación de elaborar un Plan de mejora de la eficiencia del gasto.

**“2. Plan de mejora de la eficiencia en gastos:**

*Se le recuerda a CORPAC que, el Acuerdo también incluye la elaboración de un Plan de mejora de la eficiencia en gastos, por lo que se le recomienda identificar rubros y partidas en los que puede generar ahorros, sin afectar su operación.*

*En esa línea, el plan debe mostrar, a través de indicadores y metas, la mejoría de indicadores de carga operativa y de carga administrativa, así como las acciones que tomará la Administración para efectuar el control de gastos.*

*Esta información debe ser clara y desagregada para que el Directorio de CORPAC pueda [sic] efectuar un control adecuado de la optimización de la eficiencia en gastos”.*

[El subrayado es nuestro.]

203. En particular, FONAFE enfatizó la necesidad de que CORPAC identifique rubros y partidas susceptibles de generar ahorros, sin afectar la operación, así como de establecer indicadores, metas y acciones orientadas a mejorar la eficiencia operativa y administrativa, con la finalidad de permitir un adecuado control y seguimiento de la optimización del gasto por parte de su Directorio.
204. En ese sentido, no resulta adecuado considerar una tasa de crecimiento vegetativo superior a la prevista en el Informe Tarifario del Regulador (2%), la cual se encuentra alineada con las expectativas observadas en otros países, de acuerdo con la propia fuente de información remitida por CORPAC en su recurso de reconsideración.
205. En virtud de lo expuesto, **se desestima** el argumento de CORPAC.

**F. Cuestionamiento sobre los elementos que afectan las proyecciones empleadas para el cálculo de la tarifa**

**F.1. Argumentos de CORPAC**

206. En cuanto a este punto, CORPAC argumenta lo siguiente:
- La implementación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros en transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC) repercute directamente en las

<sup>39</sup> De acuerdo con el Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024. Pág. 10. Disponible en: <https://www.eurocontrol.int/publication/performance-review-report-prr-2024>

De acuerdo con las cifras planificadas presentadas por los Estados en noviembre de 2024, se espera que el tráfico (medido en unidades de servicio) crezca a una tasa mayor (+3,5 % anual) que los costos paneuropeos de los servicios de navegación aérea en ruta (+2,3 % anual) entre 2023 y 2029. De materializarse estas proyecciones, los costos unitarios en ruta se reducirían durante dicho período (-7,3 %).

[Traducción libre.]

proyecciones de demanda de conexión internacional, esto debido a que las aerolíneas pueden optar por rutas alternativas en *hubs* con menores costos de transferencia y, por tanto, la modelación de la demanda de los servicios de transferencia en el aeropuerto deben revisarse en función de este hecho concreto.

CORPAC señala que la implementación de la TUUA de Transferencia ha generado una reacción entre las aerolíneas sobre la viabilidad de sus operaciones de transferencia en Lima. A manera de ejemplo, CORPAC señala la cancelación de la ruta Lima-Cancún de Sky Airlines y la cancelación de las rutas Lima – La Habana, Lima – Orlando, Lima-Curazao, Lima–Florianópolis y Lima-Tucumán de Latam Airlines Perú. Esta evaluación refleja cómo un aumento en los costos de escala o de transferencia puede afectar la planificación de rutas, el cálculo de demanda esperada y la rentabilidad proyectada, lo cual impacta directamente en las proyecciones de pasajeros de tránsito.

Según CORPAC, en los modelos de demanda de escala, cuando se incrementa el coste para el pasajero o la aerolínea, muchas veces se observa una caída en la elasticidad de la demanda de transferencia, lo que obliga a revisar hacia abajo las estimaciones que inicialmente habían considerado condiciones de coste más favorables.

- b) CORPAC señala que la Defensoría del Pueblo ha observado posibles vicios en el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia en el AIJC relacionados a la nulidad de la Adenda N° 6 del contrato de concesión de dicho aeropuerto. Según CORPAC, este cuestionamiento genera incertidumbre regulatoria, lo que constituye un factor de riesgo para las proyecciones de crecimiento de pasajeros. Cuando los agentes (aerolíneas, agencias de viajes, operadores) perciben que la tarifa puede ser objeto de litigios o revisión, la planificación de rutas, plazas y frecuencias se vuelve conservadora, incrementando la probabilidad de que las proyecciones de demanda iniciales deban ajustarse a un escenario más moderado o incluso decreciente, por lo tanto, es evidente que las operaciones proyectadas están siendo afectadas.
- c) CORPAC señala que los eventos antes mencionados describen una realidad que no puede ser inobservada por el Ositrán, toda vez que, durante el proceso de fijación tarifaria, este empleó la demanda proyectada del año 2024 aplicando un crecimiento anual del 7,0%, que hoy en día, debido al impacto de las cancelaciones de rutas anunciatadas y ejecutadas, sería afectada.
- d) CORPAC señala que Ositrán consideró la TUUA de Transferencia aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN como un valor que debía utilizar respecto a las tasas de crecimiento de pasajeros previstas en el Plan Maestro del AIJC, y estas últimas no se vienen ejecutando por los motivos antes expuestos. Además, se aprobaron nuevas tarifas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN, entonces, corresponde al Ositrán realizar un nuevo análisis actualizando dichos valores por los que reflejen la realidad, además, debe actualizar el modelo en este aspecto, más aún cuando las proyecciones del Plan Maestro han quedado desfasadas.

En ese marco, como parte del cálculo realizado en su recurso de reconsideración, CORPAC utilizó como referencia, las proyecciones de organismos internacionales, complementadas con el comportamiento histórico del tráfico nacional e internacional. Así, en el Modelo ajustado que sustenta su recurso de reconsideración, asumen la tasa de 7% para las proyecciones, según se muestra en el siguiente cuadro:

Proyección de Transferencias del AIJC:	2025	2026	2027
Var% anual esperada del tráfico PAX Internacional	7%	7%	7%
<b>Transferencias a Corpac 20% (USD)</b>	<b>23,829,455</b>	<b>25,497,517</b>	<b>27,282,343</b>

Fuente: Modelo RCD N.º 0013-2025-CD-OSITRAN. Elaboración propia

Fuente: Recurso de reconsideración de CORPAC.

## F.2. Análisis de las Gerencias

207. Respecto al uso de la proyección del tráfico de pasajeros que pagan TUUA internacional en el AIJC contenida en el Plan Maestro, se debe precisar que en el Informe Tarifario Final se señaló que el uso de dicha información se debe a que representa la mejor información disponible a la fecha:

*“357. En ese marco, cabe resaltar que en lo referente a la proyección de pasajeros del nuevo terminal de del AIJC, el Informe “Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” señala lo siguiente:*

*“282. Bajo dicho contexto, debe indicarse que, mediante Oficio N° 026-2024-MTC/12.08, el Concedente remitió el Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023) presentado por LAP, el cual incluye información acerca de las proyecciones de tráfico de pasajeros. Sobre ello, en la medida que las proyecciones efectuadas en dicho Plan Maestro representan la mejor información disponible a la fecha, en la presente Propuesta Tarifaria se utilizarán dichas proyecciones para la estimación de la TUUA de Transferencia. Cabe señalar que esta información también ha sido utilizada por LAP en su Propuesta Tarifaria”.*

*358. Por lo expuesto y en línea con lo desarrollado en el Informe “Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”, se considera razonable utilizar las tasas de crecimiento de pasajeros previstas en el Plan Maestro del AIJC, ello debido a que estas representan las mejores proyecciones disponibles respecto al tráfico esperado en el AIJC”.*

208. Ahora, respecto a elementos adicionales que afectan la proyección del tráfico de pasajeros utilizadas por el Regulador, a través del **literal a) precedente**, CORPAC señala que la TUUA de Transferencia aprobada en el AIJC encarece las rutas de conexión repercutiendo directamente en las proyecciones de demanda de conexión internacional. Según CORPAC, ello se ve reflejado en los anuncios de las aerolíneas de cancelación de rutas. Asimismo, CORPAC señala que, en los modelos de demanda de escala, cuando se incrementa el coste para el pasajero o la aerolínea, *a menudo se observa una caída en la elasticidad de la demanda de transferencia, lo que obliga a revisar hacia abajo las estimaciones que inicialmente habían considerado condiciones de coste más favorables*.
209. Al respecto, debe indicarse que el argumento presentado por CORPAC confunde el concepto de elasticidad precio de la demanda con el nivel de la demanda misma. En los modelos económicos, la elasticidad no cae cuando aumenta el costo, ni se ajusta automáticamente hacia abajo por cambios en las condiciones de costo. Lo que sí puede suceder es una disminución en la cantidad demandada ante un incremento de precios.
210. La elasticidad precio de la demanda es un parámetro que mide qué tan sensible es la demanda ante cambios en el precio, no es una variable que cambie automáticamente cuando sube el precio. Un modelo de demanda puede suponer distintas elasticidades según el comportamiento histórico, estudios empíricos o características del mercado; sin embargo, la elasticidad no se reduce porque aumente un costo, sino que es un atributo estructural del mercado.

211. Asimismo, conforme a la teoría económica, el impacto de la variación del precio de un bien o servicio sobre su demanda depende directamente de la elasticidad precio de dicha demanda. En ese sentido, la sola introducción de una nueva tarifa – como la TUUA de Transferencia – no implica necesariamente una disminución en la demanda, pues su efecto estará determinado por la magnitud de dicha elasticidad.
212. Asimismo, debe considerarse que las variaciones de la demanda no dependen únicamente de las tarifas, sino también de factores estructurales como la capacidad, calidad y conectividad de la infraestructura aeroportuaria; así como del desarrollo regional, la situación económica a nivel mundial, entre otros.
213. En esa línea, la ampliación del AIJC – que incluye un nuevo terminal de pasajeros con un tamaño tres veces mayor y una segunda pista de aterrizaje – generará un incremento significativo en la eficiencia operativa, la capacidad de atención y la experiencia del usuario, elementos que tienden a incentivar la demanda aérea.
214. En el caso específico de los anuncios de algunas aerolíneas sobre la cancelación de determinadas rutas, corresponde señalar que dichas decisiones pueden obedecer a factores distintos a la implementación de la TUUA de Transferencia o, incluso, no llegar a materializarse. Por ejemplo, respecto de la cancelación de la ruta Lima–Cancún por parte de Sky Airlines, la empresa ha indicado como una razón adicional a dicha cancelación la reducción de la demanda generada por la exigencia de visa para los pasajeros peruanos impuesta por el Gobierno de México<sup>40</sup>.
215. Esta explicación se encuentra respaldada por las estadísticas de demanda de pasajeros en la referida ruta operada por Sky Airlines. Desde el 6 de mayo de 2024<sup>41</sup>, fecha en que se empezó a exigir la visa a los pasajeros peruanos, la demanda de dicha ruta ha presentado una disminución sostenida. Así, a septiembre de 2025 se observa una caída aproximada del 50 % en el tráfico de pasajeros respecto del mismo periodo de 2024.
216. A través del **literal b) precedente**, CORPAC señala que la Defensoría del Pueblo ha detectado posibles vicios en el proceso de fijación de la TUUA de transferencia debido a que la Adenda N°6 es nula por carecer de sustento técnico y vulnerar principios de razonabilidad y accesibilidad, lo cual, de acuerdo con CORPAC, genera incertidumbre regulatoria, factor de riesgo para las proyecciones de crecimiento de pasajeros.
217. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Contrato de Concesión suscrito en el 2001 estableció el cobro de una Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto por pasajero embarcado Internacional y Nacional para los pasajeros que tienen a su disposición todos los servicios que la conforman y que se encuentran listados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del mismo documento contractual.
218. Mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, este Organismo Regulador interpretó el Contrato de Concesión, indicando que, si bien los pasajeros en transferencia utilizan parte de los servicios aeroportuarios listados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión y son considerados pasajeros embarcados, dicho Contrato de Concesión no prevé una TUUA regular de carácter parcial, motivo por el cual – sin una modificación contractual – no es posible aplicar un cobro específico a los pasajeros en transferencia.

<sup>40</sup> <https://pasilloturistico.com/sky-airlines-anuncia-el-cierre-de-su-ruta-lima-cancun-en-marzo-de-2026/>

<sup>41</sup> <https://www.consulado.pe/es/Mexico/Paginas/Preguntas-Frecuentes.aspx>

219. Así, el 08 de marzo de 2013, para instrumentalizar el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, el MTC y LAP suscribieron la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, la cual, entre otras cosas, expresamente reguló el cobro la TUUA de Transferencia, indicando que esta se deberá cobrar a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros y se aplicará según los mecanismos y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Contrato y en las Leyes Aplicables y Normas, lo que implica que este Organismo Regulador debe seguir las reglas del RETA para la fijación correspondiente.
220. Asimismo, debe precisarse que el Ositrán ha fijado la TUUA de Transferencia en estricto cumplimiento de un mandato contractual expreso, contenido en la Adenda N° 6 válidamente celebrada entre las partes del Contrato de Concesión; y, en el marco de su función reguladora. Cabe añadir que no se ha interpuesto acción legal alguna contra la Adenda N° 6, ni esta haya sido objeto de cuestionamiento ante autoridad competente que haya iniciado un procedimiento de nulidad o revisión de cualquier tipo. Por tanto, la Adenda N° 6 tiene total validez, con lo cual no existen vicios en el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia que ha realizado el Ositrán.
221. En virtud de lo expuesto, toda vez que en el caso de la TUUA de Transferencia se ha actuado con sujeción a las disposiciones contractuales, lo cual produce seguridad jurídica en los inversionistas, no existe justificación fáctica ni legal en la alegación de CORPAC, quien tampoco ha presentado evidencia alguna comprobable que tal tarifa tuviese un impacto negativo en la demanda.
222. En cuanto al **literal c) precedente**, CORPAC señala que los eventos antes mencionados (en los puntos a y b) describen una realidad que no puede ser inobservada por el Regulador, toda vez que durante el proceso de fijación tarifaria este empleó la demanda proyectada del año 2024 aplicando un crecimiento anual del 7,0%, que hoy en día, debido al impacto de las cancelaciones de rutas anunciadas y ejecutadas, sería afectada.
223. Sobre este argumento, debe indicarse que para proyectar la demanda en el modelo que sustenta las tarifas no se usó información proyectada del año 2024; sino se empleó información real, tal como se detalla en el numeral 330 del Informe Tarifario Final:

*“330. Sobre la base de la demanda 2024 y considerando las tasas de crecimiento antes señaladas, la siguiente tabla muestra a demanda proyectada de pasajeros embarcados para el periodo 2025 al 2027”.*

[El subrayado es nuestro.]

224. En cuanto al cuestionamiento de la tasa de crecimiento del 7% que ha sido empleada para proyectar la demanda de los servicios aeroportuarios, cabe traer a colación lo señalado en el proceso de revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación prestados por CORPAC (2024). Al respecto, en las audiencias públicas realizadas en el marco de dicho procedimiento, los representantes de las aerolíneas indicaron que la tasa de crecimiento de las proyecciones de demanda debería ser mayor. En particular, en los numerales 256 y 257 del informe tarifario final que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, referido a la revisión de los servicios de aeronavegación, se indicó lo siguiente:

*“256. En la Audiencia Pública, llevada a cabo el 18 de febrero de 2025, el Sr. Martín Palomino representante de Latam Airlines consultó por qué se ha considerado para la proyección de demanda una tasa de 7%. El Sr. Palomino precisó que prevén que el tráfico de pasajeros incremente en 30% en el AJC al operar con dos pistas; asimismo, prevén un crecimiento en el tráfico de operaciones que, si bien no se duplicará, sí consideran crecerá bastante más del 7%.*

257. Asimismo, en la misma audiencia, el Sr. Juan Diego Tello representante de EA Consultores, consultó sobre por qué en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se ha proyectado la demanda una tasa de 7% cuando, en su informe, CORPAC señala que la demanda de los servicios regulados ha aumentado en más de 10% en el último año.

[El subrayado es nuestro.]  
[Se han omitido los pies de página.]

225. Ante dichos comentarios, en los numerales 261 al 263 del referido informe de los servicios de aeronavegación, se indicó lo siguiente:

*“261. Adicionalmente, con relación a lo señalado por el Sr. Palomino, sobre que se prevé que el tráfico en el AIJC aumente en 30% debido al desarrollo de nueva infraestructura; debe señalarse que Latam Airlines no ha presentado ningún sustento de dichas proyecciones.*

*262. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, si bien es cierto que el desarrollo de infraestructura aeroportuaria tiene un impacto positivo en la demanda, esta se encuentra determinada por múltiples factores, como son el desarrollo regional, la situación económica a nivel mundial, entre otros.*

*263. Así, de acuerdo con IATA, se estima que el tráfico de pasajeros en el mercado latinoamericano crezca menos del 4% en los próximos 3 años. Por tanto, si bien el desarrollo de nueva infraestructura tiene un impacto positivo en la demanda, el crecimiento de la región tiene expectativas más bajas. En este contexto, la tasa de crecimiento de 7% considerada en la Propuesta Tarifaria del Ositrán resulta razonable”.*

[El subrayado es nuestro.]  
[Se han omitido los pies de página.]

226. Como se observa, y como se indicó en el análisis del punto a), las variaciones de la demanda no dependen únicamente de las tarifas, sino también de factores estructurales como la capacidad, calidad y conectividad de la infraestructura aeroportuaria; así como del desarrollo regional, la situación económica a nivel mundial, entre otros.
227. Cabe precisar que CORPAC no ha presentado ningún nuevo estudio que sustente el supuesto impacto negativo de la implementación de la TUUA de Transferencia en los servicios de aeroportuarios que esta brinda; por lo que, considerando las proyecciones regionales del crecimiento del sector; así como el impacto del desarrollo de la infraestructura que va a generar la ampliación del AIJC (segunda pista de aterrizaje y el Nuevo Terminal de Pasajeros, tres veces más grande que el anterior), se considera razonable mantener la tasa de 7% en la proyección de la demanda de los servicios aeroportuarios.
228. En cuanto al **literal d) precedente**, CORPAC señala que, la TUUA de Transferencia aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN consideró las tasas de crecimiento de pasajeros previstas en el Plan Maestro del AIJC, y que dichas tasas de crecimiento no se vienen ejecutando por los efectos negativos que genera la implementación de la TUUA de Transferencia.
229. Asimismo, CORPAC indica que en el numeral 571 del Informe Tarifario Final se emplearon las proyecciones del Plan Maestro del AIJC para proyectar las transferencias que se reciben del AIJC. Sin embargo, de acuerdo con CORPAC, dado que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN, se aprobó la TUUA de Transferencia, corresponde que Ositrán actualice el modelo debido a que las proyecciones del Plan Maestro han quedado desfasadas, esto con el fin de proyectar una demanda real, sujeta a los eventos antes descritos, con la finalidad de que el análisis y fijación de tarifa cumplan con los criterios y principios del RETA.

230. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el Contrato de Concesión del AIJC, LAP tiene la obligación de transferir a CORPAC el 50% de los ingresos por aterrizaje y despegue y el 20% de los ingresos por TUUA internacional. Por tanto, dado que estas transferencias representan ingresos para CORPAC, corresponde incorporar sus proyecciones en la determinación de las tarifas de los servicios aeroportuarios.
231. Por lo expuesto, para proyectar las mencionadas transferencias debe emplearse la mejor información disponible del tráfico que espera recibir el AIJC en los próximos años. Es así que la mejor fuente de información disponible es la que proviene del Plan Maestro de Desarrollo del AIJC (2023), la cual ha sido utilizada también en la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN, que determinó la TUUA de transferencia vigente.
232. CORPAC también señala que, el Plan Maestro responde a fines de diseño y dimensionamiento de infraestructura, no a la estimación tarifaria; por lo que las proyecciones podrían incorporar supuestos que no corresponden a la metodología objetiva, transparente y replicable que exige la revisión tarifaria. Existen metodologías más objetivas para proyectar la demanda. El Regulador cuenta con información histórica verificable, series oficiales y modelos estadísticos que permiten obtener proyecciones más objetivas que una única fuente no contrastada. Además, CORPAC precisa que ha empleado tasas de crecimiento derivadas de estudios elaborados por organismos internacionales especializados, complementadas con el comportamiento histórico del tráfico nacional e internacional. Por ende, en el Modelo ajustado que sustenta su recurso de reconsideración, se asumen tasas del 7 % para las proyecciones.
233. Al respecto, corresponde precisar que, si bien es cierto que el Plan Maestro tiene como finalidad principal el diseño y dimensionamiento de la infraestructura, ello no lo invalida como insumo para los procesos regulatorios. Por el contrario, la regulación tarifaria incorpora de manera sistemática información proveniente de la planificación aeroportuaria, en tanto permite anticipar cambios en capacidad, operación y niveles de servicio que inciden directamente en la demanda y en la estructura de costos.
234. En cuanto a las series históricas y modelos económétricos, estos son herramientas útiles, pero no son suficientes para capturar los cambios estructurales derivados de ampliaciones, mejoras o la incorporación de nuevas capacidades de infraestructura, como ocurre con la ampliación del AIJC, que incluye una segunda pista de aterrizaje y un nuevo terminal de pasajeros con una capacidad tres veces mayor. A diferencia de los datos históricos, el Plan Maestro sí incorpora estos elementos prospectivos, por lo que constituye un insumo indispensable para anticipar variaciones estructurales en la demanda que aún no se reflejan en la información pasada.
235. Asimismo, la tasa de crecimiento de 7% empleada por CORPAC proviene de proyecciones generales para la región latinoamericana, mientras que las proyecciones del Plan Maestro han sido elaboradas específicamente para el AIJC, considerando su contexto operativo, su capacidad ampliada y su rol en la red aeroportuaria. En esa línea, dado que lo que se busca proyectar son los ingresos del AIJC para determinar las transferencias que recibirá CORPAC, resulta más idóneo emplear las tasas de crecimiento del Plan Maestro que consideran específicamente el caso del aeropuerto de Lima.
236. Como se aprecia, a la fecha, la información contenida en el Plan Maestro de Desarrollo constituye la mejor fuente disponible para este procedimiento tarifario. Asimismo, es relevante señalar que, las mismas aerolíneas están de acuerdo con emplear las tasas de crecimiento del mencionado plan maestro para determinar la TUUA de Transferencia.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> De acuerdo con el informe que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN:

*“398. Con relación a la consulta (ii), AETAI indica que la demanda debe actualizarse considerando los resultados observados en el mercado, lo cual no implica que no puedan emplearse las tasas de crecimiento propuestas.”*

Por lo señalado, no corresponde realizar un cambio en la fuente de información para proyectar las transferencias que recibe CORPAC de la concesión del AIJC.

237. En virtud de lo expuesto, no hay evidencia empírica que demuestre que la implementación de la TUUA de Transferencia va a generar un impacto negativo en las proyecciones de demanda de los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC ni en las transferencias que CORPAC recibe de LAP. Tampoco es correcto indicar que existan vicios en el proceso de fijación de la TUUA de transferencia debido a que la Adenda N°6 no ha sido declarada como nula. Asimismo, se está empleando la mejor información disponible para proyectar la demanda de los servicios aeroportuarios y las transferencias que recibe CORPAC.
238. Sobre la base de lo expuesto, **se desestiman todos los argumentos presentados por CORPAC evaluados en este acápite.**

## **G. Vulneración de los principios de impulso de oficio y celeridad**

### **G.1. Argumentos de CORPAC**

239. CORPAC señala que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.3 del artículo IV de la LPAG, el Ositrán no solo actúa como evaluador técnico, sino también como garante del interés público y del equilibrio entre usuarios y operadores. En este contexto, el principio exige que la entidad conduzca el procedimiento de manera activa y continua, evitando cualquier paralización y asegurando que cada etapa avance sin depender de solicitudes o recordatorios de los administrados. Esto garantiza que la revisión o fijación de tarifas se realice dentro de los plazos establecidos y con la rigurosidad técnica necesaria, preservando la predictibilidad del sector regulado. Así, en el marco de los procedimientos tarifarios, el impulso de oficio se integra con los principios de verdad material y celeridad, garantizando no solo una actuación técnica adecuada, sino también una tramitación eficiente y orientada al interés general.
240. Asimismo, CORPAC alega que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.9 del artículo IV de la LPAG, se exige que la Administración Pública trámite y resuelva los procedimientos en el menor tiempo posible, evitando dilaciones, trámites innecesarios y exigencias que no contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Este principio obliga a que cada actuación administrativa se impulse de oficio y avance sin depender de gestiones innecesarias del administrado, asegurando que el procedimiento sea dinámico, continuo y orientado al resultado. En esencia, la celeridad garantiza que se obtenga una respuesta oportuna y que, en este caso, Ositrán cumpla con su deber de actuar eficientemente en beneficio del interés público, más aún cuando se trata de tarifas reguladas.
241. Según CORPAC, los principios de impulso de oficio y celeridad refuerzan la obligación del Ositrán de actuar con eficiencia, racionalidad y orientación al servicio, reduciendo costos innecesarios y evitando trámites innecesarios para obtener respuestas previsibles, rápidas y razonables, respetando el debido procedimiento y fortaleciendo la confianza de los administrados incluyendo a CORPAC; sin embargo, esto no sucedió. Así, refiere que el procedimiento se extendió aproximadamente dieciocho (18) meses, muy por encima del plazo razonable para una revisión tarifaria, lo que constituye una violación del principio de celeridad, que exige que la administración actúe sin dilaciones injustificadas.

399. Como ya se indicó en los párrafos previos, en la Nueva Propuesta Tarifaria se empleó la proyección de demanda que se encuentra contenida en el Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023), la cual, entre otros aspectos, considera el impacto del desarrollo de la nueva infraestructura en el AIJC, es decir el Nuevo Terminal de Pasajeros, y la entrada en operación de la segunda pista de aterrizaje.

400. Sin embargo, considerando que a la fecha se dispone de información real del tráfico de pasajeros correspondiente al año 2024, resulta técnicamente adecuado y metodológicamente sólido utilizar dicha información como base para la elaboración de las proyecciones de tráfico futuras. En virtud de lo expuesto, **se acepta el comentario (ii) de AETAI.**

401. En consecuencia, para proyectar el tráfico del periodo 2025-2030, se toma como base el tráfico real de pasajeros del año 2024 y se aplican las tasas de crecimiento anuales de las proyecciones consideradas en el Plan Maestro de Desarrollo (PMD). Esta metodología garantiza que las proyecciones reflejen tanto la realidad operativa más reciente como las expectativas de crecimiento sustentadas en el PMD".

242. Al respecto, CORPAC precisa que, si bien en agosto de 2025 la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe Tarifario Final, las tarifas no fueron aprobadas en dicha fecha puesto que el Consejo Directivo se encontraba incompleto y no contaba con el quórum necesario para la adopción de acuerdos y aprobación de la tarifa final, por lo que tuvieron que ser postergadas. Sobre este punto, CORPAC señala que dicha dilación no le es atribuible.
243. Asimismo, CORPAC refiere que, de acuerdo con la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, desde mayo de 2025, el Ositrán tenía conocimiento del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de integrante del Consejo Directivo (03 plazas), sin embargo, no fue hasta septiembre de 2025 que se logró incorporar al nuevo integrante que habilitaría la toma de acuerdo. Sobre este punto, CORPAC menciona que el Ositrán pudo advertir este retraso y tomar medidas preventivas, toda vez que los períodos tarifarios son de amplio conocimiento, así como el plazo que su aprobación suele implicar.

## G.2. Evaluación de las Gerencias

244. Según CORPAC, el procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios se extendió aproximadamente dieciocho (18) meses, siendo ello una violación del principio de celeridad que exige que la administración actúe sin dilaciones injustificadas.
245. Al respecto, estas Gerencias consideran oportuno necesario realizar una exposición de los hechos acontecidos en el marco del presente procedimiento tarifario:
  - El 23 de octubre del 2023 se hizo efectiva la renuncia del señor Alex Diaz Guevara al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán. Es así que, desde esa fecha, el Consejo Directivo no contó con el quórum mínimo necesario para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF del Ositrán)<sup>43</sup>. En ese marco, a través de la Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 09 de noviembre de 2023, se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta a este posteriormente.
  - Considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-CD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2022), rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2022-CD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de abril de 2022) estableció tarifas máximas aplicables a los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024, así como los plazos que involucra un procedimiento de revisión tarifaria, mediante el Oficio N° 00025-2024-PD-OSITRAN de fecha 30 de enero de 2024, se consultó CORPAC si, en su opinión, se configuraba una situación de emergencia que amerite iniciar el procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios, en aplicación del numeral 10 del artículo 9<sup>44</sup> del ROF del Ositrán que faculta a la Presidencia Ejecutiva adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo.

<sup>43</sup> A ello, el 10 de mayo de 2024, se sumó la renuncia del señor Julio Vidal Villanueva al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán.

<sup>44</sup> **“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva**  
Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:  
(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo; (...).

- En atención a la consulta efectuada mediante el Oficio N° 00025-2024-PD-OSITRAN – aun cuando CORPAC conocía que la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-CD-OSITRAN, rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2022-CD-OSITRAN, estableció tarifas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024 – mediante el Oficio N° GG.142.2024.O/6 del 14 de febrero de 2024, CORPAC manifestó que no correspondía dar trámite al procedimiento por no configurarse una medida de emergencia. En particular, señaló que cuenta con buen clima laboral y con una situación económico-financiera estable, por lo que consideraba que no se configuraba una situación de emergencia que amerite que la Presidencia Ejecutiva disponga, entre otros, el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios, tal como se cita a continuación:

*"Tengo a bien dirigirme a usted en atención al Oficio de la referencia, en el cual nos solicitan opinión respecto a si el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios de navegación aérea y aeroportuario constituyen una situación de emergencia que requiera la intervención por parte de la Presidencia Ejecutiva del OSITRAN; en ese sentido, comunico a usted que CORPAC S.A actualmente cuenta con un clima laboral y una situación económico financiera estable, por consiguiente, los procedimientos de revisión tarifaria para los servicios de navegación aérea y aeroportuarios no se encuentran en situación de emergencia, por lo que no correspondería la intervención por parte de la Presidencia Ejecutiva del OSITRAN".*

[El énfasis es nuestro.]

- En la medida que las tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-CD-OSITRAN, rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2022-CD-OSITRAN vencían el 31 de diciembre de 2024, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF, a través de la Resolución de Presidencia N° 0029-2024-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2024), sustentada en el Informe Conjunto N° 00074-2024-IC-OSITRAN, se dispuso el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC. Asimismo, a través de la referida Resolución de Presidencia N° 0029-2024-PD-OSITRAN, se estableció un plazo de treinta (30) días hábiles – contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución – para que CORPAC presente su propuesta tarifaria, prorrogables por única vez por treinta (30) días adicionales. Es así que, mediante el Oficio GAJ.002.2024.O, recibido el 26 de agosto de 2024, CORPAC presentó su propuesta tarifaria<sup>45</sup>.
- Considerando que, debido a las etapas y plazos previstos para el desarrollo del procedimiento de revisión tarifaria, no era posible contar con las tarifas definitivas para los servicios aeroportuarios de manera previa al 31 de diciembre de 2024, de oficio, mediante la Resolución de Presidencia N° 0084-2024-PD-OSITRAN

<sup>45</sup> Cabe indicar que, el 19 de junio de 2024, mediante el Oficio GG.474.2024.O/6, CORPAC solicitó una ampliación de treinta (30) días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante el artículo 2 de la Resolución de Presidencia N° 00029-2024-PD-OSITRAN para presentar su propuesta tarifaria. El 21 de junio de 2024, mediante el Oficio N° 00199-2024-GRE-OSITRAN, se otorgó a CORPAC la ampliación de plazo solicitada, con lo cual, el plazo para remitir su propuesta tarifaria venció el 27 de agosto de 2024.

(publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2024, se aprobaron las tarifas provisionales para los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC<sup>46</sup>.

- De conformidad con los plazos establecidos en el numeral 31.<sup>47</sup> del artículo 31 del RETA, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, debía remitir la Propuesta Tarifaria del Regulador a la Gerencia General como máximo el 17 de enero de 2025. Así, en esa misma fecha, mediante el Memorando N° 00020-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió, a la Gerencia General, entre otros, la Propuesta Tarifaria del Regulador (Informe: “Propuesta: Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.”).
- Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20<sup>48</sup> del RETA, la Resolución de Presidencia N° 008-2025-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2025) aprobó la Propuesta Tarifaria del Regulador. Asimismo, la mencionada resolución otorgó un plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de comentarios a la propuesta por parte de los interesados, plazo que, a través de la Resolución de Presidencia N° 0026-2025-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2025), fue

---

<sup>46</sup> Al respecto, es pertinente indicar que en Informe Conjunto N° 00207-2024-IC-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Presidencia N° 0084-2024-PD-OSITRAN, se destacó la situación de emergencia que constitúa la aprobación de dichas tarifas provisionales, tal como se cita a continuación:

*“71. (...), de no establecerse tarifas provisionales aplicables a partir del 01 de enero de 2025, no existirían tarifas vigentes que CORPAC pudiera cobrar por la prestación de los servicios aeroportuarios a partir de dicha fecha. En tal sentido, no establecer tarifas provisionales por parte del Regulador conllevaría a que CORPAC se encuentre imposibilitada de recaudar las tarifas por la prestación de los servicios sujetos a regulación hasta que culmine el procedimiento tarifario. Así las cosas, se verifica una situación de emergencia que requiere una medida por parte de la Presidencia Ejecutiva consistente en aprobar tarifas provisionales que estarán vigentes desde el 01 de enero de 2025 hasta que culmine el procedimiento tarifario.*

*72. En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo que conlleva a la situación de emergencia identificada previamente, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente Informe Conjunto, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF”.*

[El énfasis es nuestro.]

<sup>47</sup> RETA:

**“Artículo 31.- Continuación del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria**

31.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General la propuesta tarifaria del Ositrán, en un plazo de (60) días, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde la presentación de la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora o del vencimiento del plazo otorgado para dicho efecto. (...”).

<sup>48</sup> **“Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán**

20.1. Corresponde al Consejo Directivo, a través de resolución, aprobar el informe que sustenta la propuesta tarifaria en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

20.2. La resolución señalada en el numeral anterior debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con la siguiente información: a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria. b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior. c) Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria. d) Información sobre la fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s). e) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del Ositrán.

20.3. En la misma fecha en que se publique el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial El Peruano, el Ositrán publica en su portal institucional el informe que sustenta la propuesta tarifaria indicado en el inciso 20.1 de este artículo. (...”

ampliado a treinta (30) días a solicitud de CORPAC, formulada por intermedio del Oficio GG.104.2025.O/6, recibido el 03 de febrero de 2025<sup>49</sup>.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del RETA, en un plazo de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días hábiles, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentar a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando el proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final, la exposición de motivos del proyecto de resolución mencionado y la matriz de comentarios presentados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.

En el presente caso, en aplicación de dicho artículo, el plazo para remitir el informe que sustenta la resolución que aprueba la tarifa venció el 22 de abril de 2025<sup>50</sup>. En ese sentido, en la misma fecha, mediante el Memorando N° 00100-2025-GRE-OSITRAN, se remitió a la Gerencia General, entre otros, el Informe “Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A.”.

- No obstante, en la medida que, (i) CORPAC, a través de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, utilizó la información de la contabilidad regulatoria del año 2024, por tratarse de información real, y, que (ii) mediante el Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN, notificado a CORPAC por intermedio del Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN con fecha 24 de abril de 2025, se verificó que el Informe de Contabilidad Regulatoria Auditado correspondiente al año 2024, remitido por CORPAC, cumplió con los procedimientos establecidos en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán; por intermedio del proveído de fecha 24 de abril de 2025, en aplicación del numeral 28.3<sup>51</sup> del artículo 28 del RETA, la Gerencia General solicitó realizar actuaciones complementarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información referida a la contabilidad regulatoria 2024 como parte del procedimiento de Revisión Tarifaria. En ese sentido, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica tenían como plazo máximo para la realización de actuaciones complementarias hasta el día 19 de mayo de 2025.
- De ahí que, en aplicación del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, a través del Memorando N° 00115-2025-GRE-OSITRAN del 19 de mayo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe “Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A.”, que incluye la matriz de evaluación de los comentarios

<sup>49</sup> Sobre ello, cabe precisar que CORPAC fundamentó su solicitud en la medida de que se encontraba “en proceso de cierre contable y regulatorio (contabilidad regulatoria) y viene gestionando los comentarios de las diversas gerencias y unidades orgánicas.”

<sup>50</sup> Sobre ello, Cabe precisar que el 28 de marzo de 2025, mediante el Memorando N° 0180-2025-GG-OSITRAN, la Gerencia General otorgó la ampliación de plazo, solicitada mediante el Memorando N° 00080-2025-GRE-OSITRAN, para presentar el informe respectivo.

<sup>51</sup> RETA:

**“Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán**  
(...)

28.2. La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y documentos indicados en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos los mismos. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente. (...).

enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos.

- Por otro lado, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0062-2025-PD-OSITRAN de fecha 23 de mayo de 2025, se aprobaron las nuevas disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Regulador. Sobre ello, la Disposición N° 5 señala que los informes sustentatorios de los asuntos a ser incorporados en las reuniones de trabajo, deberán ser suscritos por los titulares de los órganos del Ositrán y deberán contener, entre otros, lo siguiente:

*“(...) en los casos de asuntos relacionados con los Contratos de Concesión y títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, se debe adjuntar además el requerimiento y respuesta de la Entidad Prestadora que forma parte del procedimiento, así como, de ser el caso, de las autoridades gubernamentales y otros interesados, según corresponda, con los fundamentos que sustenten la adopción de medidas de emergencia; los mismos que no serán vinculantes pero que servirán de base para la evaluación técnico-legal que realicen los órganos del Ositrán.”*

[El énfasis es nuestro.]

- En ese marco, mediante el proveído de fecha 27 de mayo de 2025, la Presidencia Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que se consulte a CORPAC si, en el presente caso, considera que se configura una situación de emergencia que justifique su avocación. En atención a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 00209-2025-GRE-OSITRAN, se le consultó a CORPAC si, en su opinión, se configuraba una situación de emergencia para emitir la decisión final, para lo cual se le concedió un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el citado oficio. Cabe señalar que, a solicitud de CORPAC, dicho plazo se amplió por (05) días hábiles, con lo cual el plazo para atender el mencionado requerimiento vencía el 06 de junio de 2025<sup>52</sup>.
- El 06 de junio de 2025, por intermedio del Oficio GCAF.GF. 033.2025, **CORPAC indicó que la aprobación de las nuevas tarifas no constituye una emergencia**, sustentando su posición en los siguientes argumentos:

*“2.4. De acuerdo a lo señalado en la Resolución de presidencia N° 0028-2024-PD-OSITRAN, OSITRAN justifica una necesidad de emergencia dado que actualmente no cuenta con Quorum necesario para sesionar y por que la vigencia de las tarifas máximas de navegación aérea y aeroportuarias vencían el 31-12-2024*

*2.5. Por otro lado, al analizar el requerimiento de OSITRAN respecto a si la aprobación de las tarifas máximas de los servicios de navegación aérea y aeroportuaria constituye una situación de emergencia que amerite la intervención de la Presidencia Ejecutiva*

<sup>52</sup> Cabe indicar que, mediante el Oficio N° GCAF.GF.032.2025.O recibido el 29 de mayo de 2025, CORPAC solicitó una ampliación de plazo de siete (7) días hábiles para remitir la información solicitada por intermedio del Oficio N° 00209-2025-GRE-OSITRAN. En ese sentido, a través del Oficio N° 00216-2025-GRE-OSITRAN de fecha 02 de junio de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos otorgó un plazo de cinco (5) días adicionales al plazo originalmente otorgado mediante el mencionado Oficio N° 00209-2025-GRE-OSITRAN; con lo cual, CORPAC tenía hasta el 06 de junio de 2025 como plazo máximo para remitir su opinión respecto de si la emisión de la decisión final en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria constitúa una emergencia que requiriese la avocación de la Presidencia Ejecutiva en el marco del numeral 10 del artículo 9 del ROF.

del OSITRAN, se ha determinado que dicha aprobación **NO** representa una situación de emergencia, dado que no implica:

- Una amenaza inmediata o concreta a la seguridad de los usuarios;
- Una urgencia que comprometa la continuidad del servicio;
- Un evento que, por su naturaleza, no pueda esperar a que se restablezca el quórum del Consejo Directivo.

2.6. La falta de quórum del Consejo Directivo, si bien es una limitación operativa, no es un hecho imprevisible ni excepcional, sino una situación que debe ser resuelta por la propia institucionalidad del OSITRAN mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, con intervención de la PCM para completar las vacantes.

### 3. CONCLUSIONES

3.1. Respecto al análisis realizado, se concluye que la aprobación de las tarifas máximas de los servicios de navegación aérea y aeroportuario **NO** constituyen una situación de emergencia que requiera la intervención por parte de la Presidencia Ejecutiva del OSITRAN”.

- Asimismo, cabe indicar que, a través de un proveído con fecha 18 de junio de 2025, la Presidencia Ejecutiva del Ositrán solicitó que también se le consulte a AETAI e IATA sobre si la aprobación de la decisión final en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria constituía una situación de emergencia que requiera la avocación de la Presidencia Ejecutiva. En atención a ello, la consulta a AETAI se efectuó mediante el Oficio N° 00226-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 23 de junio de 2025, y su respuesta fue remitida mediante la Carta N° 0082-2025-GG/AETAI<sup>53</sup> de fecha 24 de junio de 2025. La consulta a IATA se efectuó mediante el Oficio N° 00228-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 27 de junio de 2025, no obstante, IATA no emitió opinión al respecto.
- Es así que, dadas las nuevas actuaciones realizadas en atención a lo dispuesto en las nuevas disposiciones de emergencia aprobadas a través la Resolución de Presidencia 0062-2025-PD-OSITRAN, mediante el Memorando N° 00165-2025-GRE-OSITRAN del 08 de agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe “Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A.”. En dicho documento, y en línea con el argumento sustentado por CORPAC, se señaló que la aprobación de la decisión final de las tarifas no constituía una situación de emergencia que requiera ser resuelta por parte de la Presidencia Ejecutiva, debiendo seguirse el cauce regular a través del Consejo Directivo. En particular, se señaló lo siguiente:

*“576. (...) la propia Entidad Prestadora de los servicios materia del presente procedimiento, mediante el Oficio GCAF.GF. 033.2025.O, ha manifestado que no advierte la existencia de una situación de emergencia relacionada con la aprobación de las nuevas tarifas máximas.*

*667. Por tanto, considerando que: i) actualmente se encuentran vigentes tarifas provisionales que garantizan la continuidad del servicio, conforme a lo previsto en el artículo 13 del RETA; y, ii) el procedimiento público de selección para integrar el Consejo Directivo se encuentra en curso y cuenta con un cronograma definido que*

<sup>53</sup> Mediante la Carta N° 0082-2025-GG/AETAI, AETAI indicó que consideraba lógico que CORPAC se haya manifestado en el sentido de que no hay una situación de emergencia que requiera la avocación de la Presidencia Ejecutiva pues las tarifas se reducirían, así, para AETAI ello no debería interferir con el procedimiento de revisión tarifaria pendiente de culminación a cargo del Ositrán.

*culmina el 19 de agosto de 2025; se concluye que no se configura un supuesto que justifique la avocación de la Presidencia Ejecutiva”.*

[El énfasis es nuestro.]

- Con fecha 11 de septiembre de 2025, se reestableció el quórum mínimo de tres (3) miembros del Consejo Directivo requerido para sesionar, de conformidad con el artículo 6 del ROF del Ositrán<sup>54</sup>. De ahí que, finalmente, una vez reestablecido el citado quórum del Consejo Directivo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2025), se aprobaron los nuevos niveles de las tarifas máximas para los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC.
246. En cuanto a los principios de impulso de oficio y de celeridad alegados por CORPAC, cabe señalar que el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece lo siguiente:
- “1.3. Principio de impulso de oficio.-** *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.*
- “1.9. Principio de celeridad.-** *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello rebole a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.*
- 247. De acuerdo con CORPAC, el principio de impulso de oficio exige que la entidad conduzca el procedimiento de manera activa y continua, evitando cualquier paralización y asegurando que cada etapa avance sin depender de solicitudes o recordatorios de los administrados. Esto garantiza que la revisión o fijación de tarifas se realice dentro de los plazos establecidos y con la rigurosidad técnica necesaria, preservando la predictibilidad del sector regulado. Asimismo, refiere que el principio de celeridad exige que la Administración tramite y resuelva los procedimientos en el menor tiempo posible, evitando dilaciones, trámites innecesarios y exigencias que no contribuyan al esclarecimiento de los hechos.
  - 248. Como se puede advertir de los hechos antes descritos, el Ositrán ha actuado de manera responsable en el ejercicio de sus funciones. De hecho, es preciso resaltar que el presente procedimiento de revisión tarifaria se inició de oficio toda vez que las tarifas previas – aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-CD-OSITRAN, rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2022-CD-OSITRAN – se encontraban vigentes únicamente hasta el 31 de diciembre de 2024; hecho que, por el contrario, no era de preocupación de CORPAC. En efecto, como se explicó previamente y como consta del Oficio N° GG.142.2024.O/6 del 14 de febrero de 2024 que remitió dicha Entidad Prestadora antes citada, dicha empresa manifestó que no había una situación de emergencia que amerite el inicio del presente procedimiento de revisión tarifaria por parte de la Presidencia Ejecutiva, a pesar de que las tarifas previas iban a vencer el 31 de diciembre de 2024.
  - 249. De igual forma, en la medida que, dada las etapas y plazos previstos en el RETA para el desarrollo del presente procedimiento de revisión tarifaria era imposible contar con las tarifas definitivas de manera previa al 31 de diciembre de 2024, a través de la Resolución de Presidencia N° 0084-2024-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el

<sup>54</sup> **“Artículo 6.- Del Consejo Directivo**  
(...)

*El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimiente. (...)"*

- 21 de diciembre de 2024) el Regulador fijó, de oficio, tarifas provisionales aplicables desde el 01 de enero de 2025 para los servicios aeroportuarios que brinda CORPAC. Así, debe resaltarse que, a pesar de que las tarifas provisionales pueden fijarse a petición de parte, CORPAC en ningún momento solicitó ello, aun cuando sabía que las tarifas previas vencían el 31 de diciembre de 2024.
250. Asimismo, debe mencionarse que, si bien CORPAC hace una alusión general a que, en virtud del principio de celeridad no debería llevarse a cabo actuaciones innecesarias, no ha señalado cómo ello habría ocurrido en el presente procedimiento. Por el contrario, este Organismo Regulador – a través de la Gerencia General –, de manera contraria a lo que alega CORPAC y guiado por el principio de impulso de oficio, una vez tomó conocimiento del Informe “Revisión de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, Corpac S.A.” remitido a través del Memorando N° 00100-2025-GRE-OSITRAN, y habiéndose culminado la verificación de la contabilidad regulatoria remitida por CORPAC correspondiente al año 2024, en aplicación del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica la realización de actuaciones complementarias de modo que se evalúe la pertinencia de incorporar dicha información en el cálculo de las tarifas. Ello, toda vez que CORPAC, en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, utilizó dicha información para el cálculo de las tarifas.
251. En general, como se puede apreciar de los hechos antes descritos, debe indicarse que el presente caso se ha llevado a cabo en cumplimiento de las etapas y plazo previstos en el RETA, siendo que las demoras en las que se ha incurrido obedecen a que no se contaba con el quórum suficiente para que pueda sesionar el Consejo Directivo del Ositrán y emitir la resolución final que apruebe las tarifas. Sin embargo, debe señalarse que llama sumamente la atención que en su recurso de reconsideración CORPAC cuestione esta demora, pues fue precisamente dicha Entidad Prestadora quien, a través de su Oficio GCAF.GF.033.2025 de fecha 06 de junio de 2025, señaló que no consideraba que existiera una situación de emergencia para la fijación de las tarifas finales a cargo de la Presidencia Ejecutiva en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, solicitando más bien que este asunto sea puesto a consideración del Consejo Directivo, como finalmente ocurrió en este caso.
252. En consecuencia, el Ositrán ha llevado a cabo el presente procedimiento respetando los principios de celeridad e impulso de oficio contemplados en la LPAAG. Por el contrario, la conducta de CORPAC se ha encontrado orientada a diferir la fijación de las nuevas tarifas, manifestando desde un inicio una postura contraria al inicio del presente procedimiento – a pesar de que las tarifas se vencían el 31 de diciembre de 2024 y las etapas y plazos previstos en el procedimiento- y luego solicitando que la decisión final no sea adoptada por la Presidencia Ejecutiva sino por el Consejo Directivo del Ositrán cuando tenga nuevamente quórum requerido.
253. Asimismo, resulta oportuno mencionar que también se puede apreciar una conducta poco colaboradora de CORPAC la cual ha producido una dilatación del procedimiento, al no compartir de manera oportuna con este Organismo Regulador, información que obra en su posesión. En efecto, como se ha indicado en su oportunidad, a pesar de que, durante el curso de procedimiento mediante el Oficio N° 00179-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a CORPAC, entre otros, información relativa su nueva escala salarial, así como también la remisión de laudos arbitrales, recién con ocasión de la presentación de su recurso de reconsideración y, nuevamente, de un requerimiento cursado por el Ositrán para evaluar los argumentos del mismo, CORPAC ha proporcionado dicha información.
254. Así, lejos de que el Ositrán haya incurrido en una vulneración de los principios de impulso de oficio y celeridad, debe ponerse de manifiesto que la conducta adoptada por CORPAC

cuanto menos es contraria al principio de buena fe procedural<sup>55</sup> previsto en la LPAG, conforme al cual, los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la colaboración y la buena fe.

255. En consecuencia, **se desestiman** los argumentos formulados por CORPAC sobre una supuesta vulneración de los principios de celeridad e impulso de oficio.

#### IV. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

##### IV.1 Sobre el pedido de nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN

256. Luego de la evaluación de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reconsideración de CORPAC, conforme se ha desarrollado en la sección previa del presente documento, corresponde indicar que no se ha evidenciado ningún vicio de nulidad en la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. Por el contrario, como ha quedado desarrollado en la Sección III del presente documento, se han aplicado los principios que rigen el procedimiento administrativo, sin que exista un solo argumento de CORPAC que lo desvirtúe.
257. En consecuencia, se ha verificado que el procedimiento de revisión tarifaria se condujo respetando las etapas, garantías y principios de legalidad, debido procedimiento, debida motivación, procedimiento regular, verdad material, predictibilidad y transparencia y participación. Asimismo, las decisiones contenidas en el acto impugnado se sustentaron en el Informe Tarifario Final, elaborado sobre la base de la información disponible y válida a la fecha de su emisión.
258. En ese sentido, no corresponde disponer la reapertura de la etapa de participación pública ni la emisión de un nuevo acto administrativo, toda vez que no se ha configurado vulneración alguna que afecte la validez del procedimiento ni del acto administrativo impugnado. **En consecuencia, el pedido de nulidad debe ser desestimado.**

##### IV.2 Sobre el pedido de suspensión de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN

259. De manera accesoria, CORPAC solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN hasta la emisión de un nuevo acto administrativo, así como la aplicación de la tarifa provisional aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0084-2024-PD-OSITRAN.
260. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 216.1 del artículo 216 de la LPAG, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que una norma legal establezca lo contrario.
261. Excepcionalmente, el numeral 216.2 de dicho artículo faculta a la autoridad competente a disponer la suspensión de la ejecución del acto recurrido, siempre que se configure alguna de las siguientes circunstancias: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o, (ii) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. Así, el pedido de suspensión de efectos de un acto administrativo tiene por finalidad evitar que se produzcan efectos o prestaciones dañosas en tanto se resuelva el

<sup>55</sup> **“1.8. Principio de buena fe procedural.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedural.”

- recurso administrativo, los cuales tendrán que repararse en caso se revoque o se declare nulo el acto recurrido.
262. En el presente caso, CORPAC se ha limitado a solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado, sin desarrollar ni sustentar argumento alguno destinado a acreditar la concurrencia de los supuestos previstos en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG. En particular, no ha demostrado que la ejecución de la resolución impugnada genere perjuicios de imposible o difícil reparación, ni ha acreditado la existencia de un vicio de nulidad trascendente. Por el contrario, como se ha explicado en el presente informe, la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN no adolece de ningún vicio de nulidad.
  263. En tal sentido, en la medida que el recurso de reconsideración de CORPAC fue interpuesto el 27 de noviembre de 2025<sup>56</sup> y que el mismo se resuelve dentro del plazo legal – es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles, los cuales vencen el 16 de enero de 2026- **c carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de efectos formulada por CORPAC.**
  264. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud accesoria de suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN y, consecuentemente, desestimar la solicitud de aplicar las tarifas provisionales establecidas mediante la Resolución de Presidencia N° 0084-2024-PD-OSITRAN.
  265. En esa línea, resulta oportuno recordar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Presidencia N° 0084-2024-PD-OSITRAN, las tarifas provisionales que dicha resolución fijó estuvieron vigentes desde el 01 de enero de 2025 hasta la entrada en vigencia de las tarifas máximas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. Según esta última, las mencionadas tarifas máximas entraron en vigencia en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación de la dicha resolución CORPAC.
  266. Mediante el Oficio N° 00043-2025-SCD-OSITRAN, el 10 de noviembre de 2025 se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN. Como consecuencia de ello, el 13 de noviembre de 2025, CORPAC publicó la modificación de su tarifario en su página web<sup>57</sup>, vigente desde el 14 de noviembre de 2025.

#### **IV.3. Sobre el pedido subsidiario de revocatoria o modificación del acto impugnado**

267. De manera subsidiaria, CORPAC solicita que, en caso no se declare la nulidad del acto impugnado, este sea revocado y/o modificado a fin de que se recalculen los conceptos y tarifas conforme a lo planteado en su recurso de reconsideración.
268. Respecto a la revocación prevista en el artículo 203<sup>58</sup> de la LPAG, debe indicarse que CORPAC no ha sustentado las razones por las que corresponde dicha figura jurídica en el presente caso, por lo que debe desestimarse el mismo.

<sup>56</sup> Mediante el Oficio GAJ.003.2025.O.

<sup>57</sup> La modificación del tarifario de CORPAC como consecuencia de la notificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2025-CD-OSITRAN se encuentra en <<https://www.gob.pe/institucion/corpac/informes-publicaciones/7395028-tarifario-de-los-servicios-de-aeronavegacion-y-aeroportuarios-vigente-a-partir-del-14-11-2025-tarifas-modificadas-de-los-servicios-aeroportuarios-en-virtud-de-la-resolucion-n-013-2025-cd-ositran>>. Última revisión: 30 de diciembre de 2025.

Para consultar las últimas modificaciones y tarifarios vigentes, ver <<https://www.gob.pe/institucion/corpac/colecciones/5906-tarifario-corpac-s-a>>. Última revisión: 30 de diciembre de 2025.

<sup>58</sup> LPAG:

269. Con relación a la modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, debe indicarse que este es posible al amparo de la facultad de contradicción que le asiste a CORPAC, prevista en el artículo 109 de la LPAG, y que ha sido ejercida a través de su recurso de reconsideración.
270. De esa forma, en el presente caso, se han evaluado los argumentos y la información proporcionados por CORPAC a través de su recurso de reconsideración, distinguiéndose entre aquellos extremos que cuestionan la validez del acto administrativo, los cuales han sido desestimados, y aquellos que proveen información relevante no disponible para este Organismo Regulador durante el procedimiento tarifario que culminó con la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN.
271. En síntesis, tal como se ha desarrollado en las secciones precedentes del presente documento, se han estimado los argumentos de CORPAC referidos a la nueva escala salarial y a la brecha de personal, en la medida en que dichos aspectos se encuentran contenidos en el presupuesto del año 2026, el cual cuenta con la aprobación de FONAFE. Asimismo, se estimó parcialmente lo referido a determinadas categorías de gasto de personal, al reconocerse los conceptos correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias, por contar con respaldo en laudos arbitrales. Cabe precisar que la información que permitió acoger los referidos argumentos de CORPAC no obraba en poder del Regulador al momento de la emisión del Informe Tarifario del Regulador y, por tanto, no pudo ser considerada en la determinación tarifaria original.
272. En ese sentido, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG (tratándose de mejor información disponible para la determinación tarifaria) y el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG (por el cual se debe aplicar de manera consistente el criterio del Regulador según el cual se admiten conceptos obligatorios respaldados en laudos arbitrales), y sin que ello implique la existencia de un vicio en la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, **corresponde incorporar dicha información en el cálculo de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios que presta CORPAC.**

#### **IV.4. Determinación de las tarifas máximas**

273. En atención a lo expuesto, corresponde efectuar el cálculo tarifario considerando la siguiente información para el caso de gasto de personal:

---

##### ***“Artículo 203. Revocación***

- 203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*
- 203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.*
- 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.*
- 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.*
- 203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*
- La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.*
- 203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.*

**Tabla 01: Proyección de gastos de personal asignado a servicios aeroportuarios 2025-2027 (miles de USD)**

	2025	2026	2027
Gastos de personal asignado a servicios aeroportuarios	18 010	19 646	20 035

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

274. Sobre la base de dicha información, se procede a efectuar el cálculo de las tarifas máximas de los servicios aeroportuarios materia de la revisión tarifaria, de acuerdo con la metodología de costo de servicio.

**Tabla 02: Flujo de caja económico para los servicios aeroportuarios (miles de USD)**

Año	2024	2025	2026	2027
<b>Total ingresos</b>		34 527	38 203	41 171
<b>Ingresos regulados</b>	21 011	22 630	24 162	
<b>Transferencias AJCh</b>	13 515	15 571	17 007	
<b>Usuarios no atribuibles</b>	1,6	1,7	1,8	
<b>Contribuciones</b>		(345)	(382)	(412)
Aporte por Regulación	1,00%	(345)	(382)	(412)
<b>Ingresos Netos</b>	34 182	37 821	40 760	
<b>Total Costos de Operación</b>	(26 733)	(28 841)	(29 734)	
<b>Costos de operación base</b>	(26 719)	(28 800)	(29 692)	
Suministros y Materiales	(245)	(250)	(255)	
Gastos de Personal	(18 010)	(19 646)	(20 035)	
Servicios de terceros excepto mantenimiento	(4 681)	(4 776)	(4 875)	
Mantenimiento	(874)	(891)	(910)	
Depreciación de activos	-	-	-	
Amortización de Intangibles	-	-	-	
Seguros y tributos	(2 348)	(2 584)	(2 847)	
Otros Costos	(325)	(331)	(338)	
Participación de los trabajadores	(236)	(321)	(432)	
<b>Costos de operación incrementales</b>	(14)	(42)	(42)	
<b>Impuesto</b>	(1 322)	(1 797)	(2 422)	
Pago de IR	(1 322)	(1 797)	(2 422)	
<b>Flujo de Caja Operativo</b>	7 449	8 980	11 026	
Valor inicial de los activos	(59 660)			
<b>Inversiones</b>		(1 319)	(1 133)	(1 801)
Recuperación de la inversión			55 240	
<b>Flujo de Caja Económico</b>	(59 660)	4 809	6 049	62 044
<b>WACC</b>	7,49%			
<b>VAN</b>	0			
<b>Variación Tarifaria</b>	-4,92%			
<b>EGyP</b>	2024	2025	2026	2027
<b>Ingresos Brutos</b>	34 527	38 203	41 171	
Contribuciones	(345)	(382)	(412)	
Costos de operación, neto de participaciones	(26 497)	(28 521)	(29 302)	
Depreciación y Amortización	(2 969)	(2 887)	(2 817)	
<b>Utilidad Operativa</b>	4 716	6 414	8 641	
<b>Pago de IR y Participación de los trabajadores</b>				
Participación de los trabajadores	236	321	432	
<b>Impuesto a la renta</b>	1 322	1 797	2 422	

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

**Tabla 03: Tarifas para los servicios aeroportuarios prestados en el aeropuerto de Cusco (USD reales, sin IGV)**

Servicio	Moneda / Unidad	Cusco Nuevas Tarifas
<b>TUUA Nacional</b>	USD/Pasajero	<b>4,92</b>
<b>TUUA Internacional</b>	USD/Pasajero	<b>13,66</b>
<b>Aterrizaje y despegue nacional</b>		
Hasta 10 t	USD/Operación	10,94
Más de 10 t hasta 35 t	USD/t	2,36
Más de 35 t hasta 70 t	USD/t	2,95
Más de 70 t hasta 105 t	USD/t	3,08
Más de 105 t	USD/t	3,16
<b>Aterrizaje y despegue internacional</b>		
Hasta 10 t	USD/Operación	21,87
Más de 10 t hasta 35 t	USD/t	4,06
Más de 35 t hasta 70 t	USD/t	4,92
Más de 70 t hasta 105 t	USD/t	5,18
Más de 105 t	USD/t	5,31
<b>Estacionamiento nacional</b>		
Hasta 10 t	USD/h	0,27
Más de 10 t hasta 35 t	USD/h	0,06
Más de 35 t hasta 70 t	USD/h	0,07
Más de 70 t hasta 105 t	USD/h	0,07
Más de 105 t	USD/h	0,08
<b>Estacionamiento internacional</b>		
Hasta 10 t	USD/h	0,55
Más de 10 t hasta 35 t	USD/h	0,10
Más de 35 t hasta 70 t	USD/h	0,12
Más de 70 t hasta 105 t	USD/h	0,13
Más de 105 t	USD/h	0,13
<b>Uso de Mangas</b>	<b>USD/h</b>	<b>41,01</b>

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

**Tabla 04: Tarifas para los servicios aeroportuarios prestados en el Aeródromo de Nazca (USD reales, sin IGV).**

Servicio	Moneda / Unidad	Nazca Nuevas Tarifas
<b>Aterrizaje y despegue nacional</b>		
Hasta 10 t	USD/Operación	5,46
Más de 10 t hasta 35 t	USD/t	1,18
Más de 35 t hasta 70 t	USD/t	1,23
Más de 70 t hasta 105 t	USD/t	1,28
Más de 105 t	USD/t	1,31
<b>Estacionamiento nacional</b>		
Hasta 10 t	USD/h	0,13
Más de 10 t hasta 35 t	USD/h	0,03
Más de 35 t hasta 70 t	USD/h	0,03
Más de 70 t hasta 105 t	USD/h	0,03
Más de 105 t	USD/h	0,03

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

**Tabla 05: Tarifas para los servicios aeroportuarios prestados en los aeródromos del Grupo V (USD reales, sin IGV).**

Servicio	Moneda / Unidad	Grupo V Nuevas Tarifas
<b>TUUA Nacional</b>	<b>USD/Pasajero</b>	<b>3,98</b>
<b>Aterrizaje y despegue nacional</b>		
Hasta 10 t	USD/Operación	2,74
Más de 10 t hasta 35 t	USD/t	0,91
Más de 35 t hasta 70 t	USD/t	0,96
Más de 70 t hasta 105 t	USD/t	1,01
Más de 105 t	USD/t	1,03
<b>Estacionamiento nacional</b>		
Hasta 10 t	USD/h	0,07
Más de 10 t hasta 35 t	USD/h	0,02
Más de 35 t hasta 70 t	USD/h	0,02
Más de 70 t hasta 105 t	USD/h	0,02
Más de 105 t	USD/h	0,02

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán.

## V. CONCLUSIONES

275. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, se aprobaron las tarifas máximas aplicables a los servicios aeroportuarios prestados por CORPAC.
276. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2025, mediante el Oficio GAJ.003.2025.O, CORPAC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, solicitando, entre otros extremos, la modificación de determinados supuestos considerados en la determinación de las tarifas, así como la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.
277. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por CORPAC, se verifica que este cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la LPAG.
278. Asimismo, del análisis del recurso de reconsideración presentado por CORPAC, no se ha identificado la existencia de vicio de nulidad alguno que afecte la validez de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN, por lo que, en este extremo, el recurso resulta infundado.
279. No obstante, CORPAC sí ha presentado información relevante adicional vinculada a una nueva escala salarial y a la brecha de personal aprobada por FONAFE y a la obligatoriedad de los conceptos de gastos de personal correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias, sustentada en laudos arbitrales. Dicha información – que no fue puesta en conocimiento del Regulador con anterioridad a la emisión del acto impugnado, sino recién en la etapa recursiva – se considera relevante para la determinación tarifaria, por lo que en este extremo el recurso de reconsideración resulta parcialmente fundado.

280. Como resultado del análisis de dicha información adicional, corresponde modificar las tarifas máximas aplicables a los servicios aeroportuarios, las cuales quedan establecidas conforme al siguiente detalle:

vicio	Moneda / Unidad	Cusco	Nasca	Grupo V
<b>TUUA Nacional</b>	USD/Pasajero	4,92	n.a.	3,98
<b>TUUA Internacional</b>	USD/Pasajero	13,66	n.a.	n.a.
<b>Aterrizaje y despegue nacional</b>				
Hasta 10 t	USD/Operación	10,94	5,46	2,74
Más de 10 t hasta 35 t	USD/t	2,36	1,18	0,91
Más de 35 t hasta 70 t	USD/t	2,95	1,23	0,96
Más de 70 t hasta 105 t	USD/t	3,08	1,28	1,01
Más de 105 t	USD/t	3,16	1,31	1,03
<b>Aterrizaje y despegue Internacional</b>				
Hasta 10 t	USD/Operación	21,87	n.a.	n.a.
Más de 10 t hasta 35 t	USD/t	4,06	n.a.	n.a.
Más de 35 t hasta 70 t	USD/t	4,92	n.a.	n.a.
Más de 70 t hasta 105 t	USD/t	5,18	n.a.	n.a.
Más de 105 t	USD/t	5,31	n.a.	n.a.
<b>Estacionamiento nacional</b>				
Hasta 10 t	USD/h	0,27	0,13	0,07
Más de 10 t hasta 35 t	USD/h	0,06	0,03	0,02
Más de 35 t hasta 70 t	USD/h	0,07	0,03	0,02
Más de 70 t hasta 105 t	USD/h	0,07	0,03	0,02
Más de 105 t	USD/h	0,08	0,03	0,02
<b>Estacionamiento internacional</b>				
Hasta 10 t	USD/h	0,55	n.a.	n.a.
Más de 10 t hasta 35 t	USD/h	0,10	n.a.	n.a.
Más de 35 t hasta 70 t	USD/h	0,12	n.a.	n.a.
Más de 70 t hasta 105 t	USD/h	0,13	n.a.	n.a.
Más de 105 t	USD/h	0,13	n.a.	n.a.
<b>Uso de Mangas</b>	USD/h	41,01	n.a.	n.a.

n.a.: No aplica

281. Finalmente, en relación con el pedido de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2025-CD-OSITRAN formulado por CORPAC, cabe precisar que dicha figura jurídica tiene por finalidad evitar que se produzcan efectos o prestaciones potencialmente dañosas que deban ser reparadas en caso el acto impugnado sea revocado o declarado nulo. De acuerdo con el numeral 216.2 de la LPAG, para que la autoridad administrativa pueda suspender los efectos de un acto administrativo debe ocurrir alguna de las siguientes circunstancias: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o, (ii) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
282. En el presente caso, CORPAC se limitó a solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado, sin desarrollar ni sustentar argumento alguno destinado a acreditar la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG. En particular, no demostró que la ejecución de la resolución impugnada genere perjuicios de imposible o difícil reparación, ni ha acreditado la existencia de un vicio de nulidad trascendente. Por el contrario, como se ha explicado en el presente informe, la Resolución Impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad.

283. En ese sentido, considerando que el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC se emite con anterioridad al 16 de enero de 2026 (fecha en la que vencería el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver una solicitud de suspensión de efectos), carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo del pedido de CORPAC.

## VI. RECOMENDACIÓN

284. Se recomienda a la Gerencia General remitir el presente informe al Consejo Directivo para su consideración y, de ser el caso, su aprobación.

Atentamente,

Firmado por

**RICARDO QUESADA ORÉ**

Gerente de Regulación y Estudios Económicos  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

Melina Caldas Cabrera

Jefe de Regulación

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

Missael Álvarez Huamán

Analista de Estudios Económicos II

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

Kimberly León Rosales

Analista Legal

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por

**JAVIER CHOCANO PORTILLO**

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

Víctor Arroyo Tocto

Jefe de Asuntos Jurídico-Regulatorio y Administrativos

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

Christian Rosales Mayo

Abogado Senior en Materia Regulatoria

Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo
- Archivo Excel que contiene el cálculo tarifario

NT 2026005702